TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Alcance. El presente decreto se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y las personas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la Constitución, la Ley y demás normas que las complementen, sustituyan o reglamenten.

Así mismo, para la defensa del medio ambiente, de la salud, seguridad en fronteras y prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva, se tendrán en cuenta, además de lo previsto en legislación nacional, los principios y disposiciones generales en la materia, establecidos en los tratados y acuerdos medioambientales y de seguridad en fronteras, y la aplicación de las convenciones y tratados de no proliferación de armas de destrucción masiva, adoptados y ratificados por Colombia.

Artículo 2. Principios generales. Las disposiciones contenidas en este decreto, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta, además de los principios constitucionales, los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los siguientes, los que se constituirán en su marco regulador:

- a) Principio de Eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior.
- b) Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

Se neutralizaran las conductas de contrabando y de carácter fraudulento, y junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicaran los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información, celebrados entre aduanas y entre éstas y el sector privado.

Artículo 3. Definiciones. Las siguientes expresiones usadas en este decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

ABANDONO LEGAL. Situación en que se encuentra una mercancía cuando, vencido el término de permanencia en el depósito temporal, no ha sido sometida a un régimen aduanero de importación o no se ha reembarcado.

ABANDONO VOLUNTARIO. Es el acto mediante el cual, quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica por escrito a la autoridad aduanera que la deja a favor de la Nación en forma total o parcial, siempre y cuando el abandono sea aceptado por la misma. En este evento el oferente deberá sufragar los gastos que el abandono ocasione.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA. El órgano de la Administración Pública competente en el territorio aduanero nacional, para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos e impuestos, tasas y cualquier otro recargo percibido por la aduana, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras, y ejercer el control y la potestad aduanera.

ADUANA DE DESTINO. Es aquella donde finaliza una operación de tránsito.

ADUANA DE PARTIDA. Es aquella donde se inicia una operación de tránsito.

ADUANA DE PASO. Es cualquier aduana por donde circulan mercancías en tránsito sin que se haya finalizado el régimen.

AFORO. Es la actuación que realiza la autoridad aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, calidad, peso, medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana; así como, para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el aforo implica el reconocimiento de mercancías, será físico y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

El aforo físico será no intrusivo, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no impliquen la apertura de las unidades de carga o de embalajes.

APREHENSION. Es una medida preventiva de control de carácter administrativo, consistente en la retención de mercancías, medios de trasporte o unidades de carga, respecto de los cuales se configure alguno de los eventos previstos en el presente decreto.

AUTORIDAD ADUANERA. Es la persona de la administración aduanera que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, ejerce la potestad aduanera.

AUTORIZACION DE EMBARQUE. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera permite la salida del territorio aduanero nacional de las mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

AVISO DE ARRIBO. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la fecha y hora en que un medio de transporte con pasajeros pero sin carga o en lastre, arribará al territorio aduanero nacional.

AVISO DE LLEGADA. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

CARGA. Mercancías transportadas en contenedores o similares, de un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de entrega, con destino a otro puerto, aeropuerto, terminal terrestre o lugar de destino, amparadas en un documento de transporte.

CARGA A GRANEL. Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque.

CARGA CONSOLIDADA. Agrupamiento de mercancías pertenecientes a varios destinatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte consolidador.

COEFICIENTE DE RENDIMIENTO. Es la cantidad o el porcentaje de productos obtenidos a través de una operación de perfeccionamiento, de una cantidad determinada de mercancías en admisión temporal o en exportación temporal o en transformación y/o ensamble.

CONSIGNATARIO. Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, o a quien se le haya endosado el documento de transporte.

También podrán ser consignatarios los Consorcios y las Uniones Temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o contratos de obra pública, siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del Consorcio o Unión Temporal.

CRUCE DE FRONTERA. Es el paso autorizado por los países en su frontera común para la circulación de personas, mercancías y vehículos.

DECLARACIÓN ADUANERA. Es el acto mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero específico aplicable a las mercancías y suministra los elementos e información que la autoridad aduanera requiere.

DECLARANTE. Persona natural o jurídica que efectúa la declaración aduanera en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se realiza la declaración aduanera.

DECOMISO. Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación, las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales de aprehensión previstas en el presente decreto.

DERECHOS DE ADUANA. Los derechos establecidos en los aranceles de aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías, tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero nacional.

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

No se consideran derechos e impuestos a la importación, los impuestos al consumo, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

DESADUANAMIENTO. El cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías, importarlas para el consumo, ser exportadas o ser colocadas bajo otro régimen aduanero. Para los regímenes de importación y tránsito aduanero, comprende desde la presentación de la declaración aduanera hasta la culminación del régimen, y para el régimen de exportación, desde el ingreso de la mercancía al lugar de embarque hasta la culminación del régimen.

DESNATURALIZACION DE LAS MERCANCÍAS. Es el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía, hasta dejarla en un estado de inservible.

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD. Es un equipo electrónico exigido por la autoridad aduanera, que se coloca en las mercancías, los contenedores, en las unidades de carga o en los medios de transporte, para transmitir el posicionamiento de la mercancía, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE. Término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el agente de carga internacional, o el operador de transporte multimodal, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino. Este documento podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total.

De conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, este documento podrá ser objeto de endoso total en propiedad.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MASTER. Para efectos aduaneros, corresponde al documento de transporte expedido por el transportador en desarrollo de su actividad, a favor de un agente de carga internacional, o el expedido por un agente de carga internacional, a favor de otro agente; es prueba de la existencia del contrato de transporte entre las partes antes mencionadas y permite efectuar el transporte de carga consolidada hasta un lugar de destino.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE HIJO. Corresponde al documento de transporte que expide un agente de carga internacional en desarrollo de su actividad, es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL. Es el documento que prueba un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador de transporte multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas de ese contrato.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE DEL REGIMEN DE MENSAJERIA EXPRESA. Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del

servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte, por cada envío. En este documento se debe especificar detalladamente el nombre del destinatario, el contenido de cada uno de los bultos que ampara, el valor declarado por el remitente de la mercancía, descripción genérica de la mercancía, cantidad, peso bruto del envío y la subpartida arancelaria para las importaciones, además de las definidas por el órgano de regulación competente.

DOCUMENTOS DE VIAJE. Comprenden, el manifiesto de carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones; las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda; sus documentos hijos y el documento de transporte multimodal, cuando a ello haya lugar.

Bajo este concepto quedan comprendidos, el manifiesto de tráfico postal, manifiesto de mensajería expresa y manifiesto de envíos de entrega rápida, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones; las guías o documentos de transporte de mensajería expresa y de envíos de entrega rápida.

EFECTOS PERSONALES. Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial.

ENCOMIENDAS. Servicio que presta el operador de tráfico postal, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, con un peso hasta de 30 Kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.

ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por envíos de correspondencia, los objetos postales o los envíos de cartas, correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas sin valor comercial.

ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA. Son los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de un documento de transporte de envíos de entrega rápida.

ENVIOS DE SOCORRO. Son todas las mercancías remitidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros.

ENVIOS URGENTES. Se entiende por envíos urgentes, todo objeto postal cuyo peso no supere los 5 kilogramos, que requiere un despacho expedito a través de empresas de Mensajería Expresa, con sujeción a las regulaciones previstas en este decreto. El peso podrá ser modificado por el órgano de regulación competente.

EQUIPAJE. Son todos aquellos efectos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que usualmente lleva el viajero en un medio de transporte

EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Es el equipaje que lleva consigo el viajero al momento de su entrada o salida del país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Es el equipaje que llega o sale del país, con anterioridad o posterioridad a la llegada o salida del viajero, a cuyo nombre debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

EXPORTACION. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país, bajo un régimen aduanero. También se considera exportación, la salida de mercancías a una zona franca en los términos previstos en el presente decreto.

FORMALIDADES ADUANERAS. Todas las actuaciones o procedimientos que deben ser llevados a cabo por las personas interesadas y por la aduana a los efectos de cumplir con la legislación aduanera.

FRAUDE. Es una infracción aduanera en la que una persona engaña a la aduana y por lo tanto evade, total o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos, a que haya lugar,

o la aplicación de las prohibiciones o restricciones establecidas por la legislación aduanera o la obtención de cualquier ventaja contraria a la legislación aduanera.

GUIA O DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA. Es el documento de transporte que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida. En este documento se debe especificar la descripción genérica, cantidad, valor del envío, el nombre del destinatario, peso bruto, categorías y la subpartida arancelaria para las importaciones, de acuerdo a la información proporcionada por el remitente.

IMPORTACION. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, bajo un régimen aduanero. También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

INFRACCION ADUANERA. Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión, el incumplimiento o la violación de la legislación aduanera.

LEVANTE. Es la autorización de la aduana para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, ya sea físico o documental, o como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, previo el cumplimiento de los requisitos legales, y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar.

LIQUIDACION OFICIAL. Es la liquidación efectuada por la aduana a través de acto administrativo mediante el cual, se corrigen los errores, inexactitudes u omisiones cometidos en la declaración aduanera de mercancías o se establece un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera.

LISTA DE EMPAQUE. Documento comercial que tiene por objeto detallar las mercancías contenidas en cada bulto.

MANIFIESTO DE CARGA. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes, y que el transportador debe entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

MANIFIESTO DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los documentos de transporte del régimen de mensajería expresa.

MANIFIESTO DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA. Es el documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad, tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la administración aduanera.

MANIFIESTO DE TRÁFICO POSTAL. Es el documento que contiene la individualización de cada uno de los envíos que ingresan o salen por la red oficial de correos y que para efectos aduaneros, hace las veces de documento de transporte.

MEDIO DE TRANSPORTE. Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semiremolques, cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil.

MEDIOS IRREGULARES. Son todos los métodos, mecanismos, prácticas o herramientas que se utilicen fuera de los parámetros legales para obtener beneficios, autorizaciones, habilitaciones de un operador de comercio exterior; así como para simular o hacer suponer el cumplimiento de una obligación o formalidad aduanera.

MENAJE. Es el conjunto de muebles, aparatos, enseres y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

MERCANCIA. Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y sujetos a control aduanero.

MERCANCIA DECLARADA. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración aduanera.

MERCANCIA DE RESTRINGIDA CIRCULACION. Es aquella mercancía cuya circulación, enajenación, disposición o destinación, está sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACION. Aquellas mercancías de las que se puede disponer libremente en el territorio aduanero nacional, sin restricciones, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

OBJETO POSTAL. Son objetos con destinatario, presentados en la forma definitiva en que deban ser transportados por el operador de tráfico postal. Se consideran objetos postales, entre otros: cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos, facturas, de toda clase, impresos, periódicos, cecogramas, saca M, envíos publicitarios, muestras de mercaderías y pequeños paquetes. Dichos objetos no pueden superar los 2 kg individualmente considerados.

OPERACION ADUANERA. Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación y almacenamiento de las mercancías objeto de comercio internacional, sujeta al control aduanero.

OPERACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO. Es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas o exportadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de reexportación o de reimportación.

OPERACION DE TRANSITO ADUANERO. Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero, de una aduana de partida a una aduana de destino.

OPERACIÓN DE TRANSBORDO. Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero, en una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino ubicada fuera del territorio aduanero nacional.

PEQUEÑO PAQUETE. Es un objeto postal que llega al territorio aduanero nacional o sale de él, cuyo peso no exceda de dos (2) kilogramos.

PLANILLA DE ENVIO. Es el documento mediante el cual se autoriza, registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito temporal o a una zona franca, ubicados en la misma jurisdicción aduanera, en los términos previstos en el presente decreto.

Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extinga con el descargue de la mercancía en el muelle, la planilla de envío será elaborada en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

PLANILLA DE RECEPCIÓN. Es el documento mediante el cual el depósito temporal o la zona franca dejan constancia de la carga recibida, registrando la cantidad, descripción genérica, peso y estado de los bultos, en los términos previstos en el presente decreto.

POTESTAD ADUANERA. Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero.

PRODUCTOS COMPENSADORES. Son aquellos productos obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento de mercancías, bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.

RECARGOS. Son aquellas medidas de defensa comercial que se expresan a través de la imposición de salvaguardias o de derechos "antidumping" o compensatorios, entre otros, establecidos por el Gobierno Nacional.

RECINTO DE ALMACENAMIENTO. Es la bodega, almacén y, en general, el inmueble contratado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución o pago de las mercancías

aprehendidas, decomisadas, abandonadas a favor de la Nación u objeto de cualquier otra medida cautelar.

RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS. El examen físico de las mercancías realizado por el aforador, para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas, correspondan a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

REEXPEDICION. Es la salida de mercancías desde zona franca o depósito franco a territorio extranjero, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

REEXPORTACION. Es la salida definitiva, del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen suspensivo de importación.

RESIDENTE. La persona natural que permanece de manera continua en el territorio aduanero nacional, por más de seis (6) meses en el año. También se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

RETIRO DE LAS MERCANCÍAS. Es el acto por el cual, la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un desaduanamiento en la importación, previo levante y pago de los derechos e impuestos a que haya lugar.

SACA M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

SERVICIOS POSTALES. Es el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado Colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

TRÁFICO POSTAL. Son todos los envíos de objetos postales que llegan al territorio aduanero nacional o salen de él, por la red oficial de correo, y que cumplen con las condiciones establecidas en el presente decreto y las señaladas en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus reglamentos de ejecución.

TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL. El porte de mercancías por lo menos por dos modos de transporte diferentes, en virtud de un único Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega.

TRIPULANTES. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

TURISTA. Persona natural que se traslada de su país de origen o procedencia al territorio del país de destino, sin que pueda ser considerado residente en el país de destino o tenga por finalidad establecer su residencia o lugar de domicilio en el mismo.

UNIDAD DE CARGA. El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación: barcazas o planchones, contenedores, furgones, paletas, los remolques y semiremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril y otros elementos similares.

VIAJEROS. Son personas residentes en el país que salen temporal o definitivamente al exterior y regresan al territorio aduanero nacional, así como personas no residentes que

llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición.

VIAJEROS EN TRÁNSITO. Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero, de conformidad con las normas de inmigración que rigen en el país.

ZONA PRIMARIA ADUANERA. Es aquel lugar del territorio aduanero nacional, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento, movilización y embarque de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

ZONA SECUNDARIA ADUANERA. Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye zona primaria aduanera, en donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

Capítulo II Formalidades Aduaneras Generales

Sección I Sistematización de los Procesos

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos. Los Servicios Informáticos Electrónicos de que trata el presente decreto, serán los dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los procedimientos para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros y operaciones aduaneras especiales de que trata el presente decreto, deberán realizarse mediante el uso de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con o sin firma electrónica, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos, salvo lo contemplado en el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 5. **Trámites Electrónicos**. Los regímenes aduaneros a los que hace referencia el presente decreto, deberán tramitarse y presentarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos. De igual manera, las operaciones aduaneras especiales y demás formalidades aduaneras se tramitarán a través de los formatos electrónicos que disponga dicha entidad.

Parágrafo. Se podrán aceptar trámites por medios documentales, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo permita, en cuyo caso, se autorizará la presentación de formularios o formatos habilitados para el efecto y los soportes respectivos en documentos físicos.

Artículo 6. Utilización de la firma electrónica. Para la presentación de información y documentos ante las autoridades aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, los usuarios utilizarán el sistema de identificación que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la asignación de una clave electrónica confidencial.

Esta clave es de uso personal e intransferible y del uso que se le dé a la misma, responderá directamente su titular, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 8 del artículo 544 del presente decreto, por su manejo inadecuado.

Artículo 7. Contingencia. Únicamente se tomará como caso de contingencia, el derivado de fallas en los Servicios Informáticos Electrónicos, debidamente certificadas por la dependencia competente.

En estos casos, la autoridad aduanera podrá autorizar el trámite a través de un mecanismo diferente o en forma manual, mediante la presentación física de la documentación, sin perjuicio de la obligación de surtir el trámite a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una vez se restablezca el servicio.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información de los Servicios Informáticos Electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Sección II Garantías

Artículo 8. Alcance. La garantía es una obligación accesoria, mediante la cual se asegura el cumplimiento de una obligación aduanera durante un periodo determinado, y en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las garantías podrán ser globales o específicas y adoptar uno de los siguientes tipos:

- Un depósito monetario o cualquier otro medio de pago admitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- 2. Bancaria o de compañía de seguros
- 3. Garantía real de pleno derecho
- 4. Otra forma de garantía que proporcione la seguridad equivalente de que se cumplirá con la obligación aduanera.

La persona a quien se le exija la constitución de una garantía, podrá elegir uno de los tipos de garantía anteriores, sujeto a la aceptación de la autoridad aduanera, salvo que ésta hubiere establecido uno de ellos en particular.

Las garantías deben ser constituidas en todos los eventos exigidos en el presente decreto y se mantendrán vigentes mientras dure el objeto asegurable.

La constitución de las garantías se hará a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- y en ellas deberá constar expresamente la mención que la compañía bancaria o de seguros renuncia al beneficio de excusión.

Parágrafo. No habrá lugar a constituir garantías, cuando se trate de entidades de derecho público y demás entidades o personas cobijadas por convenios internacionales que haya celebrado Colombia, salvo en el caso de las garantías que se constituyan en reemplazo de aprehensión o dentro del proceso de disposición de mercancías.

Artículo 9. Objeto. El objeto de toda garantía constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el cumplimiento de la obligación aduanera de que se trate en cada caso, particularmente el pago de los derechos e impuestos y/o sanciones a que hubiere lugar, según lo establecido en el presente decreto. El objeto de la garantía deberá estar expresamente incluido en el texto del documento que la contiene, como requisito esencial para su aprobación.

Artículo 10. Disposiciones adicionales. El tipo y el monto de las garantías, se establecerá, cuando el presente decreto señale que determinada obligación deba estar garantizada.

Las garantías están sujetas a la aceptación y certificación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como requisito previo para el inicio o desarrollo de una formalidad u operación aduanera.

Para las mercancías con exención total de derechos e impuestos a la importación, las garantías se constituirán por el diez (10%) por ciento del valor CIF de las mismas; cuando se trate de exoneración parcial, el monto de la garantía será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los derechos e impuestos a la importación a pagar.

En el evento de incumplirse la obligación garantizada, en el mismo acto administrativo que así lo declare, se ordenará hacer efectiva la garantía, por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate.

En cualquier estado del proceso, el garante podrá realizar el correspondiente pago, lo cual conllevará la terminación del proceso, previa presentación de la declaración correspondiente, en los casos a que esto hubiere lugar. En estos casos no procederá la imposición de sanción pecuniaria adicional.

Sección III Resoluciones Anticipadas

Artículo 11. Resolución Anticipada. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera, antes de la importación de una mercancía, a solicitud de particulares y previo estudio de los documentos aportados, expide una resolución con respecto a:

- 1. La clasificación arancelaria
- 2. La aplicación de criterios de valoración aduanera
- 3. Si una mercancías es originaria de acuerdo con las reglas de origen
- 4. La aplicación de devoluciones y suspensiones de derechos de aduana
- 5. Si una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana
- 6. La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario

Contra las resoluciones anticipadas procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Obligatoriedad. Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento y deberán ser aplicadas siempre que, la información y/o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz, las formalidades aduaneras se cumplan después de la fecha en que surta efecto la resolución y los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al momento de la importación de la mercancía.

Parágrafo. Quedarán sin efecto las resoluciones anticipadas que se expidan con información proporcionada que resulte falsa, inexacta o incompleta u omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionados con la misma, o que al momento de la importación no se cumpla con los términos y condiciones de la resolución.

Artículo 13. Términos. La resolución anticipada se emitirá dentro de los 150 días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que la información y documentación requerida esté completa, incluyendo una muestra de la mercancía cuando sea necesario. De requerirse información adicional, los términos para su entrega serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de no suministrarse conforme a lo exigido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud.

Para los efectos previstos en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará lo relativo a la expedición de las resoluciones anticipadas.

La información suministrada a efectos de la expedición de resoluciones anticipadas será tratada de manera reservada conforme a lo señalado en este decreto.

Artículo 14. Vigencia. Las resoluciones anticipadas comenzarán a regir desde la fecha de su notificación.

Artículo 15. Publicación. Las resoluciones anticipadas serán notificadas conforme a lo previsto en el presente decreto y una vez en firme el acto administrativo, serán publicadas, salvo que la información allí contenida deba ser tratada de manera confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 637 y siguientes de este decreto.

Artículo 16. Trámite Especial. La solicitud de expedición de una resolución anticipada, que realice ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, un exportador o un productor, radicados en el exterior, serán formuladas a través de un representante comercial o apoderado de los mismos en Colombia.

TITULO II LA OBLIGACION ADUANERA

Artículo 17. Obligación Aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier destino, régimen, formalidad, trámite u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados aduaneros, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, valor de rescate y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 18. Alcance de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera comprende desde el cumplimiento de las formalidades previas que deben surtir cada uno de los obligados aduaneros hasta la entrega, disposición o embarque de las mercancías.

El incumplimiento de cualquier obligación aduanera, conllevará, entre otros, la efectividad de la garantía, la aplicación de una sanción o la aprehensión, según lo establecido en el presente decreto.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal e intransferible, por actuaciones derivadas de la intervención en el destino, régimen, formalidad, trámite u operación aduanera, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera. De conformidad con lo previsto en el presente decreto, son responsables de la obligación aduanera, el declarante y los operadores de comercio exterior, por las obligaciones que se deriven por su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El propietario, el poseedor o el tenedor de una mercancía extranjera que se encuentre en zona secundaria, es responsable de demostrar la legal adquisición o tenencia de las mercancías importadas. El importador siempre será responsable de acreditar la introducción de tales mercancías, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, con la presentación de la declaración aduanera que corresponda.

La responsabilidad por el cumplimiento de la obligación aduanera, recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas, que conformen un Consorcio o Unión Temporal, a prorrata de su participación en el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que se le pueda atribuir a las agencias de aduana por el cumplimiento de las obligaciones ocasionadas por su intervención, cuando se actúa a través de ellas.

Capitulo I La Obligación Aduanera en la Importación

Artículo 21. Alcance. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Comprende la presentación de la mercancía de procedencia extranjera a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar; así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la importación, es el declarante, entendido éste como el importador de las mercancías. Las agencias de Aduana responderán directamente por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación, y cuando el importador sea una persona inexistente.

Artículo 22. Hecho Generador. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos causados por la importación, nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional y se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera de mercancías para:

- 1. La importación para el consumo,
- 2. Los regímenes suspensivos de importación
- 3. La destinación al resto del territorio aduanero nacional, de mercancías importadas a Zonas de Régimen Aduanero Especial o al Puerto Libre.

Artículo 23. Sujeto Activo y Pasivo de la Obligación Aduanera relativa al Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Son sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, de los intereses, valor de rescate y sanciones, a que haya lugar:

- 1. La administración aduanera, como sujeto activo, en su calidad de acreedor tributario.
- 2. El importador, el transportador en los regímenes de cabotaje y transbordo, así como,

el adquirente de mercancías que salen del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Zonas de Régimen Aduanero Especial, como sujetos pasivos, en calidad de deudores. El sujeto pasivo será la agencia de aduanas, en caso de inexistencia del importador.

Artículo 24. Liquidación. Los derechos e impuestos causados por la importación, serán liquidados de acuerdo a lo siguiente:

- Para los derechos de aduana, se toma como base gravable, el valor en aduana de la mercancía importada, determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera.
- 2. Para los demás derechos e impuestos a la importación, será el valor en aduana de la mercancía importada cuando corresponda y, en casos especiales, será lo que dispongan las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas en la importación, se liquidará conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Artículo 25. Conversiones Monetarias. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

A estos efectos, el valor de la mercancía o de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, negociados en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, será convertido a esta moneda aplicando el tipo de cambio informado por el Banco de la República para la venta, vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas. De este tratamiento se exceptúan los casos en los que el contrato de venta de las mercancías importadas estipula un tipo de cambio fijo, de acuerdo a lo establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas - OMA.

Si la moneda no se encuentra entre aquellas que son objeto de negociación por el Banco de la República, podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el país o por la Oficina Comercial del correspondiente país acreditada en Colombia.

El valor en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de Norte América, se convertirá a pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa de mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera.

Artículo 26. Aplicación de los Derechos e Impuestos, Tipos y Tasas de Cambio. Los derechos e impuestos causados por la importación, así como, los tipos de cambio y tasas de cambio, aplicables, serán:

- 1. Los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración aduanera, cuando se trate de una inicial o anticipada.
- 2. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o anticipada, cuando se trate de una declaración de corrección.
- 3. Los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación, según fuere el caso, conforme a las reglas especiales previstas para cada régimen de importación, cuando se trate de una declaración de modificación.

Artículo 27. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras. El pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, deberá realizarse a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el presente decreto.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, recibirán el pago de los derechos e impuestos a la importación, intereses, valor del rescate y sanciones, a través de canales presenciales y/o electrónicos, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los valores, total liquidado y total a pagar en la declaración aduanera de importación, o pago en los recibos oficiales de pago, se deben aproximar al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, bajo su responsabilidad, podrán habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 28. Pago Consolidado. Se podrá realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos, intereses, sanciones y valor del rescate, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de un declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado
- 2. En las importaciones efectuadas por los operadores de tráfico postal y mensajería expresa y los de envíos de entrega rápida, y
- 3. En las importaciones de mercancías procedentes de Zona Franca Permanente Especial de servicios de salud, cuyos pacientes estén domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional.
- 4. Los comerciantes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, en cuyo caso el pago consolidado será del gravamen único ad-valorem del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001.

El pago consolidado se deberá presentar y tramitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma establecida en el presente decreto.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, ocasionará la suspensión automática de esta prerrogativa, mientras se acredita el cumplimiento de la obligación.

Artículo 29. Pago Diferido. Se podrá realizar el pago diferido, únicamente de los derechos e impuestos a la importación, cuando se declare el régimen de importación para el consumo de bienes de capital, sus partes y accesorios para su normal funcionamiento y en la importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, En ambos casos se deberá constituir una garantía del 150% de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder por los pagos semestrales y sanciones a que haya lugar.

Cuando el declarante tenga la calidad de Operador Económico Autorizado, el monto de la garantía se reducirá en un 50% del valor establecido en el inciso anterior.

Artículo 30. Extinción de la Obligación Aduanera relativa al Pago. La obligación aduanera relativa al pago de los derechos e impuestos a la importación, se podrá extinguir por alguno de los siguientes eventos:

- 1. Pago;
- 2. Compensación;
- 3. Abandono;
- 4. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la autoridad aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera y
- 5. Los demás que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capitulo II La Obligación Aduanera en la Exportación

Artículo 31. Alcance. Comprende la presentación de la solicitud de autorización de embarque, el ingreso a zona primaria, el embarque y la formalización del régimen de exportación, el pago de las sanciones, cuando haya lugar a ello, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

El responsable de la obligación aduanera en la exportación, es el declarante, entendido éste como el exportador de las mercancías. Las agencias de Aduana responderán directamente por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación, y cuando el exportador sea una persona inexistente.

En los regímenes de exportación no existe obligación de pago de derechos e impuestos a la exportación, salvo cuando existan disposiciones especiales que regulen la materia.

Capitulo III La Obligación Aduanera en el Tránsito

Artículo 32. Alcance. Comprende la presentación de la declaración aduanera, la ejecución de la operación y la finalización del régimen, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. En casos de incumplimiento, comprende, además, el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones cuando haya lugar, en cuyo caso el responsable de la obligación aduanera es el declarante, o las agencias de aduana cuando el importador sea una persona inexistente.

El transportador responderá por la ejecución y finalización de la operación de tránsito.

TITULO III SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 33. Obligados Aduaneros. Son sujetos de la obligación aduanera, los obligados aduaneros, entendidos éstos como los declarantes de un régimen aduanero, así como, los operadores de comercio exterior que requieren de un registro aduanero para llevar a cabo sus operaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del presente decreto.

Artículo 34. Calidad de los Sujetos de la Obligación Aduanera. Los declarantes y los operadores de comercio exterior, podrán adquirir la calidad de Operador Económico Autorizado en los términos y condiciones previstos en el Decreto 3568 de 2011 y las Resoluciones 11434 y 11435 de 2011, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, gozando de los beneficios de que trata el artículo 8 del decreto 3568 citado.

Artículo 35. Representación ante la Aduana. Los declarantes y los operadores de comercio exterior, para realizar las operaciones y formalidades aduaneras, podrán actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de sus representantes legales, de los representantes aduaneros, de los agentes marítimos o aeroportuarios, o en general, de quien los represente en el transporte terrestre.

El representante aduanero es la agencia de aduanas, quien actuará a través de sus agentes de aduana o sus auxiliares.

Artículo 36. Actuación Directa ante la Administración Aduanera. Podrán actuar ante la administración aduanera, para adelantar las formalidades aduaneras inherentes al régimen aduanero de que se trate, las siguientes personas:

- 1. El declarante, sin perjuicio de que pueda utilizar los servicios de una agencia de aduanas.
- 2. La agencia de aduanas, o los Almacenes Generales de Depósito respecto de las mercancías que vengan consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, quienes actúan a nombre y por cuenta del declarante.
- 3. Los operadores autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que realicen las operaciones bajo el régimen de tráfico postal o de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida en importaciones y exportaciones.
- 4. Las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para realizar operaciones bajo los regímenes de cabotaje o transbordo.

Artículo 37. Inspección Previa de la Mercancía. El declarante o agente de aduana, previo aviso a la autoridad aduanera, y en presencia del responsable de la zona primaria aduanera, podrá efectuar la inspección previa de las mercancías que se someterán al proceso de importación, con anterioridad a su declaración ante la aduana.

La inspección previa se podrá realizar con el objeto de extraer muestras o de verificar la descripción, la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía.

Si con ocasión de la inspección previa, se detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial, o mercancías diferentes pero de igual naturaleza o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá comunicarse este hecho a la autoridad aduanera. En este evento, las mercancías podrán ser reembarcadas o ser declaradas en el régimen que corresponda, con el pago de los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate.

Tratándose de mercancía de diferente naturaleza, se podrá rescatar con un pago del 40% del valor en aduana de la misma mercancía, de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de este decreto.

Para todos los efectos, la mercancía así rescatada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.

Capitulo I Declarante

Artículo 38. Declarante en los Regímenes Aduaneros. De conformidad con lo definido en el presente decreto, el declarante es el importador, el exportador o el transportador, cuando corresponda, quienes deben informar el contenido de una declaración aduanera, con obligaciones inherentes al cumplimiento del régimen aduanero de que se trate.

Los declarantes, para importar, exportar o realizar operaciones de tránsito aduanero, deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario – RUT.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes podrán hacerlo a través del administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas.

Artículo 39. Ámbito de Responsabilidad. El declarante será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera. De igual forma, responderá por la entrega de los documentos que deba aportar como soporte de la declaración, con el lleno de los requisitos legales, así como por la autenticidad de los mismos.

También responderá por la correcta determinación de la base gravable y por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que haya lugar.

Esta responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de su actuación como declarante.

Artículo 40. Consorcios y Uniones Temporales. Cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, los trámites de importación, exportación o tránsito aduanero, deberán adelantarse utilizando el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado al mismo, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser suscritas por el administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlo ante la entidad contratante.

Las actuaciones realizadas por un Consorcio o Unión Temporal, en desarrollo de lo previsto en el presente decreto, deberán ampararse con una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, constituida antes de la presentación de las declaraciones aduaneras de importación, exportación o tránsito aduanero. El monto será equivalente al 1% del valor FOB de la mercancía que se pretenda importar, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

La responsabilidad por el incumplimiento de la obligación aduanera recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que conformen el Consorcio o la Unión Temporal, a prorrata de su participación en el Consorcio o en la Unión Temporal, sin perjuicio de la responsabilidad que se le pueda atribuir a las agencias de aduana por el incumplimiento de las obligaciones ocasionadas por su intervención, cuando se actúa a través de ellas.

Artículo 41. Requisitos y Obligaciones de los Declarantes. El importador y el exportador, para poder actuar como declarantes, tendrán que cumplir con los requisitos y obligaciones relacionados a continuación:

1. Requisitos

- 1.1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país.
- 1.2. Estar inscritos en el Registro Único Tributario y contar con el concepto favorable de medición del riesgo, según lo exigido en el artículo 518 de este decreto.
- 1.3. Constituir una garantía por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor FOB de la mercancía que se pretenda importar dentro de un período consecutivo de seis (6) meses, cuando se trate de un importador ocasional. El objeto de la garantía es asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras como declarante.
- 1.4. Poseer y soportar contablemente un patrimonio líquido mínimo del cincuenta por ciento (50%) del valor FOB total de las importaciones y/o exportaciones registradas en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un importador habitual. En los casos de inicio de las operaciones, el patrimonio líquido mínimo será de cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario (UVT's).
- No haber sido objeto de sanción penal o administrativa grave, durante los cinco
 años anteriores a la presentación de la solicitud.
- 1.6. Cumplir, al momento de la presentación de la solicitud, con el pago de las obligaciones exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas.

2. Obligaciones

- 2.1. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad.
- 2.2. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas
- 2.3. Informar sobre los cambios en la composición societaria, en los representantes legales y miembros de junta directiva, así como del nombramiento o cancelación del representante legal, el cambio de su domicilio fiscal, y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como la disminución en el patrimonio exigido.
- 2.4. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.
- 2.5. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos electrónicos o físicos, según sea el caso
- 2.6. Llevar los libros, registros y/o documentos contables, cumpliendo con las formalidades exigibles.
- 2.7. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera.
- 2.8. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene.
- 2.9. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad.
- 2.10. Cumplir con el control al lavado de activos en los términos previstos en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006.
- 2.11.Entregar al depósito aduanero, las mercancías sometidas al régimen de depósito, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 224 de este decreto.
- 2.12.Suscribir las declaraciones aduaneras y presentarlas conjuntamente con los documentos soporte, en la forma, oportunidad y medios señalados en el presente decreto, y adelantar los trámites inherentes al régimen de que se trate.
- 2.13.Liquidar y cancelar los derechos e impuestos a la importación, intereses, sanciones y valor del rescate, a que hubiere lugar, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.14.Conservar en archivos electrónicos o digitales, a disposición de la autoridad aduanera, las declaraciones aduaneras, sus documentos soporte, los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, sin perjuicio de la conservación física de los originales de los mismos cuando corresponda.
- 2.15.Registrar el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera y del levante, en casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos. Una vez finalizada la contingencia, entregar electrónicamente la

información relacionada con las operaciones autorizadas durante la misma, en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- 2.16.Informar a la autoridad aduanera sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión de la inspección previa de las mismas.
- 2.17. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las obligaciones para el transportador, como declarante, son las previstas en los regímenes de Transbordo y de Cabotaje. De igual manera, las obligaciones para el operador de tráfico postal, de mensajería expresa y de envíos de entrega rápida, serán las contempladas para estos regímenes.

Parágrafo. El declarante que actúe a través de una agencia de aduanas, no debe cumplir con los numerales 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.17 del presente artículo. Los viajeros y los diplomáticos quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo según corresponda en cada caso y conforme a lo dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 42. Tratamientos Especiales. Cuando el declarante sea autorizado como Operador Económico Autorizado, además de los beneficios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, podrá:

- 1. Efectuar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante y retiro durante el mes inmediatamente anterior.
- Realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.
- 3. Obtener el aforo de las mercancías a exportar, cuando a ello hubiere lugar, en las instalaciones del usuario.
- 4. Contar con tratamiento especial para constituir las garantías previstas cuando el declarante sea usuario del régimen de perfeccionamiento activo conforme a lo establecido en el artículo 97 de este decreto.

Las obligaciones derivadas de la autorización como Operador Económico Autorizado, son las previstas en el capítulo III del Decreto 3568 señalado, además de las establecidas en el artículo 41 de este decreto.

El incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las prerrogativas otorgadas en los numerales 1,2 y 4 del presente artículo, ocasionará la suspensión automática de tales prerrogativas, mientras se acredita el cumplimiento de la obligación.

Capitulo II Operadores de Comercio Exterior

Artículo 43. Operador de Comercio Exterior. Son Operadores de Comercio Exterior, los siguientes:

- 1. Agencias de Aduana
- 2. Agentes de Carga Internacional
- 3. Agentes Aeroportuarios
- 4. Agentes Marítimos
- 5. Industrias de Transformación y/o Ensamble
- 6. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos y Operador de Mensajería Expresa
- 7. Operador de Envíos de Entrega Rápida
- 8. Operador de Transporte Multimodal
- 9. Sociedades de Comercialización Internacional
- 10. Transportadores
- 11. Usuarios del régimen de Admisión Temporal en Perfeccionamiento Activo y en casos especiales
- 12. Usuarios de las zonas especiales económicas de exportación
- 13. Aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera
- 14. Depósitos
- 15. Instalaciones industriales

- 16. Zonas de aforo comunes a varios puertos o muelles de servicio público
- 17. Zona de reconocimiento para Mensajería Expresa y Envíos de Entrega Rápida

Artículo 44. Registro Aduanero. Es la autorización o habilitación, a efectos aduaneros, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los operadores de comercio exterior, para desarrollar operaciones aduaneras y de comercio exterior u otras actividades señaladas por el Gobierno Nacional.

Artículo 45. Requisitos Generales para la Autorización o Habilitación de los Operadores de Comercio Exterior. Los operadores de comercio exterior que se encuentran sujetos a registro aduanero, deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, según corresponda, en los términos en que lo indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- 1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario.
- 2. Contar con el patrimonio líquido o neto contable mínimo señalado en el presente decreto para cada operador, cuando a ello hubiere lugar;
- 3. Acreditar la existencia y representación legal.
- 4. Garantizar la idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior.
- 5. Que no hayan sido objeto de sanción penal o administrativa grave, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- 6. No haber sido objeto de cancelación de la autorización o habilitación, o de la terminación unilateral de un programa en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación, durante los últimos cinco (5) años.
- 7. Cumplir, al momento de la presentación de la solicitud, con el pago de las obligaciones exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas.
- 8. Contar y mantener la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos.
- 9. Delimitar e informar los sitios que constituyen zona primaria aduanera y que serán objeto de habilitación, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización.
- 10. Contar con la autorización previa de la entidad competente, en los eventos previstos en este decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá el procedimiento para la ampliación, extensión o reducción de áreas, solicitadas para los lugares sujetos a la habilitación. La presente disposición también aplicará para los cambios de razón social, que no impliquen cambios en la propiedad y objeto social.

Artículo 46. Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán obtener la autorización como Operador de Comercio Exterior, las personas naturales o jurídicas cuyos socios, miembros de junta directiva, o los representantes ante la aduana de que trata el presente decreto, se encuentren incursas en una de las siguientes situaciones:

- Haber sido sancionados administrativa o penalmente, o haber sido socios, o representantes ante la aduana o miembros de la junta directiva de un operador de comercio exterior o de un titular de lugar habilitado que haya sido sancionado con cancelación de cualquier autorización o habilitación, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de un socio, representante ante la aduana o miembro de la junta directiva de un operador de comercio exterior, que hayan sido sancionados con cancelación de cualquier autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los últimos cinco (5) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.
- 3. Ser funcionario público, salvo que se trate de entidades del Estado que pretendan acceder a la calidad de operador de comercio exterior, o haber sido funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización.

Parágrafo. Cuando sobrevenga alguna inhabilidad o incompatibilidad sobre personas naturales o jurídicas autorizadas como operadores de comercio exterior, así como, sobre los socios, miembros de la junta directiva, o representantes ante la aduana, deberán

renunciar a la autorización o habilitación, o a la calidad de socio o al cargo, respectivamente, e informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En todos los casos, el término para comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, será de cinco (5) días, contados a partir del momento en que se configura la incompatibilidad o inhabilidad.

De no producirse la renuncia, ni el informe dentro de los cinco (5) días, dará lugar a la pérdida de la autorización o habilitación. Contra el acto administrativo que así lo declare, procederá el recurso de reconsideración de que trata el artículo 610 y siguientes de este decreto.

Artículo 47. Autorización o Habilitación. Para la autorización o habilitación de un operador de comercio exterior, el interesado deberá presentar una solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el presente capítulo.

Previo concepto favorable de medición del riesgo, la autorización o habilitación se otorgará mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En un término que no podrá ser superior a quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, los operadores de comercio exterior estarán sujetos a la constitución de garantía cuando sea exigible. Si la garantía no se presenta en debida forma dentro del término señalado, la autorización quedará automáticamente sin efecto.

La resolución de autorización o habilitación deberá notificarse personalmente de conformidad con lo previsto en el presente decreto y contra él sólo procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dejará sin efecto la autorización o habilitación otorgada, cuando encuentre que no se mantiene alguno de los requisitos exigidos para el efecto, o cuando se evidencie la creación de sociedades para hacer uso de los beneficios de las normas aduaneras y de comercio exterior, ocultando situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades, o cuando en general se detecte cualquier situación de fraude.

Parágrafo 2. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, podrá negar una solicitud de autorización o habilitación, cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en el presente capítulo, o cuando por razones de orden económico, social o de seguridad nacional, se considere que no hay lugar a la aprobación de mas solicitudes, o cuando las necesidades de comercio exterior se encuentren cubiertas en una determinada jurisdicción.

Artículo 48. Término de la Autorización o Habilitación. Las autorizaciones o habilitaciones que conceda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los operadores de comercio relacionados en el artículo 43 del presente decreto, tendrán una vigencia de cinco (5) años, salvo los depósitos temporales privados de carácter transitorio, que tendrán una vigencia máxima de un (1) mes prorrogable por un (1) mes adicional.

Parágrafo 1. La vigencia de los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación estará condicionada al término que le haya otorgado el Comité de Selección.

Parágrafo 2. La vigencia de que trata el presente artículo, está sujeta al mantenimiento de los requisitos y el cumplimiento de las condiciones fijadas para el efecto en el presente capítulo.

Artículo 49. Renovación de la Garantía. Las garantías deben renovarse dos (2) meses antes de que su vencimiento, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La autorización o habilitación quedará suspendida hasta la renovación de la garantía y no se podrán ejercer las actividades objeto de la misma. Si no se presenta la renovación de la garantía, la autorización o habilitación, quedará sin efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 50. Obligaciones Generales. Son obligaciones de los operadores de comercio exterior, en desarrollo de su objeto social, las relacionadas a continuación, cuando corresponda:

- 1. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad.
- Iniciar actividades sólo después de aprobada la garantía requerida para cada uno de los obligados sujetos al registro aduanero y utilizar el código de registro asignado para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas para su autorización o habilitación.
- 4. Informar sobre los cambios en la composición societaria, en los representantes legales y miembros de junta directiva, así como del nombramiento o cancelación del representante legal o de la desvinculación de los agentes de aduana o auxiliares de la empresa autorizada, el cambio de su domicilio fiscal, y el de sus filiales, subordinadas o sucursales.
- 5. Preservar la integridad de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías que se encuentran a su cuidado y bajo control aduanero, sean sustraídas, extraviadas o alteradas.
- 7. Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines y en general, permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera.
- 8. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.
- 9. Conservar durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización o renovación, la documentación y los registros que sirvieron de soporte al registro aduanero expedido.
- 10. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos electrónicos o físicos, según sea el caso;
- 11. Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, cumpliendo con las formalidades exigidas.
- 12. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del lugar habilitado, así como el acceso a sus sistemas de control y seguimiento.
- 13. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene.
- 14. Restringir y controlar el acceso y circulación de vehículos y personas, mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos.
- 15. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas o irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad o que se presenten en sus instalaciones, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.
- 16. Mantener la infraestructura física, informática, administrativa y de dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada lugar u operador de comercio exterior.
- 17. Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 18. Asegurar la capacitación y actualización permanente de los representantes ante la aduana, en legislación nacional e internacional relacionada con tratados, acuerdos, convenios, normas y procedimientos aduaneros y de comercio exterior.
- 19. Obrar dentro del marco de la ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:
 - 19.1. Facilitar o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias;
 - Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior;
 - 19.3. Actuar en contravía de los principios de ética;
- 20. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad.
- 21. Cumplir con el control al lavado de activos en los términos previstos en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 10 de la Ley 1121 de 2006.
- 22. Conocer al cliente.

Artículo 51. Pérdida de la Autorización o Habilitación. La autorización o habilitación que otorgue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se extinguirá en los siguientes eventos:

- 1. Por cancelación ordenada dentro de un proceso sancionatorio;
- 2. Por terminación voluntaria o renuncia a la autorización o habilitación;
- 3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural autorizada o titular del lugar habilitado;
- 4. Por no mantener durante la vigencia de la autorización o habilitación, los requisitos y condiciones generales y especiales previstos en este decreto;
- 5. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos, el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este Decreto;
- 6. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización otorgada como usuario del régimen de perfeccionamiento activo, durante un periodo anual;
- 7. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme;
- 8. Por no renunciar, ni informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 46 de este decreto, cuando sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad respecto de las personas naturales o jurídicas, socios, representantes legales, miembros de junta directiva, representantes aduaneros, agentes de aduanas y auxiliares;
- 9. Por la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo, que evidencie la creación de sociedades para hacer uso de los beneficios de las normas aduaneras y de comercio exterior, ocultando situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades.

La pérdida de la cancelación, autorización o habilitación se surtirá mediante acto administrativo que así lo ordene, sobre el cual sólo procederá el recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 610 y siguientes de este decreto.

Cuando al mismo tiempo estuviere en curso un proceso sancionatorio y se presenten algunos de los eventos previstos en las causales 2, 4, 5 o 6 de este artículo, hasta tanto no se concluya el proceso sancionatorio, no procederá la pérdida de la autorización o habilitación. Sí la sanción consiste en la cancelación de la autorización o habilitación, esta primará sobre las otras causales previstas en este artículo.

En la misma resolución de pérdida de la autorización o habilitación, se ordenará la cancelación de la garantía que se hubiere otorgado, salvo que se encuentre en curso un proceso de cobro, o un proceso de Fiscalización al que estuviere afecta la garantía, o pendiente de cumplirse una obligación garantizada. Asimismo, la resolución fijara un término para finiquitar las operaciones que se encuentren en trámite.

Artículo 52. Patrimonio Neto Contable. El patrimonio neto contable de los Operadores de Comercio Exterior, opera para las personas jurídicas que se hayan constituido en el mismo año en que presentan solicitud de autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o para las personas naturales que han iniciado actividad comercial, en las mismas condiciones en que se presenta para las personas jurídicas.

Artículo 53. Patrimonio Líquido Mínimo. Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en Unidades de Valor Tributario - UVT en este Decreto, para cada operador de comercio exterior, según corresponda, serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan, debiendo mantenerse actualizado mientras se encuentre vigente la autorización como operador de comercio exterior.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%), se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a (6) seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término, sin que se ajuste el patrimonio, dará lugar a la pérdida de la autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 51 del presente decreto.

Cuando los operadores de comercio exterior reduzcan el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%), dará lugar a la pérdida de la autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 51 del presente decreto.

Sección I Agencias de Aduana Artículo 54. Agencia de Aduanas. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para prestar servicios de representación a los declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio.

Como auxiliar de la función pública aduanera, su actividad esta orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos y regímenes aduaneros.

Artículo 55. Representación Aduanera. Toda persona podrá ser representada ante la administración aduanera, por una agencia de aduanas, para llevar a cabo el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras relacionadas. Para tal efecto, la agencia de aduanas manifestará estar actuando a nombre y por cuenta del declarante, mediante un poder o endoso aduanero del documento de transporte.

Las agencias de aduana para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, podrán elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras a nombre y por cuenta del declarante.

Artículo 56. Mandato Aduanero. Es el encargo que hace un declarante a una agencia de aduanas, quien lo acepta por cuenta y riesgo de quien lo otorga, a través de un mandato con representación, para que lleve a cabo las formalidades aduaneras necesarias para el cumplimiento de un régimen aduanero.

Artículo 57. Ámbito de Responsabilidad. La agencia de aduanas que actúe ante la administración aduanera, será responsable administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la legislación aduanera y a los términos del mandato.

No responderán por las infracciones aduaneras resultantes de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas y por las derivadas de las exigencias particulares del declarante pactadas en el contrato de mandato.

A estos efectos, la agencia de aduanas será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera y demás documentos en cuya elaboración deba participar, resultantes de su actividad de agenciamiento aduanero. De igual forma, responderá por la obtención, cumplimiento de requisitos legales, autenticidad y entrega de los documentos que deba aportar como soporte de la declaración, en cumplimiento del mandato aduanero que se le otorga, así como por el lleno total de los datos exigidos en cada documento.

De igual manera responderá, cuando por su actuación, se produzca el abandono o decomiso de las mercancías. Esta responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones penales, judiciales y demás que se deriven de su actuación como agencia de aduanas.

Respecto de las operaciones en las que el declarante sea una persona inexistente, la agencia de aduanas responderá directamente por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valor de rescate y sanciones a que haya lugar, que se causen por tales operaciones.

Artículo 58. Requisitos Especiales para la Autorización de las Agencias de Aduana. Para obtener la autorización y ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, se deberán cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

- 1. Tener y registrar como objeto social principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los Almacenes Generales de Depósito;
- 2. Poseer y soportar contablemente un patrimonio líquido mínimo de:
 - 2.1. Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para las agencias de aduana que pretendan operar en todo el territorio aduanero nacional.
 - 2.2. Seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para las agencias de aduana que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá, Turbo y Valledupar.
 - 2.3. Dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para las agencias de

aduana que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Amazonas, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal.

- 3. Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 66 del presente decreto.
- 4. Constituir garantía global, bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto. Los montos serán equivalentes a:
 - 4.1. Dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen en todo el país.
 - 4.2. Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá, Turbo y Valledupar.
 - 4.3. Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para las agencias de aduana que operen exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Amazonas, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal.

Parágrafo. Las personas jurídicas que pretendan ejercer el agenciamiento aduanero, deberán incluir en su razón social la expresión "Agencia de Aduanas", el nombre comercial y la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad. Lo previsto en este parágrafo, no se aplica a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 59. Inhabilidades e Incompatibilidades Especiales. Además de las inhabilidades generales previstas en el artículo 46 de este decreto, no podrá obtener la autorización como agencia de aduanas, ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, aquella sociedad, cuyos socios, representantes legales, agentes de aduana o auxiliares,

- 1. sean socios, accionistas, representantes legales o agentes de aduana de otra agencia de aduanas; o
- 2. hayan pertenecido a otra agencia de aduanas, en la que participaron en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción de cancelación de su autorización, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 60. Documentos que se deben presentar para obtener la Autorización como Agencia de Aduanas. La persona jurídica que pretenda obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deberá presentar además de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales señalados en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

- 1. Relación de los nombres e identificación de las personas que pretendan acreditar como agentes de aduanas y auxiliares.
- 2. Hojas de vida de las personas que actuarán como agentes o auxiliares ante las autoridades aduaneras y de la persona responsable del cumplimiento del código de ética, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3. Los manuales de funciones y de procesos de que trata el artículo 67 del presente decreto.

Artículo 61. Prohibición. Las agencias de aduanas no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo cuando las agencias de aduana tengan la calidad de Operador Económico Autorizado o se trate de almacenes generales de depósito, para el caso de almacenamiento de mercancías.

Artículo 62. Obligaciones Especiales de las Agencias de Aduana. Las agencias de aduana, en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, agentes de aduana o auxiliares, tendrán además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 de este decreto, las siguientes:

- 1. Mantener a disposición del público una página Web donde se garantice el acceso a la siguiente información:
 - 1.1. Identificación de los representantes legales, gerentes, agentes de aduana y auxiliares autorizados para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con un extracto de las hojas de vida, destacando su experiencia o conocimiento en comercio exterior;
 - 1.2. Relación de los servicios que se ofrecen al público.

- 2. Suscribir y presentar las declaraciones aduaneras, cuando corresponda, y presentar los documentos relativos a los regímenes aduaneros, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 3. Liquidar y cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. La responsabilidad de cancelar los derechos e impuestos sólo será exigible en los casos en que el importador le haya entregado los dineros a la agencia de aduanas para que realice el correspondiente pago;
- 4. Conservar a disposición de la autoridad aduanera en archivos electrónicos o digitales, las declaraciones aduaneras, los documentos soporte y los recibos oficiales de pago en bancos, por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, sin perjuicio de su conservación física cuando así lo exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 5. En casos de contingencia en los Servicios Informáticos Electrónicos, registrar el número y fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera y del levante; y exigir a sus agentes de aduana y auxiliares, que refrenden con su firma los documentos relacionados con la actividad de agenciamiento aduanero.
- 6. Informar a la autoridad aduanera y al importador, sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión de la inspección previa de las mismas;
- 7. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del declarante que así lo requiera;
- 8. Demostrar la vinculación laboral directa y formal, de sus agentes de aduana y auxiliares y expedir y exigir la utilización del carné a todos sus agentes de aduana y auxiliares, según las características y estándares técnicos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que deberá ser utilizado únicamente para el ejercicio de la actividad autorizada;
- Asistir a las diligencias de aforo a través de sus auxiliares, quienes podrán suscribir las actas a que haya lugar, siempre y cuando actúen en representación de la agencia de aduanas a través de poder especial debidamente otorgado por el representante legal;
- 10. Informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se produzca la desvinculación o retiro de sus agentes de aduana o auxiliares. Para los casos de contingencia, se podrá informar por fax, correo electrónico o correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 11. Eliminar de la razón o denominación social, la expresión "Agencia de Aduanas", dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma;
- 12. Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al declarante, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la liquidación o cancelación de su autorización, la documentación que están obligadas a conservar de conformidad con la legislación aduanera;

Artículo 63. Evaluación a los Agentes de Aduana y Auxiliares. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, directamente o a través de terceros, realizar evaluaciones de conocimiento técnico a los agentes y auxiliares de las agencias de aduana, a efectos de otorgar la autorización, para verificar su idoneidad profesional y conocimientos en aduanas y en comercio exterior. A estos efectos, también podrán acreditarse cursos o eventos de capacitación en legislación aduanera y de comercio exterior, impartidos por entidades reconocidas, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De igual manera se podrán exigir evaluaciones o acreditaciones con posterioridad a la autorización, cuando se considere necesario.

Artículo 64. Conocimiento del Cliente. Las agencias de aduana tienen la obligación de establecer mecanismos de control, que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes, con el propósito de evitar o impedir prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, así como para garantizar la representación de un declarante real.

En desarrollo de lo anterior deberán obtener, como mínimo, la siguiente información debidamente soportada:

- 1. Existencia del mandante como persona natural o jurídica;
- 2. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica del mandante;
- 3. Profesión, oficio o actividad económica del mandante;

Parágrafo. Las agencias de aduanas podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes, implementando para el efecto sistemas de análisis de riesgo.

La información a que se refiere este artículo deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 65. Comité de Control y Auditoría. Las agencias de aduana deberán constituir un Comité de Control y Auditoría, que garantice el ejercicio transparente de su actividad, que evalúe los sistemas de control interno, que garantice que los mismos sean los adecuados y que se cumpla con la finalidad del agenciamiento aduanero.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las funciones y obligaciones del Comité de Control y Auditoría.

Artículo 66. Código de Ética. Con el objeto de establecer las pautas de comportamiento que deben seguir las agencias de aduana y las personas vinculadas con ellas, se deberá incluir dentro de sus estatutos societarios un código de ética que contenga preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá establecer los mecanismos para darlo a conocer, las consecuencias internas a que haya lugar por su incumplimiento y el procedimiento a seguir en estos eventos.

Parágrafo. Las agencias de aduana deberán designar una persona responsable de velar porque todos sus directivos, agentes de aduana, auxiliares y demás empleados, conozcan el código de ética y le den estricto cumplimiento.

Artículo 67. Manuales. Las agencias de aduana deberán mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes manuales:

- 1. Manual de funciones de cada uno de los cargos, y
- 2. Manual de procesos con sus respectivos procedimientos.

Sección II

Transportadores, Agentes Aeroportuarios, Agentes Marítimos, Agentes de Carga internacional y Operadores de Transporte Multimodal

Artículo 68. Transportador. Persona jurídica que mediante un contrato de transporte, asume la obligación de trasladar mercancías desde un punto de origen a un punto de destino, a cambio de un pago denominado flete. Es responsable de la carga que traslada, desde que le es entregada hasta que la entrega en el lugar a la persona acordada.

Cuando el transportador internacional no esté domiciliado en el territorio aduanero nacional, debe tener un representante o agente aeroportuario, marítimo o terrestre para que responda por las obligaciones que correspondan al transportador.

El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito aduanero o de transporte combinado, estará sujeto a las disposiciones previstas en la presente Sección.

Artículo 69. Agentes Aeroportuarios y Marítimos de los Transportadores. Son personas jurídicas que actúan, mediante contrato, por cuenta y riesgo de empresas de transporte aéreas o marítimas. En virtud de este contrato, se hacen exigibles las obligaciones aduaneras que le corresponde al transportador. En caso de incumplimiento, se les aplicarán las sanciones previstas para este último en el presente decreto.

Artículo 70. Agente de Carga Internacional. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar en el modo de transporte marítimo o aéreo, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: Coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación, desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad.

Artículo 71. Operador de Transporte Multimodal. Toda persona que celebra un Contrato de Transporte Multimodal y asume la responsabilidad de su cumplimiento en

calidad de porteador, entendido éste como la persona que efectivamente ejecuta o hace ejecutar el transporte, o parte de éste.

Artículo 72. Autorización. El transportador, el agente aeroportuario o marítimo, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, que cuenten con la autorización de las autoridades competentes, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para ejecutar o hacer ejecutar el transporte de mercancías, o para llevar a cabo las demás actividades conexas con el transporte, bajo control aduanero, en cualquiera de sus modos: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2.

El transportador o el agente aeroportuario que tenga bodegas en los lugares de arribo para el manejo transitorio de la carga, debe obtener la respectiva habilitación del lugar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme a lo previsto en la Sección XII del Título III de este decreto.

Artículo 73. Obligaciones del Transportador, del Agente Aeroportuario, del Agente Marítimo, Agentes de Carga Internacional y Operadores de Transporte Multimodal. Además de las obligaciones generales previstas en los artículos 50 de este decreto, se deben tener en cuanta las relacionadas a continuación, según corresponda:

- 1. Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de este decreto;
- 2. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma establecida en el artículo 212 del presente decreto, sobre la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;
- 3. Entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte de que tratan los artículos 208 y 210 del presente decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 211 del mismo:
- 4. Avisar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la anticipación y en la forma establecida en el artículo 202 del presente decreto, sobre el arribo al territorio aduanero nacional de un medio de transporte con pasajeros o en lastre, sin perjuicio de la obligación de cumplir con el aviso de llegada;
- 5. Presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización de descargue, en los términos y condiciones previstos en el artículo 216 del presente decreto, según corresponda:
- 6. Presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, los ajustes a los documentos de viaje, así como, los soportes documentales de los mismos, conforme a los términos y condiciones previstos en el artículo 218 de este decreto, según corresponda.
- 7. Entregar las mercancías al agente de carga internacional, al operador de transporte multimodal, al puerto, al depósito temporal, al usuario de la zona franca, al declarante o a la a la agencia de aduanas, según el caso, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 224 de este decreto;
- 8. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito temporal o a una zona franca, cuando a ello hubiere lugar, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 224 de este decreto;
- 9. Informar al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal, sobre la finalización de la operación del descargue de la carga consolidada, conforme a lo previsto en el artículo 216 de este decreto.
- 10. Suministrar, por parte de las aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, previo a su arribo, la información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 326 de este decreto.

Parágrafo 1. En los eventos en que la empresa transportadora opere bajo la modalidad chárter y no tenga representación en Colombia, las obligaciones inherentes a la llegada del medio de transporte recaerán exclusivamente en la empresa o persona que lo contrató, o en la empresa transportadora domiciliada o debidamente representada en el país, que se responsabilice por la recepción o atención del medio de transporte.

Parágrafo 2. No son obligaciones para el agente de carga internacional o para el operador de transporte multimodal, las señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 10 de este artículo.

Parágrafo 3. El transportador nacional que ejecute operaciones de tránsito aduanero o de transporte combinado, solo responderá por la finalización de tales operaciones dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de las mismas.

Artículo 74. Garantía. Para obtener la autorización y ejercer las actividades de transporte internacional, el manejo de la carga y actividades relacionadas con las operaciones de transporte multimodal y transporte combinado, se deberá cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, con la constitución de garantía en los siguientes términos:

- 1. Los agentes aeroportuarios y marítimos constituirán garantía global bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.
- 2. Los agentes de carga internacional deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos y condiciones previstos en este decreto.
- 3. Los operadores de transporte multimodal constituirán garantía global bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ampare la finalización de la operación de transporte multimodal en el término autorizado por la aduana que autorizó la continuación de la operación y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.
- 4. El transportador nacional que ejecute la operación de tránsito aduanero o de transporte combinado, constituirá una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, equivalente a veintiún mil (21.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para respaldar las obligaciones de finalización del régimen de tránsito aduanero y operación de transporte combinado, dentro de los plazos autorizados y la correcta ejecución de las operaciones.
- 5. Las empresas que realicen cabotajes, deberán constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente a veintiún mil (21.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, que ampare la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la aduana de partida y los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.

El objeto de la garantía será el de asegurar el pago de las obligaciones derivadas de su actividad como operador de comercio exterior, según lo señalado en este decreto.

Sección III Industrias de Transformación y/o Ensamble

Artículo 75. Alcance. Las Industrias de transformación y/o ensamble son personas jurídicas autorizadas, cuyo objeto social principal es la fabricación y/o ensamble de vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, y aeronaves a los que se refieren los capítulos 87 y 88 del Arancel de Aduanas, así como autopartes y materiales para vehículos, bajo el régimen de transformación y/o ensamble.

Artículo 76. Autorización. Las industrias de transformación y/o ensamble, que cuenten con la autorización de la autoridad competente, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para desarrollar las operaciones del régimen. A estos efectos, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2.

Las instalaciones industriales a utilizar para el efecto, deben obtener la respectiva habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 45 y 148 de este decreto.

Parágrafo 1. Cuando se pretenda obtener la autorización como industria de transformación y/o ensamble de aeronaves se deberá contar con la respectiva autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Artículo 77. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, las industrias de transformación y/o ensamble deberán presentar semestralmente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, el informe al que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución 336 de la Secretaría General de la

Comunidad Andina o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 970 del 22 de octubre de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, debidamente avalado por una firma de auditoria externa y remitido por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa, garantizando como mínimo la siguiente información:

- 1. Estadísticas de producción y de ventas, por modelos y variantes, en unidades;
- 2. Lista del material de producción nacional que fue incorporado al bien final objeto de transformación o ensamble, indicando su respectivo proveedor, el cual deberá estar inscrito en el Registro único tributario RUT;
- 3. Valor total en moneda legal colombiana del material productivo de que trata el numeral anterior:
- 4. Estadísticas de las unidades exportadas, por modelos y variantes, en unidades;
- 5. Valor CIF, en moneda legal colombiana, de las importaciones del CKD incorporado en las unidades producidas durante el período, por modelos y variantes, y
- 6. Porcentaje del Integración Nacional (PIN) alcanzado, especificando los valores utilizados para el cálculo.

Sección IV

Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos y Operador de Mensajería Expresa

Artículo 78. Operadores del Régimen de Tráfico Postal y Mensajería Expresa. Son operadores del régimen de tráfico postal y mensajería expresa, el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, así como el operador de mensajería expresa, quienes realizarán las labores de recepción y entrega de los envíos que lleguen y salgan del territorio aduanero nacional.

A tales efectos se entenderá por:

- 1. Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos. La persona jurídica autorizada por por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante autorización, los servicios de mensajería expresa, sobre los envíos que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.
- 2. Operador de Mensajería Expresa. La persona jurídica autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, para ofrecer al público un servicio postal urgente, con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

Artículo 79. Requisitos Especiales. Las personas que pretendan ser autorizadas como operador postal oficial o concesionario de correos o de mensajería expresa, deberán acreditar, además del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1369 de 2009 con sus modificaciones y reglamentos y los requisitos generales establecidos en el artículo 45 del presente decreto con excepción de lo establecido en el numeral 2 del mismo, lo siguiente:

- 1. Contar con un área útil plan de almacenamiento de no menos de 100 metros cuadrados.
- Contar con un sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, y con las demás condiciones técnicas y de seguridad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3. Acreditar la representación o contrato de operación directa en conexión por lo menos con veinte (20) países.
- 4. Pertenecer a cualquiera de las siguientes agremiaciones:
 - CLADEC (Latin American Association of Express Delivery Companies)
 - CAPEC (Conference of Asia Pacific Express Carrier)
 - CCLA (Canadian Courier and Logistic Association)
 - EEA (European Express Association)
 - **GEA (Global Express Association)**
 - XLA (Express Delivery and Logistics Association)
- 5. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación, adjuntando la prueba que acredite la tenencia y el uso exclusivo del operador que pretende ser autorizado.

Artículo 80. Obligaciones. Son obligaciones de estos operadores, además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

- 1. Mantener el sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino.
- 2. Recibir, almacenar y entregar los envíos de correspondencia, los demás envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras
- Recepcionar, declarar y embarcar los envíos de correspondencia, los demás envíos tramitados a través de la red oficial de correos y los envíos urgentes, que salen del territorio aduanero nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.
- 4. Llevar a las instalaciones habilitadas únicamente las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional bajo el régimen de tráfico postal y mensajería expresa.
- 5. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.
- 6. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 314 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Derechos e impuestos a la importación y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y sobre los envíos urgentes entregados a los destinatarios.
- 7. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de tráfico postal y mensajería expresa que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario, salvo los envíos de correspondencia tramitados a través de la red oficial de correos.
- 8. Conservar a disposición de la autoridad aduanera la declaración consolidada de pagos y las declaraciones aduaneras correspondientes al régimen, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación a la aduana de la declaración consolidada de pagos.
- 9. Identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa autorizada.
- 10. Tener a disposición de la autoridad aduanera, la información de la ubicación de la mercancía, previa la entrega al destinatario.
- 11. Presentar con el contenido y requisitos, así como en la forma y oportunidad previstas en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y los documentos de transporte de mensajería expresa.
- 12. Entregar la información en la forma y oportunidad, previstos en el artículo 211 de este decreto.
- 13. Realizar los trámites previstos en los artículos 306 y 307 de este decreto

Artículo 81. Garantía. Constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros por un monto equivalente a cuarenta y tres mil (43.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía, será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de tráfico postal y mensajería expresa, como titular de la habilitación del depósito temporal para el régimen y con el pago de los derechos e impuestos a la importación, rescate, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar.

Sección V Operadores del Régimen de Envíos de Entrega Rápida

Artículo 82. Operador del Régimen de Envíos de Entrega Rápida. Es la persona jurídica de carácter privado, autorizada por la autoridad competente, que prestará un servicio ágil de recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional, sujetos a las condiciones y restricciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 83. Requisitos Especiales. Las personas que pretendan ser autorizadas como operadores del régimen de envíos de entrega rápida, deberán acreditar, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 45 del presente decreto, salvo el numeral 2, lo siguiente:

- 1. Ser el transportador de los envíos de entrega rápida.
- 2. Contar con un área útil plana de almacenamiento de no menos de quinientos (500) metros cuadrados.
- Contar con un sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, y con las demás condiciones técnicas y de seguridad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 4. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación, adjuntando la prueba que acredite la tenencia y el uso exclusivo del operador que pretende ser autorizado.

Artículo 84. Obligaciones. Son obligaciones de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida, además de previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

- Declarar desde origen la destinación de los envíos a este régimen, conforme a las restricciones y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- 2. Diferenciar los bultos o sacas de acuerdo al tratamiento previsto en el numeral 2 de este artículo.
- 3. Presentar de manera anticipada, en la forma y oportunidad previstas en el artículo 211 del presente decreto, la información sobre el manifiesto y los documentos de transporte correspondientes a este régimen.
- 4. Mantener el sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino.
- 5. Recibir, almacenar y entregar los envíos de correspondencia, los demás envíos que lleguen al territorio aduanero nacional bajo este régimen, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.
- 6. Recepcionar, declarar y embarcar los envíos de correspondencia, los demás envíos tramitados bajo este régimen, que salen del territorio aduanero nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.
- 7. Llevar a las instalaciones habilitadas únicamente las mercancías introducidas o que salgan del territorio aduanero nacional bajo el régimen de envíos de entrega rápida.
- 8. Liquidar en la declaración aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.
- 9. Presentar en la oportunidad y forma previstas en el artículo 324 del presente decreto, la declaración consolidada de pagos, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Derechos e impuestos a la importación y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional bajo este régimen, entregados a los destinatarios.
- 10. Poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto del régimen de envíos de entrega rápida que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario.
- 11. Conservar a disposición de la autoridad aduanera, copia electrónica de los documentos de transporte que hacen las veces de declaración aduanera, así como de la declaración consolidada de pagos, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la entrega y firma del destinatario del documento de transporte.
- 12. Identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa autorizada.
- 13. Tener a disposición de la autoridad aduanera, la información de la ubicación de la mercancía, previo a la entrega al destinatario.
- 14. Realizar los trámites previstos en los artículos 318 y 319 de este decreto

Artículo 85. Garantía. Constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros por un monto equivalente a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario – UVT. El objeto de la garantía, será cumplir con las obligaciones como operador del régimen de envíos de entrega rápida, como titular de la habilitación del depósito temporal para el régimen y con el pago de los derechos e impuestos a la importación, rescate, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar.

Cuando el operador del régimen de envíos de entrega rápida sea el mismo operador de mensajería expresa de carácter privado, se constituirá una sola garantía según lo previsto en el presente artículo.

Sección VI Sociedades de Comercialización Internacional

Artículo 86. Sociedades de Comercialización Internacional. Son aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal, la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso, las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y con la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades, la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión "Sociedad de Comercialización Internacional" o la sigla "C.I", una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y hayan obtenido la correspondiente aprobación y certificación de la garantía ante la mencionada Entidad.

Parágrafo 1. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Parágrafo 2. Son importaciones las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una Sociedad de Comercialización Internacional. Sobre estas operaciones no será posible expedir un certificado al proveedor.

Artículo 87. Certificado al Proveedor – CP. Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 91 del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

Cuando el proveedor pertenezca al régimen simplificado, en el Certificado al Proveedor se anotará la siguiente leyenda: "Proveedor perteneciente al Régimen Simplificado. Este documento no es válido para solicitar devolución del Impuesto sobre las Ventas - IVA".

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los certificados al proveedor son documentos soportes de la declaración aduanera de exportación, cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.

Artículo 88. Requisitos Especiales para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional. Para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, se deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

- 1. Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, posee un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o superior al equivalente a cuatro mil quinientas (4.500) Unidades de Valor Tributario (UVT's). En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que presenten la solicitud de autorización, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igualo superior al indicado en el presente numeral.
- 2. Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3. No haber sido sancionado por infracciones tributarias, aduaneras sustanciales, o cambiarias de las contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud
- 4. Contar con un sistema de control de inventarios que permita efectuar las verificaciones y controles sobre las mercancías nacionales, importadas y exportadas por las Sociedades de Comercialización Internacional.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo no se tendrán en cuenta las valorizaciones de activos fijos.

Artículo 89. Beneficios de las Sociedades de Comercialización Internacional. Los beneficios derivados de la actividad de una Sociedad de Comercialización Internacional autorizada, son los siguientes:

- 1. Obtener el certificado de reembolso tributario CERT por las exportaciones realizadas, cuando el Gobierno Nacional así lo determine. La distribución del certificado de reembolso tributario CERT, deberá ser acordada con el productor.
- 2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA en los términos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estos bienes sean exportados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor.

Artículo 90. Beneficios para el Proveedor Nacional. El proveedor nacional de una Sociedad de Comercialización Internacional, del que se presume, efectúa la exportación desde el momento en que esta sociedad recibe las mercancías y expide el certificado al proveedor, se favorece de los beneficios de que trata el artículo anterior.

Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional, devuelva la totalidad o parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuar la exportación final, se deberá anular o modificar el certificado al proveedor entregado. En estos eventos, el proveedor deberá cancelar los impuestos internos exonerados en el término que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las obligaciones de carácter tributario que puedan generarse como consecuencia de la anulación o modificación del respectivo certificado.

Artículo 91. Obligaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional. Además de las obligaciones generales de los operadores de comercio exterior previstas en el artículo 50 de este decreto, las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Fabricar o producir mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales, para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal, los certificados al proveedor.
- 3. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los certificados al proveedor.
- 4. Exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor.
- 5. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones, debidamente suscritos por el representante legal y el revisor fiscal.
- 6. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los certificados al proveedor.
- 7. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de los certificados al proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine.
- 8. Asistir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 9. Establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus proveedores en el territorio nacional.
 - En desarrollo de este numeral, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:
 - 9.1. Existencia de la persona natural o jurídica.
 - 9.2. Nombres y apellidos completos o razón social.
 - 9.3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica.
 - 9.4. Profesión, oficio o actividad económica.
 - 9.5. Capacidad financiera y de producción.

- La información a que se refiere este numeral deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 10. Implementar los controles sobre la utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Estos controles podrán ser establecidos a través de cuadros insumo producto, los que deben presentarse con posterioridad a la expedición del correspondiente Certificado al Proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos. Los mecanismos de control podrán implementarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.
- 11. Enviar los informes relacionados con los certificados al proveedor, compras, importaciones y exportaciones en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto sobre las ventas, exonerado, cuando a ello hubiere lugar, se aplicarán las disposiciones especiales contempladas en el Estatuto Tributario y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 92. Garantías. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la administración aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga la autorización, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto será garantizar el pago de los derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario -UVT.

En el caso de las personas jurídicas constituidas en el mismo año en que presenten la solicitud, el monto de la garantía será el previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los montos de reducción gradual en la renovación de las garantías, en los casos en que no presenten incumplimientos en determinados periodos de tiempo en las obligaciones propias de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Sección VII Usuarios del régimen de Admisión Temporal en Perfeccionamiento Activo y en casos especiales

Artículo 93. Alcance. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo son personas naturales o jurídicas, cuya actividad principal es la transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías importadas temporalmente para la obtención de productos compensadores que serán objeto de reexportación.

Los usuarios del régimen de admisión temporal en casos especiales, son personas naturales o jurídicas que importan bienes de capital y repuestos, a ser utilizados en un proceso productivo o prestación de servicios, destinados a la exportación.

Artículo 94. Requisitos Especiales. Para obtener la autorización de este tipo de usuarios, se deberán acreditar los requisitos generales previstos para los operadores de comercio exterior en el artículo 45 de este decreto y disponer de una instalación industrial cumpliendo además con los requisitos previstos en el artículo 148 de este decreto.

Las instalaciones industriales a utilizar para el efecto, deben obtener la respectiva habilitación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El tamaño y condiciones de las instalaciones industriales de quienes desarrollen uno de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de que trata el artículo 172 y literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, deben estar adecuados al proceso productivo que desarrollen y para los programas del literal c) del

artículo 173 que se encuentre vigente y del artículo 174 del decreto citado, así como del decreto 2331 de 2001 con sus modificaciones, no se requerirá las instalaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 95. Garantía. Los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo que se autoricen por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben constituir una garantía específica del 20% del valor FOB de la mercancía que pretenda someter al régimen cuando se trate de una operación ocasional o en caso contrario, una garantía global del 2% de las importaciones mas el 1 por mil de las exportaciones, aplicable sobre el valor FOB total de las mercancías correspondientes a los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Para los usuarios del régimen de admisión temporal para reparación o acondicionamiento de embarcaciones marítimas o fluviales, la garantía será del diez por ciento (10%) de los derechos e impuestos a la importación.

La garantía cubrirá el cumplimiento de las obligaciones del régimen y las derivadas de la habilitación de la instalación industrial.

Artículo 96. Obligaciones. Además de las obligaciones de carácter general de que trata el artículo 50 de este decreto, los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo deberán presentar periódicamente, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta determine, el cuadro insumo-producto.

Artículo 97. Tratamiento Especial. Para los usuarios del régimen de perfeccionamiento activo que tengan la calidad de Operador Económico Autorizado, el monto de la garantía señalada en el artículo 95 de este decreto, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Los usuarios que desarrollen uno de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de que tratan los artículos 172, 173 literales b) y c) vigente y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, o hagan uso del mecanismo de que trata el decreto 2331 de 2001 con sus modificaciones, no requieren cumplir con la garantía prevista en el artículo 95 de este decreto.

Sección VIII Usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación

Artículo 98. Clasificación de los Usuarios. En desarrollo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 677 de 2001, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación se clasifican en Usuarios Industriales y en Usuarios de Infraestructura, según las actividades que contemple el respectivo proyecto.

El usuario industrial es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados. También serán considerados como usuarios industriales, aquellos que se dediquen a la exportación de servicios.

El usuario de infraestructura es la persona jurídica que suscribe el Contrato de Admisión con el Gobierno Nacional, para adelantar obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 677 de 2001.

Artículo 99. Requisitos Especiales de la Solicitud. La persona jurídica que presente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para acceder a los beneficios concedidos por la Ley 677 de 2001, para las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 45 del presente decreto, con excepción de lo establecido en el numeral 2 del mismo y cumplir con lo señalado en el artículo 7° de la citada Ley, así como los que a continuación se mencionan:

- 1. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto. Cuando no sean de propiedad de la persona jurídica que llevará a cabo el proyecto, se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacer uso de los mismos durante la vigencia del contrato de admisión.
- 2. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación, delimitación precisa, linderos del área continua donde se desarrollará el proyecto.

- 3. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda desarrollar el proyecto, en la que se manifieste que éste se encuentra acorde con el plan de desarrollo municipal, y conforme con lo exigido por la autoridad ambiental y que cuenta con las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
- 4. Allegar certificados de registro de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del proyecto, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
- 5. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
- 6. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
 - 6.1. Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área del proyecto, antes del inicio de las operaciones propias de la actividad que pretenda desarrollar, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;
 - 6.2. Materializar dentro del tiempo equivalente al 25% inicial del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del 25% inicial del tiempo total del proyecto;
 - 6.3. Determinar el número y tipo de empleos a generar durante el tiempo de vigencia del contrato de admisión.
- 7. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando, entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.
- 8. Identificar a la empresa elegida para la realización de la auditoría externa del proyecto.
- 9. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de los proyectos ubicados en la Zona Especial Económica de Exportación para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Industrial o de Infraestructura, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.
- 10. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

Parágrafo 2. La relocalización de empresa de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 677 de 2001, se entiende cuando se cierran una o varias líneas de producción de una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. Igualmente se entiende, como relocalización, la ubicación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, de empresas que con razón social diferente pretendan desarrollar las mismas actividades que desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión.

Artículo 100. Concepto del Comité de Selección. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, aceptará la solicitud y dará traslado al Comité de Selección para la evaluación y calificación del proyecto.

Para emitir concepto sobre la elegibilidad de un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, el Comité de Selección tendrá en cuenta al momento de su evaluación, que el mismo cumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 101. Contrato de Admisión. Emitido el concepto sobre la elegibilidad del proyecto a desarrollar en la Zona Especial Económica de Exportación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaborará la minuta del contrato de admisión, y previa aprobación del Comité de Selección procederá a enviarla al representante legal de la sociedad solicitante para la suscripción respectiva.

El contrato de admisión deberá definir entre otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la Zona Especial Económica de Exportación, los

términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposición de multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

Las partes que suscriban los contratos de admisión están obligadas a asegurar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de la República de Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

Una vez suscrito el contrato de admisión, los usuarios de que trata la presente Sección, se entenderá autorizado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, siempre que las mismas no afecten sustancialmente los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y no contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Selección.

Artículo 102. Régimen de Garantías. La persona jurídica que haya suscrito el Contrato de Admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá constituir y entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía global bancaria o de compañía de seguros, por un monto equivalente al diez (10%) del total de la inversión, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión.

Artículo 103. Auditoría Externa. La persona jurídica que haya suscrito un contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Especial Económica de Exportación, deberá contratar una auditoría externa con una firma de reconocido prestigio.

A tales efectos, se entenderá por empresa auditora de reconocido prestigio, la firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de certificación acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La firma auditora contratada, deberá revisar anualmente los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir que se rindan informes semestrales. Los informes elaborados por la firma auditora, deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo período.

La persona jurídica que haya suscrito el contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del Comité de Selección. A la solicitud de autorización, deberá anexarse el informe de auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el Comité de Selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará al inversionista el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una firma de reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el inversionista no cumpla este requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Parágrafo. El Comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría, por conducto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las precisiones, complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes respecto de los informes presentados.

Artículo 104. Beneficios. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la Ley 677 de 2001, la persona jurídica cuyo proyecto haya obtenido el concepto favorable de elegibilidad por parte del Comité de Selección, deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir la póliza de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría externa suscrito con una firma de reconocido prestigio.

Los regímenes laboral, tributario y aduanero de los proyectos que se instalen en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, previa suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677 de 2001.

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial lo dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionados con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

Artículo 105. Obligaciones de quien suscribe el Contrato de Admisión. Además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 del presente decreto, los usuarios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación, deberán cumplir las obligaciones acordadas en el contrato de admisión y las relacionadas a continuación:

- 1. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.
- 2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes y un adecuado sistema de control de inventarios.
- 3. Responder por los Derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de los bienes introducidos a las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Sección IX

Aeropuertos, Puertos o Muelles, Cruces de frontera, Zonas de reconocimiento y Zonas de aforo comunes

Artículo 106. Lugares para el Ingreso y Salida de Mercancías. Constituyen lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará los lugares para el ingreso y salida de mercancías y el cumplimiento de las formalidades aduaneras pertinentes, conforme a la delimitación de los sitios que constituyen zona primaria aduanera, prevista como requisito en el artículo 45 del presente decreto.

Obtenida la habilitación, se deberá constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, de 0.125% del promedio del trimestre del valor CIF en dólares de las mercancías que fueron objeto de cargue, descargue y manipulación u objeto de reconocimiento o aforo el año anterior, según el caso, o en su defecto, un valor estimado en términos CIF para el mismo período, en el caso de nuevas autorizaciones. El objeto de la garantía será asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su habilitación.

Para efectos aduaneros, la habilitación de los aeropuertos que no tengan concesión, no requerirán la constitución de garantía.

Artículo 107. Habilitación de los Aeropuertos y Puertos o Muelles. Para la habilitación de los aeropuertos y puertos o muelles marítimos o fluviales de servicio público o privado, los titulares que ostentan la concesión, deberán acreditar los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2, y el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas para los mismos en el artículo 50 del mismo decreto para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también exigirá a las autoridades portuarias y aeroportuarias y a los titulares de los puertos y aeropuertos habilitados, la implementación de medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la zona primaria aduanera, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera.

Parágrafo. Para mantener la habilitación ya otorgada a los aeropuertos que se encuentre vigente a la fecha de expedición de este decreto, deberá acreditarse el cumplimiento de la totalidad de requisitos generales y especiales de que trata este Capítulo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, incluida la obligación de contar con áreas destinadas a la realización de las operaciones de cargue, descargue, consolidación, desconsolidación, almacenamiento y vigilancia de las mercancías bajo control aduanero, y con la debida infraestructura física y con los sistemas y medios que garanticen la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control y del servicio aduanero. Igualmente el titular de la habilitación coordinará el establecimiento de controles para la circulación y acceso de vehículos y personas.

Lo previsto en el presente parágrafo se exigirá aún en los casos en que los aeropuertos hayan sufrido cambios de lugar o de adecuación o ampliación de sus instalaciones.

Artículo 108. Habilitación de los Cruces de Frontera y de los Lugares demarcados en los Cruces de Frontera. Los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7º de la Decisión andina 271 y los que se aprueben bilateralmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Decisión, se entenderán habilitados para el ingreso y salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero.

La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre comprenderá, además del cruce de frontera, los lugares próximos, adyacentes o no a éstos, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes al ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Los titulares que soliciten la habilitación de los lugares demarcados en los cruces de frontera, deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, que el lugar del que va a ser titular, es un área continua, con una extensión útil plana no inferior a quinientos (500) metros cuadrados.

Así mismo, los titulares de los lugares demarcados en los cruces de frontera, deberán cumplir con las obligaciones generales establecidas para los mismos en el artículo 50 del mismo decreto, para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero.

Artículo 109. Zonas de Reconocimiento y Zonas de Aforo Comunes. Las zonas de reconocimiento son aquellos lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para llevar a cabo los controles propios de los regímenes de tráfico postal y mensajería expresa y de envíos de entrega rápida, en el lugar de arribo.

Las zonas de aforo comunes son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el funcionamiento de áreas comunes a varios puertos o muelles de servicio público, cuando sus titulares tengan vinculación económica entre si y la operación logística lo amerite, en los que se llevarán a cabo las diligencias de reconocimiento de carga y de aforo, cuando la declaración aduanera se ha presentado en el lugar de arribo.

Artículo 110. Habilitación de las Zonas de Reconocimiento y Zonas de Aforo Comunes. Para la habilitación de las zonas de reconocimiento, los titulares deberán acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2, que se dispone de un área útil plana no inferior a cien (100) metros cuadrados.

Para la habilitación de las zonas de aforo comunes a varios puertos o muelles de servicio público, los titulares deberán acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, salvo el numeral 2, que se dispone de un lugar, con área continua y una extensión útil plana no inferior a cien (100) metros cuadrados cuando se trate de las zonas de reconocimiento de mercancías que ingresen por mensajería expresa y envíos de entrega rápida y de quinientos (500) metros cuadrados para las zonas de aforo comunes a varios puertos o muelles de servicio público.

Artículo 111. Obligaciones de los titulares de los Lugares Habilitados para el Ingreso y Salida de Mercancías del Territorio Aduanero Nacional. Son obligaciones de los titulares de la habilitación para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, las relacionadas a continuación, además de las previstas en el artículo 50 de este decreto:

- 1. Suministrar los informes que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le solicite, relacionados con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar autorizado;
- 2. Informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 216 del presente decreto;
- 3. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte del declarante y de las agencias de aduanas de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de este decreto;
- 4. Suministrar oportunamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas, en la forma prevista en el artículo 217 del presente decreto.
- 5. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una zona franca o a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar,

- conforme a lo previsto en el artículo 224 del presente decreto.
- 6. Acreditar el cumplimiento en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de alimentos, cuando a ello hubiere lugar, de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.
- 7. Los aeropuertos y puertos o muelles de servicio público, deberán disponer de procedimientos y áreas físicas adecuadas, con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de consolidación o desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere lugar.

Sección X Depósitos

Parte I Disposiciones Generales

Artículo 112. Depósitos Habilitados. Son los depósitos temporales o aduaneros de carácter público o privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para almacenar mercancías bajo control aduanero. Para todos los efectos, los depósitos se consideran como zona primaria aduanera.

En los depósitos habilitados se podrán almacenar las mercancías destinadas a ese depósito en el correspondiente documento de transporte.

Parágrafo. Los Almacenes Generales de Depósito, dentro del área habilitada, podrán custodiar y almacenar las mercancías nacionales de que trata el artículo 33 del Decreto 663 de 1993, para lo cual deberán mantenerlas delimitadas e identificadas conforme al numeral 9 del artículo 114 de este decreto.

Artículo 113. Operaciones permitidas sobre las mercancías almacenadas en los depósitos habilitados. Las mercancías almacenadas en estos depósitos, previa autorización de la administración aduanera, podrán someterse a operaciones tales como, conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, preparación para la distribución, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos, cuando corresponda, siempre que la operación no altere o modifique su naturaleza o su presentación no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.

El retiro de las muestras tomadas no exigirá una declaración aduanera por separado, a condición de que tales muestras sean incluidas en la declaración aduanera de mercancías relativa de la carga de la cual forman parte.

Artículo 114. Obligaciones de los Depósitos. Son obligaciones de los depósitos temporales y de los depósitos aduaneros, además de las previstas en el artículo 50 del presente decreto, las siguientes:

- Recibir, custodiar y almacenar mercancías sujetas a control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en sus recintos, incluida la custodia de las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas, que se encuentren en sus recintos.
- 2. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el artículo 225 de este decreto, según corresponda;
- 3. Suministrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos la información relacionada con las mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero, según corresponda;
- 4. Dejar constancia, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte o en la declaración aduanera del régimen de depósito aduanero, y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o precintos aduaneros;
- 5. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 224 del presente decreto, así como para los regímenes de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados en los artículos 423 y 443 de este decreto;
- 6. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y mantenerlos en adecuado

- estado de funcionamiento, remitiendo semestralmente a la Administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre el depósito, los resultados de las revisiones técnicas de las básculas y de los equipos de cargue y descargue;
- 7. Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en el caso del almacenamiento, manipulación y conservación de las mercancías que requieran permisos, autorizaciones o vistos buenos sanitarios;
- 8. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes y de las agencias de aduanas, prevista en el artículo 37 del presente decreto;
- 9. Identificar, físicamente y a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, las mercancías que se encuentren sometidas al régimen de depósito aduanero; o en proceso de importación o exportación; o en transbordo indirecto; o en aprehensión o decomiso o en abandono; o las que tengan autorización de levante y retiro. Así mismo, delimitar los lugares donde se encuentran almacenadas tales mercancías. Lo anterior no aplica, cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en bodegas, silos o tanques especiales;
- 10. Informar a la autoridad aduanera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día del vencimiento del término de almacenamiento, en los casos de contingencia, las mercancías que se encuentran en situación de abandono;
- 11. Entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado el levante y retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La mercancía declarada bajo el régimen de depósito aduanero, solo podrá ser entregada cuando se haya declarado un régimen de importación o exportación y autorizado su levante y retiro o aceptación de la solicitud de autorización de embarque;
- 12. Trasladar a sus instalaciones, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 224 de este decreto, las mercancías descargadas en aeropuertos, puertos o muelles, que se declaren en régimen de depósito aduanero o estén destinadas a un depósito temporal.

Artículo 115. Responsabilidad de los Depósitos. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades frente a terceros, de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, los depósitos temporales y los depósitos aduaneros serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la correcta ejecución de sus obligaciones, al pago de los derechos e impuestos de las mercancías sustraídas, perdidas, cambiadas, deterioradas o alteradas en sus recintos, y por los de aquellas mercancías que hubieren sido entregadas sin la autorización de retiro.

Artículo 116. Régimen de Garantías. Para la habilitación de un depósito temporal o depósito aduanero, se deberá constituir y presentar una garantía global bancaria o de compañía de seguros, según el caso, por un monto equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 2 del artículo 120 del presente decreto y en caso de renovación, será del 1.5% del valor CIF de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior. El objeto será garantizar el pago de derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Parágrafo 1. Cuando los depósitos temporales o aduaneros de carácter público que se vayan a autorizar, pertenezcan a la misma persona jurídica, podrá constituirse una sola garantía global, cuyo monto total será el resultado de multiplicar el valor que le corresponda a uno de ellos, por el número total de los depósitos habilitados. El objeto de la garantía será el previsto en el presente artículo, para cada uno de los depósitos habilitados.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelles o puertos públicos o privados, habilitados o por habilitar, que soliciten la habilitación de un depósito público o privado, podrán constituir una sola garantía global bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los Derechos e impuestos y sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto para los titulares de los muelles o puertos y los depósitos habilitados. El monto total será el resultado de adicionar el valor que le corresponda al depósito.

Artículo 117. Prohibición. Los depósitos habilitados no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo cuando los mismos tengan la calidad de Operador Económico Autorizado.

Parágrafo. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, podrán tener depósitos privados y ser transportadores autorizados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas para cada uno de ellos, según lo previsto en este decreto.

Parte II Depósitos Temporales

Artículo 118. Depósito Temporal. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero antes de ser sometidas a un régimen aduanero, y que se encuentra ubicado en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional o en áreas colindantes con estos.

Artículo 119. Clases de Depósitos Temporales. Los depósitos temporales pueden ser públicos, cuando sean habilitados para almacenar mercancías de cualquier persona, o privados, cuando sólo pueden almacenar mercancías consignadas, en el documento de transporte, al titular del depósito, en cuyo caso, se podrá otorgar habilitación sobre áreas no colindantes, ubicadas por fuera de los lugares de ingreso de las mercancías.

También son depósitos temporales:

- 1. Los depósitos para los operadores de los regímenes de tráfico postal y mensajería expresa y/o para los operadores de envíos de entrega rápida, y
- 2. Los depósitos transitorios.

Parágrafo 1. En el depósito temporal privado de una empresa matriz, se podrán almacenar mercancías consignadas de sus filiales y subsidiarias, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. En el depósito temporal privado se podrán almacenar mercancías de exportación del titular de la habilitación, que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 120. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Temporales Públicos o Depósitos Temporales Privados. Para obtener la habilitación como depósito temporal público o depósito temporal privado, se deberá acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los siguientes:

- 1. Ser persona jurídica debidamente constituida;
- 2. Acreditar que el patrimonio líquido poseído por la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o que el patrimonio neto contable, corresponde a los valores mínimos que se indican a continuación:
 - 2.1. Para la habilitación de depósito temporal público y según la cobertura geográfica de sus operaciones:
 - 2.1.1. De ciento cuarenta y seis mil (146.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, Bogotá y Santa Marta;
 - 2.1.2. De ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario- UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Bucaramanga, Cúcuta y Manizales;
 - 2.1.3. De siete mil (7.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Maicao, Riohacha, San Andrés, Tumaco, Urabá, Valledupar y Pamplona;
 - 2.1.4. De cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare, Yopal;

Para obtener la habilitación como depósito temporal público, el 50% del patrimonio líquido exigido deberá estar representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

- 2.2. Para la habilitación de depósito temporal privado, se deberá acreditar un monto equivalente a ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario UVT, sin consideración de su cobertura geográfica en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.
- 3. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados cuando se trate de una solicitud de habilitación para un

- depósito temporal público; o igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados cuando se trate de depósito temporal privado.
- 4. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de las mercancías que se pretenden almacenar, salvo que se trate de áreas ubicadas en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales enunciadas en el numeral 2.1.4 del presente artículo.
- 5. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de alimentos.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los depósitos temporales públicos o privados ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Yopal, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.

Artículo 121. Mercancías que se pueden almacenar en los Depósitos Temporales. En los depósitos temporales se podrán almacenar mercancías presentadas ante la administración aduanera, al momento de su ingreso al territorio aduanero nacional, siempre que no hayan sido sometidas a un régimen aduanero. Así mismo, podrán ser almacenadas las mercancías que finalicen un régimen de tránsito o una operación de transporte multimodal o de transporte combinado o las que sean objeto de exportación.

Artículo 122. Permanencia de las mercancías en los Depósitos Temporales. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en depósitos temporales, hasta por el término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional, mientras se realizan los trámites para que sean sometidas a los regímenes de importación o a los destinos aduaneros de destrucción, abandono o reembarque, cuando haya lugar a ello.

Cuando la mercancía se haya sometido a los regímenes de tránsito o a una operación de transporte multimodal, la duración de éstos suspende el término aquí señalado hasta su finalización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional y se suspenderá cuando los Servicios Informáticos Electrónicos determinen aforo y hasta su finalización.

Artículo 123. Depósitos para los operadores del régimen de tráfico postal y mensajería expresa y/o para los del régimen de envíos de entrega rápida. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al operador postal oficial o al operador de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo los regímenes de tráfico postal y mensajería expresa y de envíos de entrega rápida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sólo habilitará un depósito por ciudad, en las instalaciones de cada uno de los operadores de los regímenes de tráfico postal y mensajería expresa y de envíos de entrega rápida, quienes los destinarán exclusivamente al manejo y almacenamiento de las mercancías que ingresen o salgan bajo estos regímenes.

Artículo 124. Requisitos especiales para la habilitación de los Depósitos de los operadores de los regímenes de tráfico postal y mensajería expresa y de envíos de entrega rápida. Una vez autorizados los operadores, para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 120 del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados o quinientos (500) metros cuadrados cuando se trate de envíos de entrega rápida.

De igual manera debe contar con los equipos de escáner o de inspección no intrusiva, necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen de tráfico postal y mensajería expresa.

Parágrafo 1. Las instalaciones utilizadas por el Operador de Tráfico Postal para el almacenamiento de mercancías destinadas al tráfico postal, se entienden habilitadas a efectos aduaneros, sin necesidad de trámite alguno ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin restricción en el número de depósitos habilitados.

Parágrafo 2. La garantía global constituida por los operadores de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida, cubrirá las obligaciones que se generen con ocasión de la habilitación de su depósito, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto.

Artículo 125. Depósito Temporal Privado de Carácter Transitorio. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por circunstancias o necesidades especiales y temporales de almacenamiento.

La solicitud de habilitación deberá tramitarse con anterioridad al arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional, acreditando las circunstancias especiales de almacenamiento.

Artículo 126. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Temporales privados de carácter transitorio. Para la habilitación de estos depósitos, se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 120 del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a 100 metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Parte III Depósitos Aduaneros

Artículo 127. Depósito Aduanero. Es el lugar habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero, que se encuentra ubicado en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional o en áreas colindantes con estos, con la constitución de las garantías de que trata el artículo 116 del presente decreto.

La declaración aduanera para el régimen de depósito, se presentará en el mismo lugar de arribo, siempre que las mercancías declaradas no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero. Estas mercancías permanecerán almacenadas en el depósito aduanero, hasta que sean sometidas a otro régimen aduanero de importación o exportación.

Artículo 128. Permanencia de la mercancía en el Depósito Aduanero Las mercancías podrán permanecer en un depósito aduanero, por un término máximo de un (1) año contado a partir de la llegada de la misma al territorio aduanero nacional, prorrogable por la autoridad aduanera hasta por un término igual, salvo lo previsto en el artículo 134 de este decreto para los depósitos aeronáuticos. Vencido este término, si las mercancías no han sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido el levante, o no se han exportado, procederá su aprehensión de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 248 de este decreto.

Artículo 129. Clases de Depósitos Aduaneros. Los depósitos aduaneros pueden ser públicos o privados, según se habiliten para almacenar mercancías declaradas bajo el régimen de depósito aduanero por cualquier persona, o sólo por el titular de la habilitación o por sus filiales o subsidiarias.

También son depósitos aduaneros:

- 1. Los depósitos de apoyo logístico internacional
- 2. Los depósitos aduaneros aeronáuticos
- 3. Los Depósitos para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:
 - 3.1. Depósitos públicos para distribución internacional
 - 3.2. Salas de Exhibición
 - 3.3. Depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos

Artículo 130. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros. A los depósitos aduaneros les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos

especiales contemplados en el artículo 120 para la habilitación de los depósitos temporales públicos y privados, del presente decreto.

Artículo 131. Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. Son los lugares de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los puertos o muelles públicos, para el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera y las mercancías que van a ser objeto de exportación, que serán sometidas a los procesos de conservación, manipulación, mejoramiento de la presentación, empaque, reempaque, clasificación, marcación, preparación para la distribución o limpieza.

Artículo 132. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos de Apoyo Logístico Internacional. A los depósitos de apoyo logístico internacional les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 para la habilitación de los depósitos temporales públicos del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a mil (1.000) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 133. Depósitos del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los depósitos públicos para distribución internacional, las salas de exhibición y los depósitos privados para el almacenamiento de mercancías destinadas a otros puertos, son lugares de carácter público o privado habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Departamento, para el almacenamiento o exhibición de mercancías de procedencia extranjera que serán destinadas prioritariamente a la exportación. Las mercancías que van a ser objeto de este régimen, deberán estar consignadas o endosadas a nombre del titular de la habilitación.

Para obtener la habilitación, se requiere que las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Registro Único Tributario - RUT, cumplan, además de los requisitos generales del artículo 45 y especiales del artículo 120 de este decreto, los siguientes:

- 1. Para las Salas de Exhibición y Depósitos Públicos para Distribución Internacional:
 - 1.1. Acreditar un patrimonio líquido de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2.448) Unidades de Valor Tributario –UVT-;
 - 1.2. Contar con un área útil plana de exhibición no inferior a cincuenta (50) metros cuadrados. Cuando se trate de depósitos públicos para distribución internacional, el área no será inferior a quinientos (500) metros cuadrados.
 - 1.3. Acreditar que las características técnicas de construcción, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir o almacenar;
- 2. Para los Depósitos privados para el almacenamiento de las mercancías destinadas a otros puertos, no se tiene que cumplir con el numerales 2 y 3 del artículo 120 de este decreto.

La habilitación de estos depósitos tendrá una vigencia indefinida, siempre que se mantengan los requisitos de la habilitación y la renovación de la garantía, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. En los depósitos públicos para distribución internacional, se podrán someter las mercancías al régimen de importación definitiva, siempre que su cantidad no supere el veinte por ciento (20%) del total ingresado al Departamento, con sujeción al tratamiento previsto en el capítulo I del Título XII del presente decreto.

Los titulares de los depósitos de que trata este artículo, deberán constituir la garantía bancaria o de compañía de seguros de que trata el artículo 116 para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en este decreto, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las obligaciones de los titulares de la habilitación, en cuanto les sean aplicables, son las previstas en el artículo 50 de este decreto. El incumplimiento de las obligaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este decreto.

Artículo 134. Depósitos Aeronáuticos. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a su nombre.

La habilitación sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los depósitos aeronáuticos no hay término de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito.

Parágrafo. El material aeronáutico comprende todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como motores, turbinas, repuestos, componentes, materiales, herramientas y equipo de tierra directamente relacionado con la aeronavegabilidad, así como aquellos equipos requeridos para la asistencia, mantenimiento y operación de las aeronaves durante su estadía en los aeropuertos.

Artículo 135. Requisitos especiales para la habilitación de los Depósitos Aeronáuticos. A los depósitos aeronáuticos les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 del presente decreto para la habilitación de los depósitos temporales privados. En lo que respecta al patrimonio y área exigida para obtener la habilitación, las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, deberán acreditar:

- 1. **Patrimonio:** Que cuentan con el capital exigido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para otorgar el permiso de operación de la respectiva aerolínea.
- 2. **Área:** Que el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar, corresponde al hangar o espacio físico determinado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y que sus linderos, aparecen plenamente delimitados y demarcados en los respectivos contratos de arrendamiento.

Parte IV Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar y Depósitos Francos

Artículo 136. Los Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. Son lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de carácter privado, para el almacenamiento de mercancías de las empresas de transporte aéreo o marítimo internacional legalmente autorizadas para funcionar en el país.

La habilitación de estos depósitos sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos o muelles marítimos con operación internacional.

Estos depósitos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes, previa autorización del usuario operador y de la Administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Artículo 137. Término de permanencia de la mercancía en depósito. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en los depósitos de provisiones para consumo y para llevar durante un término de dieciocho (18) meses, superado este plazo las mercancías se considerarán abandonadas a favor de la Nación.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento previsto en este artículo, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones para consumo o para llevar, podrán someterse a importación para el consumo o a una exportación.

Artículo 138. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. A los depósitos de provisiones para consumo y para llevar les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45 de este decreto, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 del mismo, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a quinientos (500) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 139. Obligaciones especiales de los Depósitos de Provisiones para Consumo y para Llevar. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 114 de este decreto, los depósitos de provisiones para consumo y

para llevar están en la obligación de llevar un registro de entrada y salida de las mercancías permitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que ésta establezca e informar sobre el movimiento de las mismas, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 140. Depósitos Francos. Son los lugares de carácter privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento, exhibición y venta de mercancías a viajeros que salgan del territorio aduanero nacional.

La habilitación de estos depósitos sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional.

Artículo 141. Término de permanencia de la mercancía en Depósitos Francos. En los depósitos francos no hay término de permanencia de la mercancía dentro de los mismos.

Artículo 142. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Francos. A los depósitos francos les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 para la habilitación de los depósitos temporales privados del presente decreto, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a doscientos (200) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 143. Mercancías que pueden permanecer almacenadas para exhibición y venta en los Depósitos Francos. Las mercancías extranjeras, así como las cantidades y valores que pueden almacenar, exhibir y expender los depósitos francos a los viajeros, en los puertos marítimos y aeropuertos, serán determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por ningún motivo estas mercancías podrán ser exhibidas ni vendidas, fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos.

Para la venta de mercancías a los viajeros, el depósito franco deberá solicitar la exhibición del respectivo pasaporte o pasabordo en los eventos en que aquel no sea exigible.

Artículo 144. Abastecimiento de mercancías provenientes de Zonas Francas. Los depósitos francos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las zonas francas permanentes, previa autorización del usuario operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Artículo 145. Obligaciones especiales de los Depósitos Francos. Además de las obligaciones generales previstas para los depósitos en el artículo 114, los depósitos francos están en la obligación de:

- Utilizar un sistema de señalización o una etiqueta en el envase de los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan de acuerdo con la información establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Presentar un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección XI

Instalaciones Industriales para los regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Transformación y/o Ensamble

Artículo 146. Instalaciones Industriales para los Regímenes de Perfeccionamiento Activo y de Transformación y/o Ensamble. Son los lugares privados habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los operadores autorizados que van a someter las mercancías de procedencia extranjera a los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación y/o ensamble, salvo para los casos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 147. Término de Permanencia de la Mercancía. En las instalaciones industriales habilitadas, el término de permanencia de la mercancía será de seis (6)

meses conforme a lo previsto para los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación y/o ensamble, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Los residuos o desperdicios podrán permanecer hasta doce (12) meses.

Artículo 148. Requisitos especiales para la habilitación. A estas instalaciones les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 del presente decreto, para la habilitación de los depósitos temporales privados, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a quinientos (500) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende someter a los regímenes de perfeccionamiento.

Artículo 149. Garantía. La garantía constituida para la autorización del usuario para el régimen de perfeccionamiento activo, cubre las obligaciones para la habilitación de sus instalaciones industriales.

La garantía para la instalación industrial habilitada para transformación y/o ensamble, será global, bancaria o de compañía de seguros, según el caso, por un monto equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 2. del artículo 120 del presente decreto y en caso de renovación, será del 1.5% del valor CIF de las mercancías sometidas al régimen durante el año inmediatamente anterior. El objeto será garantizar el pago de derechos e impuestos y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

Sección XII Bodegas de los Transportadores Aéreos y de los Agentes Aeroportuarios

Artículo 150. Bodegas. Son los lugares habilitados en los lugares de arribo, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los transportadores aéreos o a los agentes aeroportuarios, para desarrollar actividades relacionadas con el manejo de la carga a efectos de su manipulación antes de su entrega o traslado a los depósitos temporales.

El término de permanencia de la mercancía será el previsto en el artículo 224 del presente decreto.

Artículo 151. Requisitos especiales para la habilitación. A estas bodegas les son aplicables, en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 45, los requisitos especiales contemplados en el artículo 120 del presente decreto, para la habilitación de los depósitos temporales privados, salvo el numeral 2 y el numeral 3, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a quinientos (500) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende someter a los regímenes de perfeccionamiento.

Artículo 152. Obligaciones especiales. Además de las obligaciones generales previstas en el artículo 50 de este decreto, se cumplirán las siguientes:

- 1. Trasladar, recibir y custodiar las mercancías sujetas a control aduanero, que de acuerdo con su habilitación, pueden permanecer en sus recintos.
- 2. Llevar un registro de los ingresos y salida de mercancías, sujeto al control aduanero.
- Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la salida de las mercancías de las bodegas, al depósito temporal o zona franca, se produzca por fuera de los términos previstos en el artículo 224 del presente decreto;
- 4. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento, remitiendo semestralmente a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la bodega, los resultados de las revisiones técnicas de las básculas y de los equipos de cargue y descargue;
- 5. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 37 de este decreto;
- 6. Identificar, físicamente y a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, las mercancías que se encuentren en proceso de importación o exportación; o en aprehensión; o las que tengan autorización de levante y retiro. Así mismo, delimitar los lugares donde se encuentran almacenadas tales mercancías;
- 7. Informar a la autoridad aduanera, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día en que se configure el evento de que trata el último inciso del artículo 226 del

- presente decreto, las mercancías que se encuentran en situación de abandono;
- 8. Entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado el levante y retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 9. Facilitar las labores de consolidación y desconsolidación de la carga;

Artículo 153. Garantía. La garantía constituida para ser autorizado como agente aeroportuario cubrirá las obligaciones derivadas de la habilitación de la bodega de que trata la presente Sección.

Los transportadores deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros por un monto de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo anterior.

TITULO IV DEL DESTINO ADUANERO

Artículo 154. Destino Aduanero. Es la destinación que se debe dar a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, bajo potestad aduanera, y que está regulada por la legislación aduanera.

Artículo 155. Clases de Destinos. Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional, deberán ser sometidas a uno de los siguientes destinos aduaneros:

- 1. La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
- 2. La introducción a una Zona Franca o a un Depósito Franco;
- 3. La destrucción;
- 4. El abandono; y
- 5. El reembarque

El sometimiento de las mercancías al destino aduanero deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Artículo 156. Disposiciones Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo estudio de factibilidad, podrá imponer restricciones y condiciones al ingreso y al destino o salida de las mercancías por razones de orden público, seguridad nacional o protección de la vida y la salud de personas, de plantas o de animales, del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, histórico o arqueológico nacional; o protección de la propiedad industrial y comercial o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del Sistema de Gestión del Riesgo.

En todo caso, las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el Sistema de Gestión del Riesgo, y ser proporcionales al fin que se persiga.

Artículo 157. Reembarque. Es la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en depósito temporal, que no han sido sometidas a ningún régimen aduanero, ni han quedado en abandono.

No podrá autorizarse el reembarque de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes ni el reembarque de una mercancía a Zona Franca.

El trámite para el reembarque deberá realizarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos con la constitución de una garantía por el ciento por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías que serán reembarcadas. El objeto de la garantía es asegurar la salida de las mercancías del territorio aduanero nacional.

Las autoridades aduaneras podrán disponer o negar el reembarque de una mercancía, cuando se observen circunstancias debidamente justificadas enmarcadas en la seguridad nacional, fiscal, sanitaria o de orden público.

TITULO V GENERALIDADES DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

Clasificación de los Regímenes Aduaneros

Artículo 158. Régimen Aduanero. Tratamiento regido por la legislación aduanera, aplicado por el declarante a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera.

Todas las mercancías que vayan a someterse a un régimen aduanero serán objeto de una declaración aduanera y deberán cumplir con los requisitos establecidos para el régimen que corresponda.

Artículo 159. Clases de Regímenes Aduaneros. Las mercancías que se introduzcan o salgan del territorio aduanero nacional, podrán ser sometidas a uno de los siguientes regímenes aduaneros:

- Regímenes de Importación
 - 1.1. Importación Definitiva
 - 1.1.1. Importación para el consumo
 - 1.1.2. Importación con franquicia
 - 1.1.3. Importación en cumplimiento de garantía
 - 1.1.4. Reimportación en el mismo estado
 - 1.1.5. Reimportación por perfeccionamiento pasivo
 - 1.2. Admisión Temporal
 - 1.2.1. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
 - 1.2.2. Admisión temporal para perfeccionamiento activo
 - 1.2.3. Admisión temporal en casos especiales
 - 1.3. Transformación y/o Ensamble
 - 1.4. Regímenes Especiales de Importación
 - 1.4.1. Mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento
 - 1.4.2. Tráfico postal y mensajería expresa
 - 1.4.3. Envíos de entrega rápida

 - 1.4.4. Viajeros 1.4.5. Menaje de casa
 - 1.4.6. Medios de transporte de uso particular
 - 1.4.7. Importación por redes, ductos o tuberías
 - 1.4.8. Provisiones para consumo y para llevar
- 2. Regímenes de Exportación
 - 2.1. Exportación a Título Definitivo
 - 2.1.1. Exportación definitiva
 - 2.1.2. Exportación de muestras sin valor comercial

 - 2.1.3. Exportación de café2.1.4. Exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas
 - 2.2. Exportación Temporal
 - 2.2.1. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado
 - 2.2.2. Perfeccionamiento pasivo
 - 2.3. Regimenes Especiales de Exportación
 - 2.3.1. Exportación de tráfico postal y mensajería expresa
 - 2.3.2. Envíos de entrega rápida
 - 2.3.3. Exportación temporal realizada por viajeros

 - 2.3.4. Exportación de menaje de casa2.3.5. Exportación por redes, ductos o tuberías
- 3. Régimen de Depósito Aduanero
- 4. Regímenes de Tránsito
 - 4.1. Tránsito Aduanero
 - 4.2. Cabotaje
 - 4.3. Transbordo

Capítulo II Declaración aduanera

Artículo 160. De la Declaración. Las mercancías sometidas a un régimen aduanero deberán ser objeto de una declaración aduanera, con carácter de declaración jurada. La declaración aduanera deberá ser suscrita y presentada por el declarante o por una agencia de aduanas, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La declaración efectuada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, incluirá una firma electrónica o digital u otros medios de autenticación. La clave electrónica asignada al declarante o a su representante ante la aduana, equivale y sustituye a su firma manuscrita para todos los efectos legales.

Artículo 161. Tipos de Declaración. La declaración aduanera de un régimen aduanero, podrá ser:

- 1. Normal
- 2. Simplificada, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- 3. Especial, para los regímenes que así lo señale el presente decreto

Artículo 162. Obligado a declarar. El obligado a declarar es el declarante, entendido éste como quien realiza la importación, la exportación o el tránsito aduanero.

Artículo 163. Contenido de la Declaración Aduanera. La declaración aduanera contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, para la aplicación del régimen aduanero, la elaboración de las estadísticas, y para la determinación y cobro de los derechos e impuestos y sanciones cuando haya lugar a ello, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 164. Aspectos Generales relativos a la presentación y conservación de los Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, los documentos soporte, conforme a las exigencias de cada régimen aduanero, los cuales deberán ser presentados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o ser consultados en línea por la autoridad aduanera.

Los documentos presentados de manera electrónica deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico.

Las facturas comerciales y demás documentos soporte electrónicos, deben contener la firma digital debidamente acreditada por las entidades certificadoras competentes en el exterior.

Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, o físicamente cuando se requiera.

Los documentos soporte deben ser conservados por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera o de la entrega al destinatario, en los casos de los regímenes de tráfico postal o mensajería expresa y de envíos de entrega rápida.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los eventos en que los documentos soporte podrán ser presentados de manera física, en cuyo caso se deberá presentar el original de los mismos.

Artículo 165. Presentación y Aceptación de la Declaración aduanera. La declaración aduanera deberá presentarse con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación, conforme a lo dispuesto en cada régimen aduanero, e indicarse la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

La declaración aduanera se entenderá presentada y aceptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el momento en que los Servicios Informáticos Electrónicos emitan el reporte de acuse de recibo y comuniquen al declarante el número y fecha de aceptación.

La declaración aduanera que no cumpla con los requisitos para su aceptación, deberá ser rechazada y comunicarse al declarante las razones del rechazo, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Capítulo III Clasificación, Origen y Valoración

Sección I Clasificaciones Arancelarias **Artículo 166. Normas Aplicables.** La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura arancelaria, se regirá por lo establecido en:

- 1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001 o por la norma que lo incorpore a la legislación nacional.
- 2. Los criterios de clasificación del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.
- 3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
- 4. La aplicación de desarrollos nacionales.

Artículo 167. Arancel Integrado Andino (ARIAN). Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya.

Artículo 168. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de oficio o a solicitud de particulares, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se podrán emitir para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas Nacional.

Las resoluciones de clasificación arancelaria se basarán en lo establecido en el Convenio del Sistema Armonizado. Para las mismas no se tendrá en cuenta la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, le den a las mercancías.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

Artículo 169. Término para resolver una solicitud a petición de un particular. La Autoridad aduanera tendrá sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos formales, para expedir una resolución de clasificación arancelaria a petición de un particular.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada conforme a lo previsto en el presente decreto.

Contra las clasificaciones arancelarias procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 170. Vigencia de las Resoluciones de Clasificación. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Una resolución de clasificación arancelaria estará vigente siempre que:

- Se mantengan las disposiciones y Reglas Generales de Interpretación bajo las cuales fue expedida la resolución o no se hayan producido enmiendas a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado, o
- 2. No haya sido derogada expresamente por otra.

Artículo 171. Causales para no expedir una Clasificación Arancelaria: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no expedirá una Resolución de Clasificación Arancelaria en los siguientes casos:

- 1. Cuando se haya solicitado al peticionario aclarar la información técnica suministrada y éste no aclare lo solicitado y las deficiencias en la información persistan, o
- 2. Cuando no sea posible describir o identificar plenamente la mercancía objeto de clasificación por ausencia de información.

Artículo 172. Unidades Funcionales. Para la importación de unidades funcionales, conforme a lo previsto en la Nota Legal 4 de la Sección XVI y la Nota legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, se podrá solicitar la expedición de una resolución de clasificación arancelaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, arriben al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a un régimen de importación, cada envío deberá declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca.

En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todos los bienes que componen la unidad funcional no podrá exceder de un año, contado a partir de la presentación y aceptación de la declaración aduanera del primer envío. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar prórroga, siempre y cuando ésta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.

Sección II Origen de las Mercancías

Artículo 173. Alcance. Para una mejor comprensión de los términos utilizados en materia de Origen de las mercancías, se debe recurrir a las definiciones establecidas en los textos de los Acuerdos o Tratados Comerciales suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

Artículo 174. Tratamiento Arancelario Preferencial. Las mercancías importadas al amparo de un Acuerdo o Tratado de Libre Comercio suscrito por Colombia, que se encuentre en vigor, se beneficiarán de las preferencias arancelarias, con el cumplimiento de los requisitos o criterios de origen establecidos. Para el efecto, se presentará una prueba de origen, conforme al Acuerdo invocado en la declaración aduanera.

Artículo 175. Vigencia del Certificado o Prueba de Origen. La vigencia del certificado o prueba de origen, se sujetará a lo dispuesto en la normativa de origen de cada Acuerdo Comercial.

Artículo 176. Excepciones a la Presentación del Certificado o Prueba de Origen. Dependiendo del valor aduanero de la mercancía importada, en algunos Acuerdos Comerciales no será exigible la presentación de un certificado o prueba de origen; para tal efecto, previo a la importación, se deberá consultar el Acuerdo que será invocado en la Declaración aduanera para verificar si procede la presentación, como documento soporte, del certificado o prueba de Origen.

Artículo 177. Requisitos de los Certificados o Prueba de Origen. El certificado o prueba de origen que se presente como documento soporte de una declaración aduanera, deberá ser emitido en el formato preestablecido en el Acuerdo Comercial.

Si no se estableció un formato, el documento que se presente deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Identificación y datos de la persona natural o jurídica que emite o certifica el carácter originario de las mercancías.
- 2. Clasificación arancelaria de la mercancía bajo el Sistema Armonizado o la nomenclatura en la que se haya negociado el Acuerdo, junto con la descripción de la mercancía que permita su plena individualización o identificación.
- 3. El criterio o norma de origen que le aplica a la mercancía para ser considerada originaria.
- 4. Fecha de la certificación y firma del emisor escrita o digital.
- 5. Número y fecha de la factura comercial cuando se requiera.
- 6. La certificación de origen podrá aplicarse a un solo embarque de una mercancía.
- 7. En algunos casos, conforme a las normas de origen aplicables, se permitirá la certificación de origen de múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro del período establecido en la certificación escrita o electrónica.
- 8. El certificado o prueba de origen podrá ser llenado en español, inglés, francés, dependiendo de lo dispuesto en el Acuerdo Comercial; no obstante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar al importador que presente la traducción al español de la información contenida en el mismo, la cual podrá ir firmada por el importador, exportador, productor del bien o la entidad certificante.

Artículo 178. Formas de Presentación del Certificado o Prueba de Origen. El certificado o prueba de Origen que se presente como documento soporte de la Declaración aduanera de importación para la obtención del beneficio arancelario, deberá ser obtenido antes de la presentación y aceptación de la misma declaración y expedirse directamente por el importador, productor, exportador o la entidad competente en el país exportador en forma electrónica o escrita según lo dispuesto en el Acuerdo de que se trate.

Artículo 179. Expedición de Certificados o Pruebas de Origen con posterioridad al Levante. Cuando al momento de la presentación y aceptación de la Declaración aduanera, el importador no se acoja al tratamiento preferencial por no haber obtenido el certificado o prueba de origen, el importador podrá, a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de aceptación de la Declaración aduanera, solicitar el trato arancelario preferencial y efectuar la solicitud de devolución de los derechos e impuestos a la importación pagados.

Para tal efecto, el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Presentar una manifestación escrita, en la cual indique que la mercancía era originaria al momento de la importación.
- 2. Entregar copia escrita o electrónica del certificado o prueba de origen que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la presentación de la Declaración aduanera inicial.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable para la Comunidad Andina, los acuerdos de Alcance Parcial suscritos por Colombia al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo, los Acuerdos de Alcance Parcial de complementación económica de los cuales Colombia hace parte y la Preferencia Arancelaria Regional -PAR, así como para aquellos otros acuerdos que no contemplen esta medida, los cuales se sujetarán a lo previsto en las normas de origen de dichos Acuerdos.

Tampoco serán aplicables al Tratado de Libre comercio con los países del EFTA y el Triangulo del Norte.

Artículo 180. Facturación por tercer país. Cuando la mercancía objeto de importación sea facturada por un País no participante del Acuerdo, dicha situación deberá consignarse en el Certificado o Prueba de Origen, indicando nombre, razón social y domicilio de la persona que factura la operación.

Artículo 181. Transbordo y Expedición Directa. Para que las mercancías negociadas en un Acuerdo comercial se puedan beneficiar del tratamiento preferencial allí previsto, las mismas, además de ser consideradas originarias, deberán ser expedidas directamente del país de exportación hacia el país de destino. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por razones alusivas a requerimientos de transporte o por razones geográficas no pueden transportarse directamente, se permitirá el tránsito por países no Parte con o sin trasbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del País no Parte, siempre que:

- 1. El tránsito este justificado
- 2. No estén destinadas al comercio, uso o comercio en el país de tránsito
- 3. No sufran durante su transporte, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantener las mercancías en buenas condiciones y asegurar su conservación.

En este evento, la Dirección de Impuestos y Aduanas podrá exigir un documento de control aduanero del país no parte del Acuerdo que acredite que la mercancía durante su tránsito estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera, además de anexar el Documento de Transporte que indique la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y trasbordo previos a la importación de la mercancía que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país de importación.

Artículo 182. Inutilización del certificado o prueba de origen para importar mercancías. En el evento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado de un proceso de verificación de origen, determine que un bien amparado por un certificado o prueba de origen aplicable a varios embarques de mercancías idénticas, no califica como originario, dicho certificado o prueba de origen no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que así lo determine.

Parágrafo. Este procedimiento no será aplicable para la Comunidad Andina de Naciones-CAN, los acuerdos de Alcance Parcial suscritos por Colombia al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo, los Acuerdos de Alcance Parcial de complementación económica y la Preferencia Arancelaria Regional -PAR, así como para aquellos otros acuerdos que no contemplen esta medida, los cuales se sujetarán a lo previsto en las normas de origen de dichos Acuerdos.

Artículo 183. Conservación del Certificado o Prueba de Origen. El productor, exportador, importador o entidad competente en el país de origen, que proporcione una certificación o prueba de origen, deberá conservar por el período determinado en cada Acuerdo comercial y a partir de la fecha de emisión de la certificación, todos los registros o documentos necesarios para demostrar que la mercancía sobre la cual se expidió la certificación era originaria.

Artículo 184. Improcedencia del Tratamiento Arancelario Preferencial. No obstante que el importador haya cumplido con la presentación del certificado o prueba de origen como documento soporte de la declaración aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con posterioridad al levante, podrá negar, denegar o suspender el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías importadas al territorio nacional, como consecuencia de un control en materia de origen, conforme a lo previsto en el respectivo Acuerdo comercial.

Sección III Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

Artículo 185. Fundamento legal para la Determinación del Valor en Aduana. Para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los derechos de aduana y para la liquidación de los demás derechos e Impuestos causados por la importación, cuando corresponda, así como para la utilización de otras regulaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en las normas citadas en la presente sección y las medidas que se desarrollan en la misma.

Estas normas comprenden lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aceptado por Colombia según Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004 y demás normas comunitarias relacionadas, y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.

Artículo 186. Supremacía de las normas y Carácter Obligatorio. Las normas sobre valoración aduanera se aplicarán en el siguiente orden:

- 1. El Acuerdo sobre valoración de la OMC
- 2. El ordenamiento jurídico comunitario
- 3. Las normas nacionales desarrolladas por mandato comunitario o que no están reguladas en la norma andina

Las normas mencionadas son de obligatoria aplicación; a estos efectos, se debe tener en cuenta que los principios contenidos en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así como las Notas Interpretativas de que trata el Anexo I del mismo Acuerdo, tienen fuerza legal por si mismas, mientras que las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC y los Instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), tienen fuerza legal en tanto han sido incorporadas al ordenamiento jurídico andino mediante los artículos 22 de la Decisión 571 y 65 del Reglamento Comunitario.

Artículo 187. Alcance. Para la interpretación técnica de los conceptos sobre valoración aduanera, se deben tener en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 15 y demás apartados del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las contenidas en el artículo 2 del Reglamento Comunitario, y las señaladas en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 188. Declaración del Valor. Toda mercancía importada, con las excepciones previstas en el artículo 192 del presente decreto, debe ser objeto de una declaración de valor a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se deben señalar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como los conceptos y cálculos que determinan el valor en aduana que será tomado como base gravable de los derechos e impuestos a la importación.

Por tratarse de un documento soporte de la declaración aduanera, la declaración de valor debe ser elaborada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación y cumplir con la certificación de la firma digital.

Artículo 189. Formas de Presentación de la Declaración del Valor. Conforme a lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución andina 1239 o la que la modifique o sustituya, la declaración del valor se podrá presentar,

- 1. De manera normal, según lo previsto en el artículo 192, del presente decreto.
- 2. De manera simplificada, según se reglamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o
- 3. De manera provisional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 196 del presente decreto.

Artículo 190. Formato de la Declaración del Valor. La declaración del valor deberá efectuarse en los formatos oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 191. Contenido de la Declaración del Valor. La declaración del valor debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa; proveedor, importador en los demás casos; e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la mercancía cuando exista compraventa; conceptos que deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme a lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador como declarante.

Artículo 192. Presentación de la Declaración del Valor. Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación, está sujeta a una declaración de valor, con las excepciones que se presentan a continuación:

- 1. Importaciones cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares (USD 5.000) de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país;
- 3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
- 4. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro:
- Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983;
- 6. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa.
- 7. Tráfico postal y mensajería expresa y de envíos de entrega rápida cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares (USD 5.000) de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 8. Las demás expresamente contempladas en el presente decreto.

Aun cuando no exista el deber de presentar la declaración del valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera.

Parágrafo. Los envíos o valores fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación y que sumados igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000), deben presentar declaración del valor.

Artículo 193. Obligado a Declarar. El obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas, es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación. Tratándose de una persona jurídica, esta obligación podrá ser cumplida por el representante legal designado a estos efectos.

En estos términos, la declaración del valor sólo podrá ser firmada por el importador de la mercancía.

Artículo 194. Responsabilidad del declarante. En desarrollo de lo señalado en el artículo anterior y según lo estipulado en el artículo 13 de la Decisión andina 571 o la que la modifique o sustituya, el comprador o importador, con su firma, asume la responsabilidad de:

- 1. La veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor:
- 2. La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y,
- 3. La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 de este decreto, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude.

Artículo 195. Documentos Justificativos del Valor en Aduana Determinado. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 230 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución andina 1239 de 2009, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán exigibles, a efecto de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

- 1. La factura comercial con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 3 de la Resolución andina 1239 citada, cuando haya lugar a ella;
- 2. Contrato de compraventa cuando exista;
- 3. Documento que refleje la transacción comercial de no existir compraventa;
- 4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo;
- 5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme al artículo 28.3 del Reglamento Comunitario de la Decisión andina 571.
- 6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme al artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;
- 7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la declaración del valor;
- 8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Parágrafo. Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

Artículo 196. Valores Provisionales. El valor en aduana podrá declararse de manera provisional, en los eventos señalados en el artículo 7 de la Resolución andina 1239 de 2009. En este caso, la garantía a que se refiere el numeral 2 del articulo 7 de la resolución citada, se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor declarado como base gravable provisional, por el término de doce (12) meses con las prórrogas respectivas.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones que pudieran causarse y responder por la obligación de presentar y entregar la Declaración de Corrección de que trata el artículo 243 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los términos y condiciones de procedencia de la declaración de valores provisionales y demás aspectos que considere necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisionales, así como los plazos para la presentación de la correspondiente Declaración de Corrección y cualquier otra circunstancia relacionada con su aplicación.

Artículo 197. Ajustes de Valor Permanente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la utilización de los ajustes de valor permanente, así como reglamentar su aplicación, en desarrollo de lo establecido en el artículo 56 del

Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución andina 846 de 2004, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 198. Cooperación de los Obligados Aduaneros. En cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y tal como lo dispone el artículo 16 de la Decisión andina 571, el importador, quien tiene la carga de la prueba, y en general, las personas a quienes la autoridad aduanera les haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrán la obligación de suministrarlas oportunamente y cooperar plenamente en el desarrollo del estudio o de la investigación, en la forma y en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de la aplicación de la sanción establecida en el presente decreto.

Artículo 199. Banco de Datos. A efectos de la valoración aduanera, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 25 de la Decisión andina 571, se constituirá un banco de datos entendido como el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de Aduanas y la forma, procedimiento y contenido que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información contenida en el banco de datos, se utilizará como herramienta dentro del sistema de gestión del riesgo, tanto para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y el artículo 236 de este decreto, como para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

El uso de la información contenida en un banco de datos no conlleva al rechazo automático del valor declarado para las mercancías importadas.

TITULO VI INGRESO DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 200. Importaciones al Territorio Nacional. Al territorio nacional se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, explosivos, productos precursores de estupefacientes, las drogas y estupefacientes. No quedan sujetas a esta restricción, las mercancías que tengan expresa autorización de la autoridad competente.

Son de prohibida importación, los juguetes bélicos, las armas químicas, biológicas y nucleares, así como los residuos nucleares y desechos tóxicos y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

Capítulo I Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Sección I Llegada de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional

Artículo 201. Del ingreso del medio de transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación.

Por circunstancias especiales debidamente motivadas, la autoridad aduanera en su respectiva jurisdicción, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados, o el arribo forzoso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero distinto al de su destino final, o en días y horas no señalados, de conformidad con el artículo 1541 del Código de Comercio.

Las naves o aeronaves de guerra estarán exentas de los requisitos previstos en este Capítulo, a menos que transporten carga que deba someterse a un régimen aduanero.

Artículo 202. Aviso de arribo del medio de transporte. En los casos en que el medio de transporte no contenga carga o transporte únicamente pasajeros a través de empresas de servicio público o privado, o se trate de una escala o recalada técnica, el transportador dará aviso de su arribo a la administración aduanera correspondiente, con una anticipación mínima de seis (6) horas si se trata de vía marítima y de una (1) hora cuando corresponda a vía aérea, terrestre o fluvial.

Lo dispuesto en este artículo no exime la obligación de presentar el aviso de llegada.

Artículo 203. Importación del medio de transporte y del material propio para su operación. El medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Sección, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se entenderá importado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue, recalado, aprovisionamiento o mantenimiento del medio de transporte, sin la exigencia de garantía o documentación alguna. La permanencia será por un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de finalización de descargue, prorrogables hasta por el mismo término, por una sola vez.

Cuando la permanencia de las naves o aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, sea superior a diez (10) días hábiles siguientes a su llegada, se deberá someter el medio de transporte a un régimen aduanero.

Si las aeronaves de servicio público de matrícula extranjera y su correspondiente material aeronáutico, son operadas por empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, en aplicación de un contrato de intercambio de aeronave debidamente autorizado y registrado por la autoridad aeronáutica colombiana, podrán circular libremente por el territorio aduanero nacional hasta por un término máximo de treinta (30) días, prorrogable por el mismo término, por una sola vez. Si el plazo del contrato supera este término, tales aeronaves deberán someterse a un régimen aduanero.

Artículo 204. Reexportación del medio de transporte. El medio de transporte deberá reexportarse luego del descargue de la mercancía, salvo cuando exista orden de autoridad competente que impida la salida, o cuando el transportador deba responder ante la autoridad aduanera por infracciones al régimen de aduanas. En este último evento, se permitirá la reexportación, si el transportador tiene domicilio o representación en el país o, en caso contrario, si paga la sanción que corresponda, u otorga garantía por el pago de la misma.

Artículo 205. Medios de transporte averiados o destruidos. Cuando el medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional para realizar operaciones de cargue y descargue, sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar su permanencia en el territorio nacional por el término de treinta (30) días a partir de la comprobación de este hecho, prorrogable hasta por el mismo termino, por una sola vez.

Si la reparación del daño o avería requiere un término mayor, el medio de transporte deberá ser declarado bajo un régimen de importación.

Los medios de transporte averiados o destruidos, también podrán ser:

- 1. Sometidos al régimen de importación para consumo en el estado en que se encuentran
- 2. Desmontados como partes para ser sometidos al régimen de importación para consumo, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- 3. Abandonados a favor de la Nación

En caso de reparación de un medio de transporte averiado, las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiados o destruidos, se entenderán admitidos temporalmente en las condiciones previstas en el artículo 203 de este decreto. Las partes o equipos sustituidos deberán ser reexportados, a menos que se sometan al tratamiento previsto en los numerales 1, 2 ó 3 de este artículo.

Artículo 206. Del ingreso y salida de los contenedores, envases y sellos generales reutilizables. El ingreso o salida del país de los contenedores con mercancías, se controlará con un registro de ingreso y salida a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, sin exigir la presentación de una declaración o solicitud ni la exigencia de garantía alguna, pero con la obligación de su reexportación. Al mismo tratamiento estarán sujetos los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.

Los contenedores podrán permanecer en el país el tiempo normal requerido para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte, hasta por un término máximo de seis (6) meses prorrogables por el mismo término por una sola vez, a partir de la presentación del informe de finalización de descargue. La autoridad aduanera, para efectos de control, exigirá al transportador, al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal, la relación y descripción de los contenedores llenos o vacíos que ingresen al país, así como la actualización permanente del registro de ingreso y salida de los mismos.

El tratamiento previsto en el inciso anterior se aplicará también a los envases generales reutilizables que las compañías de transporte internacional emplean para facilitar la movilización y protección de las mercancías y a los sellos electrónicos reutilizables que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías y que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. El tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente que se encuentren instalados en el contenedor o ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

Parágrafo. Se autorizará el ingreso y salida de los envases generales reutilizables que sean propiedad de los proveedores extranjeros que se utilicen para facilitar la movilización y protección de las mercancías, los que también quedarán sujetos al término previsto en el inciso segundo de este artículo.

Sección II Recepción y Registro de los documentos de viaje

Artículo 207. Mercancía presentada ante la Autoridad aduanera. Se entiende por mercancía presentada, aquella de procedencia extranjera relacionada en el manifiesto de carga y en el documento de transporte, así como aquella objeto de ajuste por corrección, modificación o adición, con las justificaciones exigidas según lo señalado en el artículo 218 de este decreto y que ha sido puesta a disposición de la autoridad aduanera en la oportunidad señalada en el artículo 211 del presente decreto.

También se considera mercancía presentada aquella a la que se refiere el inciso tercero del artículo 37, la relacionada en los documentos que se habilitan como manifiesto de carga según lo establecido en el artículo 209, las mercancías de que trata el parágrafo del artículo 211, las mercancías objeto de rescate de que trata el artículo 245, así como, las naves o aeronaves a las que se refiere el parágrafo 1 del artículo 341, de este decreto, que cuenten con la autorización de ingreso que realice la Aeronáutica Civil o la Capitanía de Puerto.

Artículo 208. Información del Manifiesto de Carga. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto del manifiesto de carga, deberá corresponder como mínimo a los siguientes datos:

- 1. Identificación del medio de transporte
- 2. Datos de viaje, tales como:
 - 2.1. Procedencia de las mercancías,
 - 2.2. Lugar de destino,
 - 2.3. Peso y cantidad total de las unidades de carga a transportar,
 - 2.4. Números de los documentos de transporte,
 - 2.5. Número de bultos, peso, y
 - 2.6. La indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento máster o consolidador.

En los eventos en que en el modo marítimo, terrestre o fluvial se transporten contenedores vacíos, se deberá informar la identificación y características de los mismos en un manifiesto de carga diferente.

Artículo 209. Documentos que se habilitan como Manifiesto de Carga. Para mercancías que se importen desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el Formulario de Movimiento de Mercancías se habilitará como manifiesto de carga.

Para los medios de transporte y las mercancías que lleguen por sus propios medios, hará las veces de manifiesto de carga, la manifestación por medios electrónicos o físicos, según corresponda, del conductor o capitán del medio de transporte o del declarante, por medio de la cual pone las mercancías a disposición de la Autoridad aduanera.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará como manifiesto de carga, el tiquete o pasabordo utilizado por el viajero a su ingreso al territorio aduanero nacional.

Artículo 210. Información de los documentos de transporte. La información que se presente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, respecto de los documentos de transporte y consolidadores, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1. NIT del consignatario (que no sea el del depósito temporal o aduanero),
- 2. Subpartida arancelaria,
- 3. Tipo de carga,
- 4. Número y fecha del documento de transporte o del documento consolidador,
- 5. Cantidad de bultos, peso y volumen, según corresponda;
- 6. Identificación de la unidad de carga, cuando a ello hubiere lugar,
- 7. descripción general de la mercancía, y
- 8. Otras características del contrato de transporte según se exija por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el caso del documento de transporte multimodal, además se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Decisión andina 331, conforme a lo que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar la disposición que se le dará a la carga, una vez sea descargada en el lugar de llegada.

La anterior obligación también será exigible cuando las condiciones del contrato de transporte se hayan pactado la recepción y entrega del contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, es decir sellado hasta destino.

Artículo 211. Entrega de la información de los documentos de viaje. El transportador, deberá entregar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los documentos de viaje, con una anticipación mínima de:

- 1. Tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo aéreo.
- 2. Doce (12) horas antes de la llegada del medio de transporte, en el modo marítimo.
- 3. Antes o al momento de la llegada del medio de transporte, en los modos terrestre y fluvial.

Los términos de que trata este artículo, también aplican para el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal, en la entrega de la información de los documentos de transporte consolidadores, documentos de transporte máster y documentos de transporte hijos o documento de transporte multimodal, según corresponda. De igual manera, estos términos aplican para los operadores de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida, en la entrega de la información del manifiesto de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida y las guías o documento de transporte del régimen de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida.

Lo anterior no aplica a mercancía amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos internacionales, no descargada del medio de transporte, ni a las operaciones de acomodamiento de carga en el medio de transporte aéreo, marítimo o fluvial, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo, por parte del transportador, agente de carga internacional u operador de transporte multimodal, deberá realizarse antes de la llegada del medio de transporte, con una anticipación mínima de seis (6) horas en el modo marítimo y de una (1) hora en el modo de aéreo.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando se acuse recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Cuando se trate de transporte de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la información del tiquete o pasabordo habilitado como manifiesto de carga, será incorporada al momento de su llegada, a los Servicios Informáticos Electrónicos, por parte de un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando el transportador voluntariamente le informa a la autoridad aduanera, dentro del término de un (1) día después de la llegada del medio de transporte en el modo aéreo, o de dos (2) días después en el modo marítimo, sobre la existencia de mercancías respecto de las cuales no se agotaron los procedimientos de documentar y manifestar carga previstos en este artículo, la autoridad aduanera podrá autorizar que se cumplan las formalidades aduaneras de que trata esta Sección antes de la salida del lugar de arribo, previa evaluación de las circunstancias expuestas y pruebas presentadas por el transportador. En este caso se aplicará la sanción prevista en este decreto. De no cumplirse con este procedimiento, procederá la aprehensión.

Una vez autorizado y cumplido el procedimiento conforme a lo previsto en este parágrafo, la mercancía se considera presentada conforme a lo establecido en el artículo 207 de este decreto.

Artículo 212. Aviso de llegada del medio de transporte. Al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, el transportador o su representante, en los modos de transporte aéreo o marítimo, informarán tal hecho, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Recibido el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará el descargue de la mercancía.

Se entenderá que el aviso de llegada del medio de transporte fue entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acuse el recibo de la información entregada.

Para el modo de transporte marítimo, el aviso de llegada deberá presentarse en la fecha y hora de atraque en el puerto o muelle que corresponda.

En el modo de transporte aéreo, el aviso de llegada deberá presentarse en el momento en que la aeronave se ubique en el lugar de parqueo del aeropuerto.

En los modos de transporte terrestre y fluvial, el aviso de llegada lo realizará la autoridad aduanera, al momento en que el medio de transporte realice el cruce de la frontera o llegue al puerto fluvial.

Para los casos en los cuales, los viajeros procedentes del exterior arriben con mercancía que deba ser sometida a alguno de los regímenes de importación, el aviso de llegada lo realizará el funcionario competente al momento de la llegada del viajero, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 213. Fecha de llegada de la mercancía. Para efectos aduaneros, la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, será la del acuse de recibo del aviso de llegada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 214. Determinación del Reconocimiento de Carga. Con el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, informará al transportador, agente de carga internacional, operador de transporte multimodal o puerto, la determinación de practicar la diligencia de reconocimiento de la carga, o en su defecto, se continuará con el trámite para la expedición de la planilla de envío o el trámite que corresponda.

El reconocimiento de carga se podrá realizar en el lugar de arribo, cuando el descargue se realice en el mismo y en el depósito temporal o en zona franca, cuando el descargue se efectúe de manera directa en este lugar. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se haya pactado la recepción y entrega del contenedor, en término FCL/FCL o LCL/FCL, es decir sellado hasta destino, el reconocimiento de la carga se determinará con la presentación de la planilla de recepción de mercancías.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para practicar de manera excepcional y por razones de control, la diligencia de reconocimiento en un momento posterior, antes de la salida de la carga del lugar de arribo.

Artículo 215. Descargue de las Mercancías. Se entenderá por descargue, la operación por la que la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional, es retirada del medio de transporte en el que ha sido movilizada.

La mercancía descargada en el puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga internacional, según sea el caso, hasta su entrega al operador de transporte multimodal o al consignatario, ya sea, el depósito habilitado, el declarante o la agencia de aduanas, o el usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o a quien se endose el documento de transporte.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador, así como para el agente de carga internacional, según sea el caso, termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del puerto, hasta su entrega al declarante o agencia de aduanas, al operador de transporte multimodal, al depósito habilitado al que venga consignada, o al usuario operador de la zona franca.

Parágrafo. Cuando en el modo de transporte marítimo se declare avería gruesa, las mercancías deberán ser enviadas a un depósito temporal o ser ingresadas a una zona franca, mientras se surten los correspondientes trámites por parte del organismo o autoridad competente.

Artículo 216. Aviso de Finalización de Descargue. Descargada la totalidad de la carga, el transportador en el modo aéreo, o el responsable del puerto o muelle en el modo de transporte marítimo o fluvial, deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el aviso de finalización de descargue en forma inmediata, y en todo caso, antes de que salga el medio de transporte del lugar de arribo, señalando hora y fecha de dicha finalización.

Se entenderá que el aviso de finalización de descargue fue entregado cuando se acuse el recibo de la información entregada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En el modo de transporte terrestre, no hay lugar a la presentación del aviso de finalización de descargue.

Cuando se trate de carga consolidada, el transportador está obligado a informar de manera inmediata al descargue, al agente de carga internacional o al operador de transporte multimodal, para que éstos inicien las operaciones correspondientes a su obligación.

Parágrafo. En el modo de transporte marítimo o fluvial, cuando en el lugar de arribo no existan puertos o muelles de servicio público habilitados para el ingreso o salida de las mercancías, la responsabilidad de presentar el aviso de finalización de descargue será del transportador. Así mismo, la autoridad aduanera podrá autorizar que la presentación del aviso de finalización de descargue lo realice el transportador o su representante, por insuficiente infraestructura en los lugares de arribo.

Artículo 217. Informe detalles de la carga recibida. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue, el responsable del puerto o muelle, en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas.

La anterior disposición no aplica cuando se trata de carga a granel que vaya a ser descargada directamente del medio de transporte al depósito.

Artículo 218. Ajustes a la Información del Manifiesto de Carga y a los Documentos de Transporte. El transportador, los agentes de carga internacional, los operadores de transporte multimodal y los operadores de tráfico postal, de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida, según el caso, podrán realizar los siguientes ajustes a los documentos de viaje, directamente, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos:

- 1. Corrección o modificación de la información contenida en los documentos de viaje, cuando dicha información muestre:
 - 1.1. Errores de transcripción de la identificación de la mercancía frente a la documentación comercial,
 - 1.2. Errores de transcripción en cuanto a peso y/o cantidad,

- 1.3. Error en el nombre del consignatario,
- 1.4. Errores referidos a la transposición de dígitos,
- 1.5. Omisión de mercancías contenidas en la documentación comercial,
- Diferencias frente a la mercancía contenida en los documentos comerciales y la descargada,
- 1.7. Diferencias frente a la mercancía contenida en los documentos comerciales, siendo igual a la descargada
- 1.8. Diferencias frente a la mercancía efectivamente descargada, siendo igual a la contenida en los documentos comerciales
- 2. Adición de la información contenida en los documentos de viaje, cuando la mercancía efectivamente descargada, evidencie:
 - 2.1. Sobrantes frente a la información contenida en el documento de transporte,
 - 2.2. Sobrantes porque el documento de transporte no está relacionado en el manifiesto de carga
- 3. Informe y justificación de los faltantes cuando:
 - 3.1. Se registren frente a la información contenida en el documento de transporte
 - 3.2. Se presente ausencia de la mercancía existiendo el documento de transporte

En los eventos 1 y 2, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía ni a la imposición de sanciones, siempre y cuando la corrección, modificación o adición, se haya realizado hasta antes de la expedición de la planilla de envío. En este caso habrá reconocimiento de la carga, para lo que es indispensable la presentación de los documentos que soportan la operación comercial.

En los casos de descargue directo en zona franca o depósito temporal o cuando en las condiciones del contrato de transporte, se haya pactado la recepción y entrega del contenedor en términos FCL/FCL o LCL/FCL, es decir sellado hasta destino, los ajustes de que trata el presente artículo se efectuarán al elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La mercancía objeto del ajuste se entenderá presentada según lo establecido en el artículo 207 de este decreto, con la obligación del transportador, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, según el caso, de justificar las inconsistencias dentro de las diligencias de reconocimiento de carga, o de reconocimiento en los regímenes de tránsito aduanero o en las operaciones de transporte multimodal o transporte combinado, en los lugares de destino.

No habrá lugar al ajuste de los documentos de viaje, cuando existan diferencias entre la mercancía relacionada en los documentos de viaje frente a la contenida en los documentos comerciales y la información de estos dos documentos, a su vez, sea diferente a la mercancía efectivamente descargada, en cuyo caso, procederá la aprehensión de la misma.

Parágrafo. Los documentos de transporte hijos o el documento de transporte multimodal, únicamente podrán ser corregidos, cuando de manera previa se corrija el documento de transporte máster.

Artículo 219. Reconocimiento de la Carga. En la diligencia de reconocimiento se verificará la conformidad entre la carga y la información consignada en los documentos de viaje y los documentos que soporten la operación comercial, así como el cumplimiento de exigencias previstas en normas especiales, sin perjuicio de la facultad de practicar la diligencia de aforo sobre las mercancías, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo determine.

Esta diligencia se efectuará en forma continua en presencia del responsable de la carga; el funcionario accederá al documento de transporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o en su defecto, al original suministrado para el efecto. La diligencia debe concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha de comisión del funcionario para los modos de transporte aéreo y terrestre y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al mismo momento, para los modos marítimo y fluvial. Los plazos podrán ser ampliados hasta por doce (12) horas, cuando se requiera efectuar inventario de la carga.

El reconocimiento comprende la verificación frente al documento de transporte, por medios intrusivos o no intrusivos, de la subpartida arancelaria, descripción genérica de la mercancía, peso, número de bultos y estado de los mismos, sin perjuicio que para ello sea procedente su apertura.

El acta en la que se plasma la actuación de reconocimiento de carga, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del responsable de la carga en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al interesado.

Parágrafo. Los términos señalados para la entrega de la mercancía en el lugar de arribo, previstos en el artículo 224 de este decreto, se suspenderán desde la determinación del reconocimiento de carga y hasta que finalice esta diligencia.

Artículo 220. Resultados del Reconocimiento de Carga. De la diligencia de reconocimiento de carga se podrán presentar los siguientes eventos:

- 1. Continuar con la disposición de la carga cuando:
 - 1.1. Exista conformidad con la información consignada en los documentos de viaje, así como en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales
 - 1.2. Los ajustes de que trata el artículo 218 de este decreto, estén justificados con los documentos que soporten la operación comercial, así como en el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales
 - 1.3. Los faltantes de que trata el artículo 218 de este decreto, se encuentran reportados y justificados.
- 2. No continuar con el proceso de disposición de la carga, cuando:
 - 2.1. Se encuentre un faltante total de la carga y/o no se pueda realizar la diligencia de reconocimiento de la carga, quedando sujeta a su reprogramación, en cuyo caso no procede la suspensión de términos de que trata el parágrafo del artículo anterior. El tratamiento del faltante será el previsto en el artículo 218 de este decreto.
 - 2.2. Se presenta alguna de las situaciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 218 de este decreto, en cuyo caso procede la inmovilización de la carga hasta por cinco (5) días, mientras se justifica con los documentos que soportan la operación comercial.
 - 2.3. Se surta el procedimiento previsto en el Decreto 4540 de 2006, o el que lo modifica o sustituya, en los casos de presunta violación de los derechos de propiedad intelectual y demás eventos establecidos en normas especiales, en cuyo caso procede la inmovilización de la carga.
- 3. Aprehender la mercancía cuando:
 - 3.1. No se cumple con lo previsto en el numeral 2.2 de este artículo.
 - 3.2. La mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la contenida en los documentos comerciales, y a su vez, a la efectivamente descargada.
 - 3.3. Se encuentra mercancía de prohibida importación o sujeta a restricción de ingreso.

Artículo 221. Margen de Tolerancia. En la carga a granel, la autoridad aduanera podrá aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de la mercancía, hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Artículo 222. Cambio de trámite, destino, depósito o unidad de carga. Una vez descargada la mercancía y antes de la expedición de la planilla de envío, el transportador, el agente de carga internacional, el titular del puerto o muelle o el consignatario de la mercancía, podrá solicitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el cambio de trámite, destino, depósito o unidad de carga para la mercancía amparada en un documento de transporte, en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el descargue se efectúe en depósito o en zona franca, el cambio se podrá realizar antes de la presentación de la planilla de recepción.

Artículo 223. Mercancía no presentada. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la aduana, cuando:

- Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.
- 2. El transportador o el agente de carga internacional o el operador de transporte multimodal o los operadores de mensajería expresa o de envíos de entrega rápida, no entregan dentro de la oportunidad prevista en los artículos 211, 305 y 315 de este decreto, la información de los documentos de viaje, o no efectúan los ajustes conforme a lo señalado en el artículo 218 o no corrigen la situación prevista en el parágrafo del artículo 211 del mismo decreto.
- 3. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en ningún documento de viaje.
- 4. Se encuentre en lugar de arribo, oculta en los medios de transporte, salvo que esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.
- 5. Se encuentre oculta en el cuerpo del viajero, así como en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión de las mercancías.

Sección III Entrega de las mercancías

Artículo 224. Entrega de las mercancías. Una vez presentado el informe de finalización de descargue, la entrega de las mercancías a un depósito temporal o a una zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre este consignado o se endose el documento de transporte, se realizará de la siguiente forma:

- 1. En el modo aéreo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe.
- 2. En el modo marítimo o fluvial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe.
- 3. En el modo terrestre, dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la presentación del aviso de llegada. Cuando las mercancías estén sujetas a controles aduaneros o de comercio exterior, podrán permanecer en los cruces de frontera, hasta por el término de dos (2) días hábiles. De requerirse un término superior, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal que determine el transportador, el consignatario o el titular autorizado de los lugares demarcados en los cruces de frontera.

Cuando el documento de transporte venga consignado o endosado a un depósito temporal o a un usuario de zona franca, las mercancías serán recibidas por el depósito temporal o el usuario operador de zona franca, en las instalaciones del puerto o aeropuerto.

Si el documento no viene consignado o endosado a un depósito o a un usuario de zona franca, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de finalización de descargue, el consignatario que aparezca en el documento de transporte podrá asignar el depósito temporal, o endosarlo a un usuario de zona franca, los que recibirán la carga en las instalaciones del puerto o aeropuerto. Si no se asigna depósito o se endosa el documento de transporte, el puerto o el transportador o agente de carga internacional, dispondrán la entrega de la carga a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo o en la misma jurisdicción, dentro del término establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Cuando la mercancía se ha sometido a un régimen aduanero en el lugar de arribo, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto, entregarán la mercancía al declarante o agencia de aduanas, dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de finalización de descargue en el aeropuerto; o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de finalización de descargue, en el puerto marítimo o fluvial; o en el momento en que se realiza el cruce de la frontera, para el modo de transporte terrestre. De no obtenerse levante y retiro o autorización del régimen, la mercancía se trasladará a un depósito temporal de la jurisdicción.

La entrega de la mercancía al operador de transporte multimodal o a un transportador nacional, se hará dentro de los mismos términos señalados en el inciso anterior, para la continuación de la operación de transporte multimodal o para llevar a cabo el transporte combinado.

Para la salida de las mercancías del lugar arribo a un depósito temporal o a una zona franca de la jurisdicción, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto o el depósito temporal, o el usuario de zona franca, deberá entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información requerida para la expedición de la planilla de envío.

Cuando los viajeros internacionales arriben con mercancía que deba ser sometida a alguno de los regímenes de importación, la planilla de envío la realizará el funcionario, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Si la empresa transportadora opera bajo la modalidad chárter y no tiene representación en Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asignará el depósito donde permanecerán las mercancías, mientras se someten a algún régimen aduanero, en cuyo caso el funcionario elaborará la planilla de envío a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los casos en los cuales la planilla de envío será automática y en los que se pueda solicitar el cambio de depósito temporal.

Artículo 225. Recepción de Mercancías por el Depósito Temporal o la Zona Franca. El depósito temporal o el usuario operador de la zona franca, recibirán la mercancía del transportador, del agente de carga internacional o del puerto, en el lugar de arribo, y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en el documento de transporte y en la planilla de envío. A estos efectos hará el registro en la planilla de recepción, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de las tres (3) horas siguientes a lo registrado en la respectiva planilla de envío.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el documento de transporte y en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dichos documentos, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o si ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito lo informará en la planilla de recepción.

Artículo 226. Abandono Legal. Vencido el término previsto en el artículo 122 de este decreto, sin que la mercancía haya sido sometida a un régimen aduanero de importación o al reembarque, operará el abandono legal. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono de la mercancía, podrá ser rescatada de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del presente decreto, término que se suspenderá cuando los Servicios Informáticos Electrónicos determinen aforo y hasta su finalización.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado y aceptado la declaración con el pago del rescate, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía, por ser ésta de propiedad de la Nación.

El término establecido en el artículo 122 de este decreto para el depósito temporal, y lo señalado en el inciso primero del presente artículo, igualmente se aplicará a las mercancías que se encuentren en el lugar de arribo y no hayan sido trasladadas, dentro de los términos de permanencia en el mismo, al correspondiente depósito temporal o zona franca, según lo señalado en el artículo 224 del mismo decreto.

Capítulo II Desaduanamiento en la Importación

Artículo 227. Oportunidad para someter las mercancías a las formalidades de desaduanamiento. La autoridad aduanera podrá autorizar el desaduanamiento de las mercancías en el lugar de arribo o en un depósito temporal o al momento de su salida de una zona franca con destino al resto del territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

El desaduanamiento que se presente en los lugares de arribo comprende, desde la presentación de una declaración aduanera anticipada o inicial, dentro de los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 224 de este decreto y hasta la obtención del levante y retiro.

Artículo 228. Clases de Desaduanamiento. El desaduanamiento en la importación podrá ser:

- 1. **Desaduanamiento Anticipado.** Es aquel que inicia con anterioridad a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera anticipada, hasta la obtención del levante y retiro una vez llegada la mercancía.
- 2. **Desaduanamiento Normal.** Es el que inicia cuando las mercancías se encuentran en el territorio aduanero nacional y comprende, desde la presentación de una declaración aduanera inicial hasta la obtención del levante y retiro.
- 3. **Desaduanamiento Urgente.** Es el que permite la entrega directa de las mercancías al declarante, con la presentación del formato de solicitud establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al que se anexará el documento de transporte y los vistos buenos exigidos por otras autoridades, cuando sea del caso.

Podrán importarse por desaduanamiento urgente las siguientes mercancías:

3.1. Las que ingresen en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad.

Estas mercancías no están sujetas al pago de derechos e impuestos a la importación y tendrán un trato especial para su desaduanamiento o formalidad aduanera, sin la constitución de garantías. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o en los pertenecientes a estas entidades.

A tales efectos, únicamente se deberá presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrega, en la administración aduanera donde se realizó la misma.

Cuando se cambie la destinación de las mercancías que ingresen en calidad de auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad, deberán someterse a un régimen aduanero de importación o exportación y pagar los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

3.2. Las que ingresen por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

Para el desaduanamiento urgente, se constituirá una garantía por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos a la importación, excepto cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Las mercancías de que trata este numeral, están sujetas al pago de los derechos e impuestos que correspondan y a la presentación y aceptación de una declaración aduanera y demás formalidades aduaneras, dentro del mes siguiente a la fecha de su entrega, en la administración aduanera donde se realizó su entrega.

Sección I Declaración aduanera de las Mercancías

Artículo 229. Oportunidad para presentar la Declaración. La declaración aduanera de importación se podrá presentar de manera anticipada o dentro de los plazos de permanencia en el lugar de arribo o en el depósito temporal, en las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 230. Documentos soporte de la Declaración aduanera. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 164 del presente decreto, los documentos relacionados a continuación, se tendrán como soporte de la declaración aduanera de importación:

1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

- 2. Los documentos de transporte, o los que hagan sus veces;
- 3. La factura comercial o el documento que acredite la operación;
- 4. La póliza de seguro cuando exista o documento que haga sus veces;
- 5. La declaración del valor y los documentos soporte de ésta, cuando a ello hubiere lugar;
- El certificado de origen o la prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial, cuando sea requerido para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales;
- 7. Certificados sanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- 8. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;
- 9. La lista de empaque, cuando el declarante la presente

Parágrafo 1. Los certificados de inspección sanitaria expedidos por el ICA o el INVIMA que se requieran como documento soporte de las declaraciones aduaneras presentadas en el lugar de arribo, deberán obtenerse durante la diligencia de aforo o previo a la autorización del retiro cuando se determine el levante automático de la mercancía, los que deberán conservarse durante el término previsto en este artículo.

Parágrafo 2. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 231. Requisitos para la aceptación de la Declaración aduanera. Se aceptará la declaración aduanera de importación cuando:

- 1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 229 de este decreto.
- 2. Se cuenta con los documentos soportes, vigentes, de que trata el artículo 230 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al consignatario del documento de transporte.
- 4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
- 5. Se llena en forma completa y correcta el formato o formulario de la declaración aduanera.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el depósito temporal o en lugar de arribo, previsto en los artículos 122 y 224 de este decreto.

Sección II Aforo, Pago y Retiro de las Mercancías

Artículo 232. Determinación del levante automático o de la diligencia de aforo. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el levante automático o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante.

Artículo 233. Diligencia de aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, calidad, peso y medida; así como del origen, del valor y de la clasificación arancelaria y del cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se comisione al aforador, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) días hábiles o de cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

Cuando se determine aforo físico, el declarante o el agente de aduanas, deberá asistir y prestar la colaboración necesaria. Si no hay presencia del declarante o del agente de aduanas, la autoridad aduanera deberá adelantar la diligencia de oficio, para lo cual, el responsable de la zona primaria debe poner las mercancías a disposición del aforador y

participar en tal diligencia; a estos efectos se tendrá en cuenta lo que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo. El término de almacenamiento previsto en los artículos 122 y 128 y de permanencia en el lugar de arribo del artículo 224 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del levante.

Artículo 234. Inspección simultánea de las mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas, por parte de otras autoridades competentes, a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera deberá garantizar que la diligencia se realice de manera conjunta y coordinada.

Artículo 235. Toma de muestras por parte de la Autoridad Aduanera. La autoridad aduanera tomará muestras, cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de las mismas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación y destinación de las mismas.

Artículo 236. Resultados de la Diligencia de Aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

- 1. Autorizar el levante cuando:
 - 1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.
 - 1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía.
 - 1.3. Se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del levante.
- 2. Suspender el levante cuando:
 - 2.1. Se detecte avería, daño o deterioro en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión, allega la estimación de un perito en la materia o el costo presupuestado para las reparaciones o restauración, o en caso de que exista, o el porcentaje de indemnización efectuada por la compañía de seguros, y presente declaración de corrección reliquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan. En este evento el término de almacenamiento quedará suspendido, y éste se reanudará, una vez venza el plazo otorgado sin haber sido subsanada esta causal.
 - 2.2. Previo aviso al titular de un derecho de propiedad intelectual, éste solicite la suspensión provisional por presunción de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4540 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En este evento el término de almacenamiento quedará suspendido. Cuando la autoridad competente decida que no existe piratería o falsedad marcaría, se restablecerán los términos y se continuará con la diligencia de aforo para determinar la autorización o no del levante de las mercancías. En caso contrario, no se autorizará el levante.
 - 2.3. Por orden de autoridad competente. Esta causal se subsana cuando la autoridad competente así lo determine.
- 3. No autorizar el levante cuando:
 - 3.1. Se tengan motivos para dudar de la veracidad, exactitud e integridad del valor de la mercancía y/o de los elementos determinantes del valor en aduana declarado. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, opta por una de estas alternativas:

- 3.1.1. Presenta documentos complementarios que resuelvan la duda presentada. Si los documentos presentados no resuelven la duda generada, deberá cumplir con lo previsto en el siguiente numeral.
- generada, deberá cumplir con lo previsto en el siguiente numeral.
 3.1.2. Constituye garantía que cubra el pago de los derechos e impuestos causados por la importación a los que eventualmente estarían sujetas las mercancías, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.
- 3.2. Se detecten errores u omisiones en la descripción declarada de la mercancía, que no implique cambio de naturaleza de la misma. Esta causal se subsana, cuando el declarante dentro del término de permanencia de que trata el artículo 122 de este decreto, presenta declaración de corrección sin pago de rescate que subsane los errores u omisiones detectados.
- 3.3. Se detecten errores u omisiones en la subpartida arancelaria, derechos e impuestos a la importación, tasa y tipo de cambio, sanciones, operación aritmética, régimen y tratamiento preferencial. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, presenta declaración de corrección o constituye garantía, en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca. En estos eventos no se causa sanción alguna.
- 3.4. Se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, excepto el certificado o prueba de origen, o que éstos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, acredita los documentos soporte en debida forma. En este evento no se causa sanción alguna.
- 3.5. La factura comercial presenta borrones, enmendaduras o adulteraciones, según lo previsto en el artículo 3 de la Resolución andina 1239 de 2009 o la norma que la sustituya o modifique, caso en el cual se descarta la aplicación del método del Valor de Transacción de las mercancías importadas. La causal de no autorización se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, constituye garantía del 200% del valor en aduana declarado de la mercancías.
- 3.6. Se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial y:
 - 3.6.1 No presenta el certificado o prueba de origen. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, presenta el certificado o prueba de origen que corresponda.
 - 3.6.2 El certificado o prueba de origen no ampara la mercancía declarada o no cumple con los requisitos establecidos en el respectivo acuerdo comercial vigente para Colombia, o presenta errores o enmendaduras. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, presenta la modificación o sustitución del certificado o prueba de origen inicial, en la cual se identifique el certificado o prueba de origen que se modifica o sustituye o acredite una nota rectificatoria, cuando el Acuerdo Comercial vigente para Colombia así lo prevea.
 - 3.6.3 Conforme a los documentos soporte consultados, se advierta que no se cumple con las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito establecidas en el respectivo Acuerdo Comercial vigente para Colombia. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, allega el documento o los documentos que acrediten las condiciones exigidas.

Las causales previstas en los numerales 3.6.1 a 3.6.3 también se pueden subsanar cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, renuncia al tratamiento preferencial, presentando la declaración de corrección, donde liquide los derechos e impuestos a la importación que correspondan, o cuando constituye una garantía, que asegure la entrega a la Aduana de los documentos y pruebas que acrediten las condiciones exigidas por el respectivo Acuerdo Comercial, por un monto equivalente a los derechos e impuestos a la importación que le corresponderían si no se hubiese acogido al tratamiento preferencial. En estos eventos no se causa sanción alguna.

En caso de discrepancia entre lo previsto en el presente artículo y el acuerdo comercial internacional vigente para Colombia, prevalecerá este último.

3.7. Se detecten errores u omisiones distintos a los señalados en los numerales 3.1 a3.6 de este artículo, que conlleven a que no exista conformidad entre lo

- declarado y la información contenida en los documentos soporte. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, corrige los errores u omisiones presentando la declaración de corrección sin que se genere el pago de sanción o rescate alguno.
- 3.8. Se detecten faltantes en las mercancías importadas. Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, presenta una declaración de corrección, reliquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan.

4. Aprehender cuando:

- 4.1. Los errores u omisiones en la descripción declarada implican cambio de naturaleza.
- 4.2. Se encuentren cantidades superiores a las declaradas.
- 4.3. Se encuentre mercancía de prohibida importación.
- 4.4. No se subsane la falta de un documento que acredite una restricción legal o administrativa.
- 4.5. Los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o no son los originalmente expedidos, o se encuentran adulterados, salvo la factura comercial. Si en el respectivo Acuerdo Comercial se prevé un procedimiento específico para el certificado o prueba de origen, se aplicará dicho procedimiento.
- 4.6. Se encuentra doble facturación como soporte del valor en aduana declarado.

Parágrafo 1. Vencido el término de permanencia previsto en el artículo 122 de este decreto, sin que se hubieren subsanado las inconsistencias advertidas en el numeral 3 de este artículo, la mercancía quedará en abandono legal cuando se encuentre almacenada en un depósito temporal. Tratándose de un depósito aduanero, continúa corriendo el término de permanencia autorizado para este depósito.

Cuando se configure el abandono legal en el caso del depósito temporal, procederá su rescate de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de este decreto, para lo cual se deben subsanar las inconsistencias, liquidar y pagar los derechos e impuestos a la importación, el valor por concepto de rescate y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. Cuando se adviertan en la diligencia de aforo inconsistencias en las declaraciones de corrección o modificación, respecto de mercancías que hayan obtenido autorización de levante y retiro, deberán subsanarse dentro del plazo y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se cause sanción alguna. Subsanadas las mismas, el aforador autorizará el levante para estas declaraciones.

Tratándose de mercancías amparadas en declaraciones que finalizan regímenes aduaneros que implican la restringida circulación de las mismas o la suspensión en el pago de los derechos e impuestos a la importación, las inconsistencias detectadas en el proceso de aforo deberán subsanarse dentro de los términos autorizados para cada régimen; en caso contrario se configura incumplimiento del régimen de importación que corresponda.

Parágrafo 3. Cuando en los cruces de frontera, el levante en el proceso de desaduanamiento en el lugar de arribo no haya sido autorizado o haya sido suspendido, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante o agencia de aduanas, hasta que se subsanen las inconsistencias detectadas. El declarante y el depósito temporal deberán garantizar el ingreso de la mercancía el mismo día en que se determine la no autorización o suspensión del levante por parte de la autoridad aduanera, so pena de la sanción prevista en este decreto.

Artículo 237. Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Presentada y aceptada la declaración aduanera y autorizado el levante, se deberá realizar el pago de los derechos e impuestos a la importación y de las sanciones y valor del rescate a que haya lugar. El pago deberá efectuarse, dentro del término de permanencia de la mercancía en lugar de arribo o en depósito temporal y el previsto para la declaración anticipada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Las declaraciones que no generen pago de derechos e impuestos a la importación, sanciones, rescate o pagos por algún otro concepto, no deberán someterse a trámite alguno a través de los bancos o entidades financieras.

Parágrafo 2. El pago y la autorización de retiro de las mercancías correspondientes a las declaraciones aduaneras que se presenten para las operaciones de importación desde zona franca al resto del territorio nacional, deberá efectuarse a mas tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, la declaración aduanera sin pago, queda sin efecto y se deberá tramitar una nueva declaración.

Artículo 238. Retiro de la mercancía. Autorizado el levante y verificado el pago de los derechos e impuestos a la importación cuando haya lugar a ello, así como de las sanciones y valor del rescate cuando proceda, los Servicios Informáticos Electrónicos, emitirán la autorización de retiro de la mercancía dentro del término de permanencia de la misma en el lugar de arribo o en el depósito temporal y el previsto para la declaración anticipada.

La autorización de retiro de la mercancía deberá obtenerse en todos los eventos, inclusive para las declaraciones de corrección o de modificación.

La declaración aduanera respecto de la cual no se haya obtenido la autorización de retiro, no produce efecto alguno.

Artículo 239. Firmeza de la declaración. La declaración aduanera quedará en firme, transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

La firmeza solo opera respecto a los datos contenidos en la declaración aduanera, excepto lo relativo a descripción y cantidad.

Cuando se haya corregido o modificado una declaración aduanera, el término previsto en el primer inciso, se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

Parágrafo 1. Tratándose de declaraciones presentadas bajo un régimen con circulación restringida de mercancías, la declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de modificación correspondiente.

Parágrafo 2. Notificado el inicio de un proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Comerciales, quedará suspendido el término de firmeza de la declaración aduanera por el tiempo que dure la investigación hasta la ejecutoria del acto que decide de fondo.

Parágrafo 3. Notificado el inicio de un proceso de investigación o estudio en valoración aduanera, quedará suspendido el término de firmeza de la declaración aduanera por el tiempo de duración de la investigación hasta la ejecutoría del acto que decide de fondo.

Sección III Declaraciones del Régimen de Importación

Artículo 240. Declaraciones del Régimen de Importación. Las declaraciones aduaneras del régimen de importación son:

- 1. Anticipada
- 2. Inicial
- 3. De corrección
- 4. De modificación

Artículo 241. Declaración Anticipada. Es aquella que se presenta con una antelación no superior a quince (15) días calendario a la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, atendiendo a las formalidades aduaneras para desaduanamiento previstas en este decreto.

Una vez llegue la mercancía, esta declaración se actualizará con la información relativa a los documentos de viaje, sin que ello implique el pago de sanción alguna. Esta actualización se realizará hasta antes de la solicitud del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la obligación de presentar la declaración aduanera en forma anticipada con una antelación no superior a quince (15) días y no inferior a cinco (5) días a la llegada de la mercancía, teniendo en

cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo y las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En este evento, frente al incumplimiento de los plazos señalados en este inciso, el declarante podrá rescatar la mercancía con el pago del respectivo rescate, conforme a lo establecido en el numeral 3.a) del artículo 245 del presente decreto.

Las declaraciones anticipadas voluntarias u obligatorias podrán ser corregidas hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo, sin que ello implique el pago de sanción. Habrá lugar a pago de rescate, únicamente cuando se trate de errores u omisiones en la descripción de la mercancía que impliquen cambio de naturaleza, conforme a lo previsto en el numeral 2 e) del artículo 245 de este decreto.

Artículo 242. Declaración Inicial. Es aquella que se presenta sin que este precedida de otra declaración aduanera de importación.

Artículo 243. Declaración de Corrección. La declaración aduanera se podrá corregir:

- Voluntariamente por una sola vez, para subsanar los errores que se hayan cometido en la elaboración de una declaración anterior, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para las correcciones subsiguientes deberá mediar autorización por parte de la autoridad aduanera.
- 2. De manera provocada por la autoridad aduanera, cuando se notifique Requerimiento Especial Aduanero o con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera.
- 3. En declaraciones presentadas con valores provisionales que hayan cumplido los requisitos correspondientes, evento en el cual no se impondrá sanción, conforme a lo previsto en la Resolución 1239 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o la que la sustituya o modifique.

La declaración de corrección sólo procederá dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, salvo cuando se trate de errores en descripción y cantidad.

No procederá declaración de corrección voluntaria cuando la autoridad aduanera hubiere formulado Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión. Tampoco procederá corrección voluntaria, cuando se tenga por objeto pagar un menor valor por concepto de derechos e impuestos a la importación, sin que medie autorización previa de la administración aduanera.

Siempre que se presente declaración de corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores derechos e Impuestos a la importación e intereses a que haya lugar, las sanciones o valor del rescate que correspondan.

La declaración de corrección reemplaza, para todos los efectos legales, a la declaración anterior.

Parágrafo 1. En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones como consecuencia de haber declarado valores provisionales o de un programa o investigación de control posterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará mecanismos que faciliten subsanar las inconsistencias detectadas.

Parágrafo 2. Cuando de la verificación o validación de la información consignada en las declaraciones aduaneras, la autoridad aduanera advierta errores que no resulten relevantes para definir de fondo la determinación de los derechos e impuestos a la importación, podrá reemplazar de oficio la información correspondiente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, e informará de la corrección al interesado. La declaración se entenderá confirmada si el declarante no ha presentado objeción alguna dentro del término establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3. Se podrá presentar declaración de corrección para disminuir el valor de los derechos e impuestos a la importación o sanciones pagados, previa solicitud ante la administración aduanera donde se presentó la declaración inicial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de esta declaración, acompañada de los documentos que justifican la petición.

Artículo 244. Modificación de la Declaración. El declarante podrá modificar su declaración aduanera, sin que se genere sanción alguna, en los siguientes eventos:

- 1. Para cambiar el régimen aduanero inicialmente declarado,
- 2. Para cambiar la destinación en el régimen de franquicia, y
- 3. Para finalizar el régimen de transformación y/o ensamble o los regímenes suspensivos.

Sección IV Declaraciones con o sin pago de valor de rescate

Artículo 245. Declaraciones con o sin pago de Valor de Rescate. Se podrán presentar declaraciones iniciales, de corrección o de modificación, con o sin pago de rescate en las siguientes situaciones:

1. Declaración inicial

Mercancía diferente o sobrantes detectados en la inspección previa de que trata el artículo 37 del presente decreto. Se debe acreditar como documento soporte adicional, el acta de reconocimiento efectuada y comunicada en los términos y condiciones en la normatividad vigente y no habrá lugar al pago de rescate.

2. Declaración de Corrección

- 2.1. Declaración aduanera que, durante la diligencia de aforo, muestra errores u omisiones parciales en la descripción de la mercancía que no conlleven cambio de naturaleza de la misma. En este caso no habrá lugar al pago de rescate.
- 2.2. Declaración aduanera que contenga errores u omisiones parciales en la descripción, número, serie, referencia, modelo o marca que no generen la violación de una restricción legal o administrativa o pago de menores tributos aduaneros. En este caso, el declarante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante podrá presentar voluntariamente una declaración de corrección, sin el pago de rescate.
- 2.3. Declaración aduanera que contenga errores u omisiones en la descripción de la mercancía y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en esta declaración y/o en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y que los errores u omisiones no conllevan a que se ampare mercancía diferente. Se podrá presentar declaración de corrección sin el pago de rescate.
- 2.4. Declaración anticipada que contenga errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no impliquen cambio de naturaleza o errores en cantidades frente a lo declarado. Se podrá presentar declaración de corrección sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.
- 2.5. Declaración anticipada que contenga errores u omisiones en la descripción de la mercancía que implique cambio de naturaleza frente a lo declarado. Se podrá presentar declaración de corrección con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana declarado, hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo.
- 3. Declaración Inicial, de Corrección o de Modificación, según corresponda.
 - 3.1. Mercancía respecto de la cual se hubiere configurado su abandono legal, podrá ser rescatada dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el abandono de la mercancía, en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.
 - 3.2. Incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de las declaraciones anticipadas obligatorias; las mercancías podrán ser rescatadas de manera voluntaria, con la declaración aduanera que corresponda y con el pago de rescate del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado.
 - 3.3. Mercancía de procedencia extranjera presentada y declarada a la aduana con errores en descripción, rescatada voluntariamente o antes de que se efectúe la aprehensión. El valor del rescate será del diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado.
 - 3.4. Mercancía de procedencia extranjera presentada a la aduana, respecto de la cual se haya incumplido alguna obligación aduanera que dio lugar a su

- aprehensión, podrá ser rescatada en el régimen de importación que corresponda. El valor del rescate será del cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana declarado.
- 3.5. Mercancía respecto de la cual se haya ordenado su decomiso y hasta dentro del término para presentar el recurso de reconsideración. El valor del rescate será del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor en aduana declarado.
- 4. Declaración Inicial, de Corrección o de Modificación, según corresponda.

Mercancía de procedencia extranjera llegada en exceso o mercancía diferente a la que surtió un proceso de desaduanamiento, detectada por el importador después de surtidas las formalidades aduaneras de retiro del lugar de arribo, depósito temporal o zona franca, podrá ser rescatada de manera voluntaria dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la autorización de retiro, previa demostración del hecho, con la documentación comercial, soportes de la declaración aduanera y circunstancias que lo originaron. En este caso habrá aforo físico de la mercancía objeto de rescate. El valor del rescate será del cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana declarado.

Las declaraciones iniciales, de corrección o de modificación se sujetarán a las condiciones establecidas en esta sección y a las formalidades de desaduanamiento previstas en el Capítulo II del Titulo VI de este decreto; deberán pagar los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, así como las sanciones que correspondan, y el valor del rescate de que trata el presente artículo.

La declaración aduanera que ampare mercancías rescatadas no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

No procederá el rescate, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, o cuando los documentos soporte presentados, no correspondan a los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.

Las mercancías con levante que hayan sido rescatadas, se considerarán para efectos aduaneros, presentadas y declaradas.

Las declaraciones con o sin valor de rescate, precedidas de otra declaración, sólo podrán ser presentadas por el mismo declarante que presentó la declaración anterior.

Parágrafo 1. En los eventos en los que el declarante no haya subsanado las causales que dieron origen a la no autorización del levante, dentro del término previsto en el artículo 122 de este decreto, podrá rescatar la mercancía dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo su abandono, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 236 del mismo decreto, con el pago de los derechos e impuestos causados por la importación, las sanciones y el valor del rescate que corresponda, sin perjuicio de las acciones de control posterior pertinentes.

Parágrafo 2. No procederá el rescate en los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 del artículo 560 del presente decreto.

Parágrafo 3. En los casos previstos en el presente artículo, excepto lo dispuesto en el numeral 3.4 y en el numeral 4, no pagarán valor de rescate, las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

Artículo 246. Cesación de Procedimientos Administrativos. La declaración aduanera que ampare mercancía rescatada con levante y con el pago de los derechos e impuestos a la Importación, sanciones y el valor de rescate correspondiente, conllevará a la cesación de los procedimientos administrativos y de cobro que se encuentren en curso.

Sección V Declaraciones que no producen efecto

Artículo 247. Declaraciones que no Producen Efecto. No producirá efecto alguno la declaración aduanera de las mercancías, que:

- 1. Dentro de los términos previstos en los artículos 237 y 238 del presente decreto:
 - 1.1. No tiene levante, ni pago, ni autorización de retiro
 - 1.2. Tiene levante pero no cuenta con pago alguno, ni con la autorización de retiro
 - 1.3. Tiene levante y pago, pero no cuenta con la autorización de retiro
- 2. Se presentó con una antelación a la llegada de la mercancía, superior o inferior a la exigida por la autoridad aduanera
- 3. Tratándose de una declaración de corrección, ésta contiene una liquidación con un menor valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, salvo los casos autorizados por la autoridad aduanera,
- 4. Durante la determinación del valor en aduana o después que se haya fijado el mismo, se comprueba el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

Parágrafo. Las declaraciones aduaneras con pago, aunque no tengan efecto, podrán ser consideradas como recibo de pago.

Sección VI Mercancías no Declaradas

Artículo 248. Mercancía no Declarada. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada cuando:

- 1. No se encuentre amparada por una declaración aduanera de importación o no corresponda con la naturaleza de la mercancía descrita en la declaración;
- 2. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración aduanera.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

No habrá lugar a la aprehensión en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 245 de este decreto.

- 3. En la declaración aduanera se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía y del análisis integral de toda la información consignada en la declaración y/o en los documentos soporte de la misma, se establece que no hay cambio de naturaleza de la misma, así:
 - 3.1. Errores u omisiones en la descripción, sin que se trate de mercancía diferente. No habrá lugar a la aprehensión. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección sin pago de rescate.
 - 3.2. Descripción incompleta que impida la individualización de la mercancía y que pueda conllevar a que se trate de mercancía diferente. No habrá lugar a la aprehensión. En este caso, se podrá presentar declaración de corrección con pago del valor del rescate del 10% de los derechos e impuestos a la importación.

En cualquier caso, de no presentarse la declaración de corrección dentro de los cinco (5) días siguientes a la actuación de la autoridad aduanera, habrá lugar a la aprehensión y decomiso.

Parágrafo. Se considerará mercancía declarada aquella que fue objeto de rescate conforme a lo señalado en el artículo 245 del presente decreto.

Capítulo III Regímenes de Importación

Artículo 249. Obligaciones Generales. La importación de las mercancías bajo los regímenes de importación de que trata el presente capítulo, queda sujeta al cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en los Capítulos I y II del presente Título, debiéndose liquidar en la declaración aduanera, los derechos e impuestos a la importación y valor del rescate que correspondan.

Sección I Importación Definitiva

Parte I Importación para el consumo

Artículo 250. Importación para el Consumo. Es el régimen de importación por el que las mercancías que ingresan desde el exterior o desde una zona franca, quedan en libre circulación en el territorio aduanero nacional, con el fin de permanecer en él de manera indefinida, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

Cuando se trate de la importación de bienes de capital, sus partes y accesorios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque, se podrá realizar el pago diferido de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar, en pagos semestrales y hasta por un término máximo de cinco (5) años, según lo establecido en el articulo 29 de este decreto.

Artículo 251. Muestras sin Valor Comercial. Bajo el régimen de importación para el consumo podrán ingresar muestras sin valor comercial, consideradas como aquellas que son utilizadas únicamente para efectuar órdenes de compra de mercancías de la clase a la que representan o para compra de servicios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer condiciones y requisitos para el ingreso de estas mercancías, así como cupos de importación.

No se requerirá registro o licencia de importación, salvo que por el estado o naturaleza de las mercancías, se requiera el cumplimiento de vistos buenos o requisitos que conlleven a la obtención de licencias o registros de importación, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

Parte II Importación con Franquicia

Artículo 252. Importación con franquicia. Es el régimen de importación que goza de exención total o parcial de derechos e impuestos a la importación, en virtud de tratado, convenio o ley con sujeción a determinadas condiciones y finalidades. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Artículo 253. Cambio de titular o de destinación. La autoridad aduanera podrá autorizar la enajenación de la mercancía importada con franquicia a personas que tengan derecho a gozar de la misma exención, o la destinación a un fin en virtud del cual también se tenga igual derecho, sin que en ninguno de estos eventos se exija el pago de los derechos e impuestos a la importación. La mercancía en todo caso permanecerá con circulación restringida.

Este régimen también procede para la terminación de otros regímenes, en los eventos previstos en el presente decreto.

Artículo 254. Finalización del beneficio. No habrá lugar a la exoneración de los derechos e impuestos a la importación, cuando cambien, el titular o la destinación, o en general, las condiciones y finalidades bajo las cuales se otorgó el beneficio, en cuyo caso, se debe modificar la declaración aduanera cancelando los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o rescate a que hubiere lugar.

En caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, previa demostración ante la autoridad aduanera, o por sometimiento debidamente acreditado al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental determinado por la autoridad ambiental competente, se debe modificar la declaración aduanera sin pago de los derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 255. Diplomáticos. Los beneficiarios de que trata el artículo 3º del Decreto 2148 de 1991, podrán importar mercancías bajo el régimen de importación con franquicia, en los términos y condiciones establecidas en el citado decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Parte III Importación en Cumplimiento de Garantía

Artículo 256. Importación en cumplimiento de garantía. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, sin registro o licencia de importación

y sin el pago de derechos e impuestos a la importación, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior, o la mercancía de idénticas características que reemplace la previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

En los eventos en que el proveedor o fabricante no pueda reemplazar la mercancía con otra de las mismas características técnicas, podrá importarse otra que resulte equivalente, debiéndose cancelar los derechos e impuestos a la importación a que hubiere lugar, sobre la diferencia del mayor valor que se genere, de conformidad con las normas de valoración previstas en el presente decreto.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar el original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la que deberá encontrarse vigente en la fecha de la exportación de la mercancía en mal estado o impropia.

Parágrafo 1. No se exigirá la exportación de la mercancía averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada, cuando se autorice su destrucción por la autoridad aduanera o se acepte su abandono voluntario.

Parágrafo 2. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir su exportación previa. En este evento, se deberá constituir una garantía por un monto equivalente al pago de los derechos e Impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar, correspondientes a la mercancía en mal estado o impropia, el objeto de la misma será asegurar la exportación, la destrucción o el pago de los derechos e Impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar.

Artículo 257. Plazo. La declaración aduanera en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo.

Artículo 258. Pago. Las mercancías que se acojan a este régimen no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 256 del presente decreto.

Parte IV Reimportación en el mismo Estado

Artículo 259. Reimportación en el mismo estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, y sin el pago de los derechos e impuestos a la importación, las mercancías que han sido previamente exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el exterior y que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados y reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

En desarrollo de este régimen, se deberá presentar, cuando a ello haya lugar, como documento soporte adicional, la prueba de la devolución de las sumas percibidas por concepto de incentivos a la exportación o del pago de impuestos internos exonerados cuando se trate de una exportación definitiva y no habrá lugar a la presentación del registro o licencia de importación.

La autoridad aduanera podrá autorizar la reimportación en el mismo estado, aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las exportó, cuando las circunstancias que lo justifiquen sean demostradas ante la autoridad aduanera.

La reimportación no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 260. Plazo. La reimportación en el mismo estado deberá realizarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que con anterioridad a esta se haya autorizado un plazo mayor, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior o que con anterioridad al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se haya concedido, por parte de la autoridad aduanera, prórroga de permanencia de la mercancía en el exterior, sin que exceda en su totalidad el término de tres (3) años, en cuyo caso se debe demostrar la necesidad de la permanencia de la mercancía en el exterior.

En los contratos de exportación de servicios y en los contratos de construcción de obra pública o privada en el exterior, la autoridad aduanera podrá autorizar prórrogas por un término igual al término de la modificación del contrato y seis (6) meses más. En caso de surgir un nuevo contrato, podrá otorgarse prórroga de permanencia por el término de vigencia del nuevo contrato y seis (6) meses más. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá las condiciones para el otorgamiento de las prórrogas.

Parágrafo. La reimportación en el mismo estado podrá adelantarse en cualquier tiempo, en el caso de obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del Arancel de Aduanas, exportadas temporalmente, y que en concepto del Ministerio de la Cultura, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Parte V Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo

Artículo 261. Reimportación por Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, mercancía exportada temporalmente para transformación, elaboración, reparación o acondicionamiento, con el pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Las mercancías sometidas a este régimen no presentarán registro ni licencia de importación.

Se podrán importar bajo este régimen, los productos compensadores obtenidos en el exterior o en zona franca, en el curso o como consecuencia de una operación de perfeccionamiento.

Parágrafo. Cuando los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 358 de 2000, o las normas que lo adicionen o modifiquen, podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo.

Artículo 262. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 263. Cuadro Insumo-Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 264. Plazo. La declaración de reimportación por perfeccionamiento pasivo deberá presentarse dentro del plazo otorgado a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Sección II Admisión Temporal

Parte I Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado

Artículo 265. Admisión temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar modificación alguna, salvo la depreciación normal originada por el uso que de ellas se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

No podrán importarse bajo este régimen mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 400 del presente decreto, la salida temporal fuera del país de mercancías sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, con el fin de someterlas a reparación o sustitución.

Artículo 266. Plazo. El plazo máximo de la admisión temporal será de doce (12) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, hasta completar el máximo establecido en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la prórroga del plazo que corresponda. Para tal efecto, la prórroga se entenderá autorizada con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Artículo 267. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía, conforme a los siguientes plazos:

- Cuando se trate de admisiones temporales que no superen los seis (6) meses, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, que se encuentren suspendidos, con el objeto de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación.
- 2. Cuando se trate de admisiones temporales de seis (6) meses o más, sin superar el máximo permitido, la garantía se constituirá por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, que se encuentren suspendidos, con el objeto de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones que correspondan.

Para la mercancía con exención total de derechos e impuestos a la importación que va a ser admitida temporalmente para la reexportación en el mismo estado, no se exigirá la constitución de garantía. Cuando se trate de exoneración parcial, el monto de la garantía será del cien por ciento (100%) del valor de los derechos e impuestos a la importación a pagar.

Parágrafo. Para la admisión temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos, no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Artículo 268. Finalización del régimen. El régimen de admisión temporal se finaliza con:

- 1. La reexportación de la mercancía;
- 2. La importación a consumo o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- 3. La exportación definitiva de la mercancía que se envió fuera del país temporalmente para su reparación o sustitución;
- 4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.

Con el acto administrativo que declara el incumplimiento del régimen, se dispondrá la efectividad de la garantía por el pago de los derechos e impuestos a la importación y de la sanción que correspondan, y el sometimiento de la mercancía al régimen de

importación para el consumo.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen de admisión temporal en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 269. Admisión temporal de aeronaves de servicio privado. Se podrán acoger a este régimen, las aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, de matrícula extranjera, utilizadas exclusivamente como medio de transporte de personas que arriben al país, con el objeto de realizar, establecer o mantener actividades comerciales o de negocios con personas jurídicas que, a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, cuenten con un patrimonio líquido de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000)

En este evento, previo al ingreso de la aeronave, se presentará el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que hará las veces de declaración aduanera, ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, acompañado de certificación expedida por la empresa radicada en Colombia, en la que se acredite el cumplimiento de la actividad comercial prevista, en cuyo caso, no se requerirá la constitución de garantía. Tampoco se requerirá de la declaración del valor.

Estas aeronaves podrán salir e ingresar al territorio aduanero nacional durante el término autorizado en el acto administrativo respectivo.

El ingreso de estos medios de transporte, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en la Sección I del Capítulo I del Título VI del presente decreto; así como, lo establecido en la Parte V de la Sección IV del mismo Título, para los pasajeros.

Parte II Perfeccionamiento Activo

Artículo 270. Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías destinadas a ser reexportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá ser:

- I. Para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento;
- II. Para reparación o acondicionamiento.

Para acogerse a este régimen, se deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto para el usuario del régimen como para la habilitación de la instalación industrial, con la constitución de la garantía que sea exigible y en las condiciones y términos definidos en el presente decreto.

I. Admisión Temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento

Artículo 271. Admisión temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento. Bajo este régimen se permite la admisión temporal con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas y en general aquellas mercancías que sean absorbidas o incorporadas en el proceso de producción del producto compensador que debe destinarse a la reexportación, conforme a lo establecido en este decreto. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

En los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, los compromisos de exportación, serán los previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967.

Está comprendido en este régimen el proceso de maquila, que consiste en la admisión temporal, no reembolsable, de mercancías extranjeras, en la que el contratante extranjero suministra al productor nacional la totalidad de las materias primas o insumos para la

producción del bien a exportar, con la incorporación de un valor agregado nacional correspondiente a mano de obra y/o diseño.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer tratamientos especiales frente a los compromisos de exportación, derivados de este régimen.

Artículo 272. Plazo. Cuando exista una instalación industrial habilitada, la declaración aduanera deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito aduanero o a una operación de transporte multimodal, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen u operación. En caso contrario, la declaración aduanera se debe presentar mientras permanezca la mercancía en lugar de arribo o en depósito temporal.

De no cumplirse con la obligación dentro del plazo de los quince (15) días, establecido en el inciso anterior, se debe presentar, dentro del mes siguiente, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanción que corresponda.

Artículo 273. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Perfeccionamiento. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa la operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 274. Cuadro Insumo-Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 275. Reexportación de los productos compensadores. La reexportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado hasta por tres (3) meses más.

En los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, la reexportación deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa, conforme a los cupos anuales autorizados, teniendo en cuenta la fecha de levante de la primera declaración aduanera presentada bajo este régimen.

Artículo 276. Residuos o desperdicios. Los residuos o desperdicios resultantes de la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, podrán reexportarse o someterse a importación para el consumo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal, en cuyo caso se pagarán los derechos e impuestos a la importación vigentes a la fecha de modificación de la declaración, correspondientes a la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento, destinados a la importación para el consumo, se tendrá en cuenta el valor en aduana determinado de conformidad con las normas que rijan la materia, con las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Los residuos o desperdicios en los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, según lo previsto en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, podrán reexportarse o someterse a importación para el consumo dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa.

Los residuos o desperdicios sin utilidad alguna, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 277. Finalización. La admisión temporal para la transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, finaliza con:

- 1. La reexportación del producto compensador resultante del perfeccionamiento;
- 2. La reexportación de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
- 3. La importación para el consumo del producto compensador resultante del perfeccionamiento, no reexportado;
- 4. La importación para el consumo de materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente;
- 5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- 6. La salida del producto compensador hacia San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta en las cantidades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se trate de los programas de Sistemas Especiales de Importación Exportación, los compromisos de exportación, serán los previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal, adicionando el tiempo de la prórroga autorizada, salvo para el numeral 5.

En los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previstos en el artículo 172 y en el literal b) del artículo 173 del Decreto Ley 444 de 1967, la finalización deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos compensadores resultantes del perfeccionamiento y de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas admitidas temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera. La tarifa a tener en cuenta para el producto compensador corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien final.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

II. Admisión Temporal para Reparación o Acondicionamiento

Artículo 278. Admisión temporal para reparación o acondicionamiento de bienes de capital y otros bienes. Bajo este régimen se permite la admisión temporal de bienes de capital y otros bienes, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, destinados a ser reexportados, después de haber sido reparados o acondicionados sin haber sufrido cambio de naturaleza. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

La reparación o acondicionamiento deberá efectuarse en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar prórroga del plazo por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinará la mercancía que podrá ser objeto de este régimen.

Parágrafo 1: Las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento de los bienes de capital u otros bienes, podrán ser importados con los mismos, en cuyo caso tendrán que ser identificados en la declaración aduanera presentada para este régimen.

Artículo 279. Plazo. La declaración deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito aduanero o a una operación de transporte multimodal, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen u operación.

De no cumplirse con la obligación dentro del plazo establecido, se deberá presentar, dentro del mes siguiente, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y la sanción a que haya lugar.

Artículo 280. Finalización. La admisión temporal para reparación o acondicionamiento de bienes de capital y otros bienes, finaliza con:

- 1. La reexportación de la mercancía reparada o acondicionada y las partes o repuestos admitidos temporalmente para la reparación o acondicionamiento.
- 2. La importación para el consumo de la mercancía reparada o acondicionada y/o de las partes o repuestos necesarios para la reparación o acondicionamiento, admitidos temporalmente;
- 3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la Autoridad aduanera.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal, adicionando el tiempo de la prórroga autorizada.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos reparados o acondicionados o de las partes y repuestos admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera. La tarifa a tener en cuenta corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

Artículo 281. Admisión temporal para reparación o acondicionamiento de embarcaciones marítimas o fluviales. Bajo este régimen se permite la admisión temporal de las embarcaciones marítimas o fluviales, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, siempre que estén destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento sin haber sufrido cambio de naturaleza. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

El plazo de la admisión temporal para reparación o acondicionamiento será de dos (2) años, contados a partir de la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término igual. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

De no cumplirse con la obligación dentro del plazo establecido, se debe presentar, dentro del mes siguiente, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanción que corresponda.

Parágrafo. Los insumos, productos intermedios, repuestos, accesorios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto a exportar, incluyendo aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar, podrán ser importados con los mismos, en cuyo caso tendrán que ser identificados en la declaración aduanera presentada para este régimen, conforme a las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 282. Finalización. La admisión temporal para reparación o acondicionamiento de embarcaciones marítimas o fluviales, finaliza con:

- 1. La reexportación de la mercancía reparada o acondicionada;
- 2. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente que no se reparó;
- 3. La importación para consumo de la mercancía admitida temporalmente o la reparada o acondicionada;
- 4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los dos (2) años siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo el régimen de admisión temporal, adicionando el tiempo de la prórroga autorizada.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los productos reparados o acondicionados o de los admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera. La tarifa a tener en cuenta corresponderá a la subpartida arancelaria por la cual se clasifique el bien.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parte III Admisión Temporal en Casos Especiales

Artículo 283. Admisión Temporal en Casos Especiales. Es el régimen que al amparo del literal c) del artículo 173 y artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones, permite la admisión temporal con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, de bienes de capital, partes y repuestos que se empleen en la producción de mercancías o servicios destinados a la exportación, por parte de los usuarios autorizados para este régimen. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 400 del presente decreto, la salida temporal fuera del país de mercancías sometidas al presente al régimen para su reparación o reemplazo.

Artículo 284. Compromisos de Exportación. Los compromisos de exportación serán los previstos para el literal c) del artículo 173 y artículo 174 del Decreto Ley 444 de 1967 y en el artículo 7º del Decreto 2331 de 2001, con sus modificaciones.

Artículo 285. Finalización. La admisión temporal en casos especiales, finaliza con:

- 1. La reexportación del bien de capital, sus partes y repuestos;
- 2. La importación para el consumo del bien de capital, sus partes y repuestos admitidos temporalmente;
- 3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los plazos de demostración asignados en cada programa.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los bienes de capital, sus partes y repuestos admitidos temporalmente, destinados a la importación para el consumo, se tendrán en cuenta las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección III Transformación y/o Ensamble

Artículo 286. Transformación y/o Ensamble. Es el régimen de importación con suspensión de derechos e impuestos a la importación, de mercancías que van a ser sometidas a transformación y/o ensamble, para su posterior importación para el consumo o con franquicia, o para su reexportación. Las mercancías importadas bajo este régimen quedarán con circulación restringida.

Para acogerse a este régimen, se deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente, tanto para declarar el régimen como para la habilitación de la instalación industrial, con la constitución de la garantía que sea exigible y en las condiciones y términos que sean definidos.

Parágrafo 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 400 de este decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar por razones justificadas y

en los términos y condiciones que determine, la salida temporal fuera del país de mercancías sometidas al régimen de transformación y/o ensamble, con el fin de realizar procesos de sub - ensamble o pruebas técnicas y de calidad sobre las mismas. Así mismo, se podrá autorizar la salida temporal fuera del depósito a otro lugar en el territorio aduanero nacional, para realizar los mismos procesos.

Parágrafo 2. La utilización de este régimen se sujetará al cumplimiento de las normas en materia de origen que le son aplicables.

Artículo 287. Coeficiente de Rendimiento de la Operación de Transformación y/o Ensamble. El usuario del régimen establecerá el coeficiente de rendimiento de la operación de transformación y/o ensamble, basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúa esta operación, con sujeción a la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La descripción, la calidad y la cantidad de los productos finales, serán especificadas luego de fijar el coeficiente mencionado.

Artículo 288. Cuadro Insumo-Producto. Las mercancías admitidas bajo este régimen, deberán presentar el cuadro Insumo-Producto en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 289. Plazo. La declaración del régimen de transformación y/o ensamble, deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito aduanero o a una operación de transporte multimodal, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen u operación.

De no cumplirse con la obligación dentro del plazo establecido, se debe presentar, dentro del mes siguiente, declaración aduanera de importación para el consumo, con el pago de los derechos e impuestos a la importación y la sanción que corresponda.

Artículo 290. Plazo para la producción del bien final. El bien resultante del proceso de transformación y/o ensamble, deberá obtenerse dentro de los seis (6) meses siguientes al levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen. A solicitud del interesado y por razones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere válidas, se podrá prorrogar el plazo originalmente autorizado, por una sola vez, hasta por tres (3) meses más, o por el tiempo que sea requerido.

Artículo 291. Residuos o desperdicios. Los residuos o desperdicios resultantes de la transformación y/o ensamble, podrán someterse a importación para el consumo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del bien final, en cuyo caso se pagarán los derechos e impuestos a la importación vigentes en la fecha de modificación de la declaración, correspondientes a la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen.

Para la liquidación de los derechos e impuestos a la importación de los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento, destinados a la importación para el consumo, se tendrá en cuenta el valor en aduana determinado de conformidad con las normas que rijan la materia, con las conversiones monetarias vigentes en la fecha de modificación de la declaración aduanera.

Los residuos o desperdicios sin utilidad, deberán ser destruidos en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 292. Finalización. El régimen de transformación y/o ensamble, finaliza en todo o en parte, con:

- 1. La importación para el consumo o con franquicia del bien final;
- 2. La importación para el consumo de la mercancía admitida temporalmente;
- 3. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente o del bien final;
- 4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.

La finalización del régimen deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera presentada bajo este régimen, adicionando el tiempo de la prórroga autorizada, salvo para el numeral 4

Parágrafo 1. La declaración aduanera en la importación para el consumo o con franquicia, deberá presentarse a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se obtenga el bien final. La declaración aduanera para reexportación, deberá presentarse a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se obtenga el bien final.

Cuando se finalice el régimen de transformación y/o ensamble con la importación para el consumo, se causarán los derechos e impuestos a la importación, liquidados sobre el valor en aduana de las partes y accesorios extranjeros utilizados, teniendo en cuenta las tarifas vigentes a la fecha de modificación de la declaración y correspondientes a la subpartida arancelaria de la unidad producida.

A estos efectos, se tendrá en cuenta la planilla de costos de producción o documento equivalente que refleje el costo de las materias primas, partes o piezas utilizadas en la transformación y/o ensamble del bien final, debidamente firmado por contador o revisor fiscal, según corresponda.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Sección IV Regímenes Especiales de Importación

Parte I

Importación de Mercancías Alquiladas o con Contrato de Arrendamiento

Artículo 293. Admisión Temporal de Mercancías con Contrato de Arrendamiento. Es el régimen de importación que permite introducir al territorio aduanero nacional, con pago diferido de los derechos e impuestos a la importación, bienes de capital bajo un contrato de alquiler o arrendamiento, destinados a la reexportación en un plazo establecido, sin experimentar operaciones de perfeccionamiento, admitiendo solo la depreciación normal originada por el uso que de ellos se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

El contrato de alquiler o arrendamiento se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

Parágrafo. Bajo este régimen se podrán importar las partes, accesorios y repuestos necesarios para el normal funcionamiento de los bienes de capital que vengan en el mismo embarque. No obstante, la autoridad aduanera podrá autorizar su admisión temporal cuando no vengan en el mismo embarque, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital. En este evento, deberá obtenerse, de manera previa, la autorización correspondiente.

Artículo 294. Plazo. El plazo de la admisión temporal será por el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento. Este plazo podrá ser prorrogado, conforme a lo que pacten las partes del contrato. En la declaración aduanera se debe señalar el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional

Artículo 295. Garantía. Para la aplicación del presente régimen se exigirá la constitución de una garantía, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos a la importación liquidados, con el objeto de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones que correspondan.

Si la duración del contrato es superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la segunda cuota, cuando haya incurrido en incumplimiento, por los derechos e impuestos a la importación, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar; así como por la finalización del régimen al vencimiento del plazo estipulado en el respectivo contrato.

Cuando vencidos cinco (5) años, se solicite una prórroga de la garantía, el monto en la renovación, será equivalente a la sanción por la no finalización del régimen y el objeto será el de responder por la finalización del régimen.

Para la mercancía con exención total de derechos e impuestos a la importación que va a ser admitida temporalmente, la garantía a constituir será por el monto equivalente a la sanción por incumplimiento en la finalización del régimen.

Artículo 296. Liquidación y Pago. En la declaración aduanera se liquidarán los derechos e impuestos a la importación en pesos, convertidos a Unidades de Valor Tributario (UVT), a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación.

Los derechos e impuestos a la importación así liquidados, se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando el contrato tenga una duración mayor a cinco (5) años, las cuotas semestrales se distribuirán hasta en cinco (5) años.

Las cuotas podrán ser pagadas dentro del semestre respectivo y hasta el último día en que se venza el mismo, para lo cual se convertirán las Unidades de Valor Tributario (UVT) a pesos colombianos, conforme con las disposiciones especiales establecidas para el efecto, en el momento de su pago.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 616 de este decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el mismo decreto, por no realizar el pago oportunamente.

Cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, con la última cuota correspondiente a los cinco (5) años, se deberán pagar los derechos e Impuestos a la importación que se encuentren en mora.

Artículo 297. Reparación o Reemplazo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 400 del presente decreto, la salida temporal de mercancías al exterior o a una zona franca, con el fin de someterlas a reparación o sustitución, sin que para su ingreso se requiera de una nueva declaración.

No podrán pasar más de seis (6) meses, prorrogables por un término igual por una sola vez en casos debidamente justificados, entre la fecha de salida y la de ingreso de la mercancía reparada o sustituida. Vencido este término, se configura el incumplimiento y se hará efectiva la garantía de que trata el artículo 295 del presente decreto, en el monto de las cuotas insolutas más los intereses moratorios y la sanción pertinente a que haya lugar. En estos casos se entenderá finalizado el régimen.

A las partes de los bienes de capital importados bajo este régimen, que sufran averías o desperfectos, también se les aplicará lo previsto en este artículo y en caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía en un monto equivalente al valor de los derechos e impuestos a la importación que les corresponda. Para el efecto, deberán identificarse y describirse detalladamente de manera inequívoca, referenciándolas con el equipo importado temporalmente.

Parágrafo 1. Cuando las turbinas de las aeronaves importadas temporalmente, por empresas de transporte aéreo regular de carga o pasajeros, sufran averías en el exterior, podrán ser objeto de reparación o reemplazo, sin necesidad de tramitar la salida temporal de que trata el artículo 400 del presente decreto. El ingreso de la turbina de reemplazo no se someterá a nueva declaración y sólo se requerirá de un registro electrónico de ingreso y posterior salida. En estos casos se debe conservar a disposición de la autoridad aduanera el documento que acredite la avería y la sustitución de la turbina.

Parágrafo 2. En casos debidamente justificados ante la autoridad aduanera, se podrá autorizar el ingreso de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la salida temporal previa, la que se deberá efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes al ingreso de la mercancía que vaya a sustituir. En este evento, se deberá constituir una garantía que asegure la salida temporal o la destrucción o el pago de los derechos e Impuestos a la importación, cuando haya lugar a ello.

Artículo 298. Finalización del régimen. Este régimen, se finaliza con:

- 1. La reexportación de la mercancía;
- 2. La importación a consumo o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

- 3. La exportación definitiva del bien de capital que salió temporalmente al exterior o zona franca para su reparación o sustitución, previa demostración del pago de los derechos e impuestos a la importación derivados de este régimen, efectuado hasta la fecha del envío:
- 4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera.

En el caso de admisión temporal bajo un contrato de arrendamiento "Leasing", de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, cuando se ejerza la opción de compra, sólo se causará impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2816 de 1991 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Si pasados los cinco (5) años, se ejerce la opción de compra, el declarante tendrá un mes contado a partir de la fecha en que hizo uso de ese derecho, para finalizar este régimen de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo. Si la opción de compra se ejerce dentro de los cinco (5) años, se debe modificar la declaración aduanera al régimen de importación para el consumo, sin pérdida de los beneficios del pago diferido de que trata el artículo 296 de este decreto, adquirido con la declaración de admisión temporal.

Cuando exista incumplimiento de este régimen, con el acto administrativo que declara dicho incumplimiento, se dispondrá la efectividad de la garantía por el pago de los derechos e impuestos a la importación y/o el pago de la sanción que correspondan, y el sometimiento de la mercancía al régimen de importación para el consumo o con franquicia, a que haya lugar.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de este régimen en caso de destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar la finalización del régimen, cuando se determine el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas sucesivas, a partir de la segunda, de conformidad con el plazo señalado en la declaración aduanera.

Artículo 299. Modificación del régimen. Para la modificación a importación para el consumo o con franquicia, se presentará como documento soporte el registro o la licencia de importación, presentada con la declaración inicial.

Artículo 300. Reexportación. Para la reexportación de la mercancía importada bajo este régimen, se exigirá que el importador se encuentre al día en las cuotas correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio nacional. En ningún caso la reexportación antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración aduanera, generará el pago de las cuotas semestrales futuras, ni dará derecho a devolución de los derechos e impuestos a la importación que se hubieren cancelado.

Parte II Tráfico Postal y Mensajería Expresa

Artículo 301. Importación a través de Tráfico Postal y Mensajería Expresa. Es el régimen que permite la importación de los envíos de correspondencia, encomiendas, y envíos urgentes que lleguen al territorio nacional por la Red Oficial de Correos o de los Operadores de Mensajería Expresa, y que requieren ágil entrega a su destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor de rescate, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

El operador de tráfico postal y los operadores de mensajería expresa, deben presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen adjuntando los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas y la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes, cuando a ello haya lugar.

Artículo 302. Requisitos para la importación de Tráfico Postal y Mensajería Expresa. Bajo este régimen sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional:

- 1. Envíos de correspondencia, encomiendas y envíos urgentes.
- 2. Mercancía cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000) por cada envío.
- 3. Mercancías sobre las cuales no existan restricciones legales o administrativas para su importación. En caso contrario, se deben acreditar los vistos buenos, permisos y autorizaciones previas expedidas por las autoridades competentes y la licencia de importación conforme a las disposiciones legales vigentes, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. La mercancía declarada bajo este régimen deberá clasificarse por la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha. Cuando se declaren diferentes mercancías que no sean susceptibles de clasificarse por una sola subpartida arancelaria, la totalidad del envío deberá sujetarse a la subpartida arancelancia 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas.

Artículo 303. Restricciones en la importación de Tráfico Postal y Mensajería Expresa. Bajo este régimen no podrán ingresar:

- 1. Monedas, billetes de banco, papeles de banco, papel moneda o cualquier otro titulo valor al portador y cheques de viaje;
- 2. Platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos;
- 3. Armas, partes, accesorios y componentes, así como sus municiones;
- 4. Productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes;
- 5. Drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces;
- 6. Mercancías cuya importación se encuentre prohibida de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del presente decreto.

Parágrafo. Cuando el Operador encuentre mercancías relacionadas en el presente artículo, deberá ponerlas a disposición a la Autoridad aduanera del lugar de arribo.

Artículo 304. Lugar para realizar los trámites de la importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen, deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada.

Artículo 305. Entrega de información. El operador postal oficial o concesionario de correo, verificará en sus centrales de clasificación, el cumplimiento de los requisitos y restricciones establecidos en los artículos 302 y 303 del presente decreto y remitirá a la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la mercancía en dicha central, la información contenida en el Manifiesto y los documentos de transporte de Tráfico Postal.

En todos los casos, para efectos del traslado de las mercancías del lugar de arribo a la central de clasificación, se deberá elaborar la planilla de envío, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 306. Trámite en el lugar de arribo. Las mercancías consignadas al operador de mensajería expresa, serán recibidas por éste o por el titular de la zona de reconocimiento para el régimen de mensajería expresa y de envíos de entrega rápida en los lugares de arribo, donde se llevará a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para este régimen.

Al momento de recibir la carga, deberán informar los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias podrán ser objeto de ajuste conforme a lo establecido en el artículo 218 del presente decreto.

La verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas en los artículos 302 y 303 del presente Decreto, se llevarán a cabo en el lugar de arribo.

Parágrafo. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de importación de mensajería expresa, deberán ser entregadas directamente al destinatario o trasladadas por el operador a los depósitos habilitados.

Artículo 307. Cambio de régimen. Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de mensajería expresa, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio nacional envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente decreto, deberán informar a la autoridad aduanera para que ésta disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado,

para efectos de que las mismas se sometan al cambio de régimen.

Parágrafo 1. El operador de mensajería, deberá efectuar el cambio de régimen, cuando en el mismo medio de transporte se encuentran envíos urgentes de un mismo proveedor para un mismo destinatario, que sumados superen el monto establecido en el artículo 302 de este decreto, aunque se trate de diferentes guías aéreas.

Parágrafo 2. Las mercancías a las que se les haya efectuado un cambio de régimen, en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, deberán ser sometidas a otro régimen aduanero, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen que se determine aplicar.

Artículo 308. Devoluciones. La autoridad aduanera permitirá que las mercancías con destino a otros países, que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas antes de que se declare el abandono. Para este procedimiento, se deberá elaborar un anexo al manifiesto de mensajería expresa donde conste tal hecho.

Artículo 309. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, podrá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas por el operador de mensajería expresa, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo el régimen de Tráfico Postal y Mensajería Expresa, sean objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las declaradas, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y no se encuentren incursas en alguna restricción.

Artículo 310. Resultados del control aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

- 1. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que no conllevan al cambio de régimen.
 - En este evento, el operador de mensajería expresa presentará a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro del término legal de permanencia en los depósitos habilitados y antes de que proceda la entrega de la misma al destinatario, los documentos que demuestren los valores declarados o realiza el ajuste en el documento de transporte de mensajería expresa respectivo.
 - Cuando el Operador de Mensajería Expresa dentro del término legal de permanencia de la mercancía en su depósito, no acredita en debida forma el precio declarado, operará el abandono legal.
- 2. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que podrían conllevar al cambio de régimen.
 - En este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la actuación aduanera y antes de realizar el traslado de la mercancía a su deposito habilitado, el operador de mensajería expresa presentarán a la autoridad aduanera del lugar de arribo, los documentos que demuestren los valores declarados o realiza el ajuste en la documento de transporte respectivo, para que proceda el cambio de régimen. Vencido este término sin que se haya acreditado el valor declarado, procederá el cambio de régimen y el traslado a un depósito habilitado.
 - En el evento en que conlleve al cambio de régimen, la autoridad aduanera dispondrá el traslado a un depósito habilitado.
- 3. Se declara una subpartida arancelaria diferente a la del régimen y la misma no corresponde con la mercancía objeto de revisión.
 - En tal evento, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida general del régimen.
- 4. Se declaran mercancías varias por una subpartida arancelaria diferente a la del régimen.
 - En tal evento, la totalidad del envío se clasificará, por la subpartida general del régimen.
- 5. Se encuentran mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos para este régimen, respecto de las cuales el operador no ha informado el incumplimiento. La autoridad aduanera dispondrá el traslado inmediato de la mercancía a un depósito habilitado para que se sometan al cambio de régimen e impondrá la sanción prevista en este decreto.
- 6. Se encuentran mercancías de prohibida importación bajo este régimen. En este evento procede la aprehensión.

Artículo 311. Término de permanencia en Depósito. Los envíos que lleguen al territorio nacional por la Red Oficial de Correos, podrán permanecer en las instalaciones del operador postal oficial o concesionario de correos, por el tiempo que señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 312. Liquidación y Pago de los Derechos e impuestos a la importación. Los envíos de correspondencia de cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, cecogramas, periódicos y pequeños paquetes que ingresen por tráfico postal no estarán sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando los periódicos no superen los dos (2) Kg de peso.

Los demás envíos que lleguen al territorio nacional por la Red Oficial de Correos, así como los envíos urgentes, pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando se haya indicado expresamente en el documento de transporte la subpartida específica de la mercancía que se despachó, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará y cancelará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

Para el pago de los derechos e impuestos a la importación si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión que a estos efectos realice la autoridad aduanera.

Parágrafo. En los eventos en que se devuelva la mercancía exportada bajo el régimen de mensajería expresa, no procederá el pago de derechos e impuestos a la importación, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 313. Declaración aduanera. El operador del régimen de importación de mensajería expresa, deberá liquidar en el mismo documento de transporte, el valor de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a las mercancías que entregará a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En este mismo documento deberá liquidarse el valor del rescate, cuando a éste haya lugar. Para el caso del operador postal oficial, la liquidación debe hacerse en documento anexo.

El documento de transporte entregado por el operador del régimen al destinatario, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el inciso anterior, será considerado como la declaración aduanera. A partir de este momento, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación.

Parágrafo 1. En cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, el operador del régimen podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma. Firmado el documento de transporte, este se considerará como Declaración aduanera.

Parágrafo 2. Las declaraciones aduaneras bajo el régimen de tráfico postal y mensajería expresa, podrán ser corregidas en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 243 de este Decreto.

Artículo 314. Declaración consolidada de pagos. El operador postal oficial o concesionario de correos y el de mensajería expresa, son responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por los valores por concepto de rescate y sanciones a que haya lugar, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los operadores mencionados, deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes

entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el operador efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parte III Envíos de Entrega Rápida

Artículo 315. Importación a través de Envíos de Entrega Rápida. Es el régimen que permite a los operadores de envíos de entrega rápida, la importación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías definidos como envíos de entrega rápida en el documento de transporte, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor del rescate, a que haya lugar. La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

Las importaciones a través de envíos de entrega rápida, quedan sometidas a las mismas restricciones de que trata el artículo 303 del presente decreto.

Los operadores de este régimen deben presentar la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido, relacionados con la carga que llegará al territorio aduanero nacional, teniendo en cuenta las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 316. Categorización de los Envíos de Entrega Rápida. Para la aplicación de este régimen los envíos se pueden dividir en las categorías señaladas a continuación, las que se aplicarán desde el momento de la exportación en el lugar de origen:

Categoría 1	Correspondencia y documentos. Comprende la correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin valor comercial y no están sujetos al pago de derechos e impuestos.
Categoría 2	Mercancías hasta por un valor FOB de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200), por envío. No comprende mercancías que tengan restricciones legales o administrativas y no están sujetas al pago de derechos e impuestos.
Categoría 3	Mercancías por un valor FOB superior a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 200) hasta un máximo de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000), por envío. No comprende mercancías que tengan restricciones legales o administrativas y están sujetas a un pago de gravamen del 10% y a un impuesto a las ventas del 16%.
Categoría 4	Mercancías por un valor FOB superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000), por envío y/o aquellas sujetas al cumplimiento de restricciones legales o administrativas, en cuyo caso, deben pagar los derechos e impuestos a la importación, de acuerdo a la subpartida arancelaria que les corresponda.

Artículo 317. Lugar para realizar los trámites de la importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen, deberán realizarse por la aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada cuando se trate de los envíos declarados en las categorías 3 y 4.

Artículo 318. Trámite en el lugar de arribo. Las mercancías consignadas al operador de este régimen, serán recibidas por éste o por el titular de la zona de reconocimiento de los regímenes de tráfico postal o mensajería expresa y de envíos de entrega rápida en el lugar de arribo, donde se llevará a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos y de las prohibiciones establecidas para este régimen.

Al momento de recibir la carga, deberán informar los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias podrán ser objeto de ajuste conforme a lo establecido en el artículo 218 del presente decreto.

Parágrafo 1. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de importación de envíos de entrega rápida, deberán ser entregadas directamente al destinatario o trasladadas por el operador a su depósito habilitado.

Todos los envíos de entrega rápida, tendrán un documento de transporte adherido, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 319. Cambio de Categorías. Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de envíos de entrega rápida, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio nacional, envíos que no cumplen los requisitos establecidos para cada una de las categorías señaladas en el artículo 316 de este decreto, el operador del régimen deberá realizar los cambios de categoría que correspondan.

Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación, conforme a lo señalado en el artículo 200 del presente decreto, se debe informar de manera inmediata a la autoridad aduanera.

Parágrafo. El operador de envíos de entrega rápida, deberá efectuar el cambio de categoría que corresponda, cuando en el mismo medio de transporte se encuentran envíos de entrega rápida de un mismo proveedor para un mismo destinatario, que sumados superen los montos establecidos para cada una de tales categorías, aunque se trate de diferentes guías aéreas.

Artículo 320. Control Aduanero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, deberá adoptar esquemas de revisión selectiva de las mercancías importadas bajo este, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando las mercancías que ingresen bajo este régimen, sean objeto de revisión, la Autoridad aduanera verificará que las mismas correspondan a las declaradas, cumplan con los requisitos exigidos para este régimen y no se encuentren incursas en alguna restricción.

Artículo 321. Resultados del control aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

- 1. Se declaran mercancías por las categorías 2 y 3, que están sujetas a restricciones legales o administrativas.
 - En este evento, se dispondrá el cambio a la categoría 4, para que se surta el trámite previsto en el Capítulo II del presente Título.
- 2. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de la categoría 2 a la categoría 3 o de la categoría 2ó 3 a la categoría 4.
 - No hay lugar al cambio de categoría, si el operador del régimen presenta a la autoridad aduanera del lugar de arribo, dentro del término legal de permanencia en los depósitos habilitados y antes de que proceda la entrega de la misma al destinatario, los documentos que demuestren los valores declarados. En caso contrario, se debe realizar el ajuste en el documento de transporte de envíos de entrega rápida efectuando el cambio a la categoría 3 ó 4, para que se surta el trámite previsto en el Capítulo II del presente Título.
 - Si la demostración no se hace dentro del término legal de permanencia de la mercancía en su depósito, operará el abandono legal.
- 3. Se declara una subpartida arancelaria diferente a la que le corresponde a la categoría.
 - En este caso, la totalidad del envío se clasificará por la subpartida arancelaria que corresponda a la categoría.
- 4. Se encuentran mercancías de prohibida importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del presente decreto. En este evento procede la aprehensión.

Artículo 322. Declaración aduanera. El documento de transporte entregado por el operador del régimen al destinatario, será considerado como la declaración aduanera. A partir de este momento, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación para las categorías 1, 2 y 3.

Para las mercancías declaradas en la categoría 4, se surtirán las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del presente Título, pudiendo presentarse una declaración anticipada. Con la presentación y aceptación de la declaración aduanera, se genera la obligación de pago de los derechos e impuestos a la

importación, liquidados sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente.

Las declaraciones aduaneras bajo este régimen, podrán ser corregidas en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 243 de este decreto.

Parágrafo 1. Con la declaración aduanera de importación de mercancías correspondientes a la categoría 4, se puede finalizar un régimen de exportación temporal.

Parágrafo 2. En cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, el operador del régimen, podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma. Firmado el documento de transporte, este se considerará como declaración aduanera.

Artículo 323. Liquidación y Pago de los Derechos e Impuestos a la Importación. Para el pago de los derechos e impuestos a la importación en la categoría 3, si el vendedor y el remitente son la misma persona, se tomará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, siempre y cuando el valor de la factura contenga los gastos de envío. Si el remitente es diferente al vendedor, el valor en aduana deberá determinarse sumándole al precio de factura los gastos de envío de la mercancía. Los gastos de envío deben comprender el valor del transporte, del seguro y en general cualquier otro gasto de entrega.

Artículo 324. Declaración consolidada de pagos. Los operadores de este régimen, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los derechos e impuestos a la importación, así como por el valor del rescate y sanciones que correspondan, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los operadores deberán presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el operador efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parte IV Viajeros

Artículo 325. Importación de equipaje. Es el régimen que permite la importación de los efectos personales y otras mercancías por parte de un viajero o de una unidad familiar, siempre que estos no constituyan expedición comercial, en los términos previstos en el presente decreto.

Para efectos de este régimen, no se considera expedición comercial hasta diez (10) unidades por viajero o unidad familiar, de aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados al uso personal o familiar, o bienes que estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

Parágrafo 1. No hará parte del equipaje, el material de transporte y sus partes, comprendidos en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas. Se exceptúan de lo anterior, los accesorios para vehículos y las mercancías que clasifiquen por las siguientes subpartidas arancelarias:

87.12.00.00.00 Bicicletas y demás velocípedos, sin motor.
87.13.10.00.00 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión.
87.13.90.00.00 Los demás sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.15.00.10.00 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo 2. Las misiones médicas debidamente acreditadas, podrán ingresar como equipaje acompañado o no acompañado, los insumos necesarios para el desarrollo de las jornadas de salud organizadas por fundaciones sin ánimo de lucro, en cuyo caso no estarán sujetos a las restricciones ni cupos establecidos en el presente régimen.

Artículo 326. Presentación de la declaración y del equipaje a la Autoridad aduanera. El viajero o unidad familiar que ingresen al territorio aduanero nacional, están en la obligación de presentar ante la autoridad aduanera, la declaración en el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el equipaje esté sujeto al pago de tributo único, el viajero deberá detallarlo en dicha declaración. No habrá lugar a describir el equipaje con franquicia del tributo único.

En todos los casos, el equipaje deberá someterse a la revisión de la autoridad aduanera, con el objeto de determinar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el pago del tributo único, si hay lugar a ello.

Parágrafo 1. El formulario de que trata este artículo deberá ser suministrado al viajero o unidad familiar, por las aerolíneas que cubran rutas internacionales.

Parágrafo 2. Las aerolíneas comerciales que transporten pasajeros en rutas internacionales, deben suministrar, previo a su arribo, la información que exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 73 de este decreto. El incumplimiento de la anterior obligación, le acarreará la sanción establecida en este decreto, sin perjuicio de la notificación que se surta a la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces.

Artículo 327. Equipaje acompañado con franquicia de tributo único. El viajero o unidad familiar que ingresen al país, tendrán derecho a traer equipaje acompañado que no constituya expedición comercial, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000) o su equivalente, con franquicia del tributo único de que trata el artículo 330 del presente decreto.

Los efectos personales que ingrese el viajero o unidad familiar, no se tendrán en cuenta para la determinación del cupo de mercancías de que trata este artículo.

La autoridad aduanera podrá exigir al viajero la factura o el documento que acredite que se encuentra dentro del cupo autorizado para gozar de la franquicia del tributo único.

Parágrafo 1. Los cupos previstos en el presente artículo tienen carácter personal e intransferible.

Parágrafo 2. Las disposiciones previstas en el régimen de viajeros, sólo aplican cuando mediante el pasaporte o cualquier otro mecanismo utilizado por autoridad competente, se constate el cumplimiento de los procesos de inmigración.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona o unidad familiar, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 328. Equipaje con pago de tributo único. Los viajeros que ingresen al país y acrediten una permanencia mínima en el exterior de cinco (5) días calendario, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago del tributo único de que trata el artículo 330 del presente Decreto, hasta tres (3) unidades de cada uno de los siguientes bienes: artículos de uso doméstico sean o no eléctricos, artículos deportivos, artículos propios de la profesión, arte, u oficio del viajero y hasta 10 diez unidades de la misma clase de los demás artículos para el uso personal o familiar, hasta por un valor total de tres mil dólares (USD 3.000) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en la moneda que corresponda.

Los artículos propios del arte u oficio del viajero son aquellas mercancías que un viajero importa para desarrollar las actividades inherentes a su oficio, profesión, actividad artística o deportiva. No se entienden como artículos propios del arte u oficio, los bienes que se introduzcan para fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1. Los viajeros que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, mantienen el derecho a la franquicia contemplada en el artículo 327 del presente decreto, en la cuantía allí establecida.

Parágrafo 2. El valor total de la mercancía ingresada como equipaje no acompañado y

equipaje acompañado, no podrá exceder la sumatoria de los valores señalados en los artículos 327 y 328 de este decreto.

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona o unidad familiar, una sola vez cada año, contado a partir de la fecha en que se hizo la última importación de equipaje.

Artículo 329. Cupo de los viajeros menores de edad. Los viajeros menores de edad solo podrán importar mercancías hasta por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cupos establecidos en los artículos 327 y 328 del presente decreto.

Artículo 330. Liquidación y Pago del Tributo Único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1742 de 1991, las mercancías que vengan en el equipaje de los viajeros provenientes del exterior y que no gocen de franquicia quedarán sujetas a lo siguiente, previa liquidación por parte de la autoridad aduanera:

- 1. Pagarán un tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem. El pago deberá efectuarse a través de los bancos o entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cuando en el equipaje acompañado haya lugar al pago de tributo único, y éste no se realice de manera inmediata, las mercancías permanecerán en donde la administración aduanera permita su almacenamiento en el lugar de ingreso del viajero.

El equipaje no acompañado podrá permanecer treinta (30) días calendario en el depósito habilitado, mientras se realiza el pago.

En los casos anteriores, las mercancías se considerarán automáticamente abandonadas a favor de la Nación, cuando transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de llegada de las mercancías, el interesado no las retira. Si dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su pago, las mercancías no son retiradas, se considerarán igualmente abandonadas.

Artículo 331. Equipaje no acompañado. El equipaje no acompañado podrá importarse un (1) mes antes de la fecha de llegada del viajero al territorio aduanero nacional, o hasta cuatro (4) meses después de la citada fecha.

Artículo 332. Importación de animales domésticos. La importación de animales domésticos por parte de los viajeros, en cantidades no comerciales, se sujetará a los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o por la autoridad competente.

Artículo 333. Viajeros residentes en el país. Los viajeros residentes en el país que regresen al territorio aduanero nacional, podrán reimportar en el mismo estado, sin pago del tributo único o de los derechos e impuestos causados por la importación, los artículos que exportaron temporalmente a su salida del país y que se encontraban en libre circulación, siempre que los hubieren declarado al momento de su salida, de conformidad con el artículo 396 de este decreto.

Artículo 334. Viajeros residentes en el exterior. Los viajeros residentes en el exterior que ingresen temporalmente al territorio aduanero nacional, podrán importar temporalmente, con franquicia del tributo único y sujetos a reexportación, los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía, siempre que los declaren al momento de su ingreso.

Artículo 335. Viajeros en tránsito. Cuando los viajeros en tránsito salgan de la zona de tránsito, previa autorización del organismo competente, sólo podrán llevar consigo los artículos estrictamente personales que necesiten durante su parada y su salida se hará bajo vigilancia aduanera. Los viajeros en tránsito que no salgan de la zona de tránsito, no están sujetos a control por parte de las autoridades aduaneras; no obstante, en circunstancias especiales, se podrán tomar medidas de vigilancia en esta zona e intervenir, si resulta imprescindible, para efectos de control aduanero.

Artículo 336. Equipaje de tripulantes y empleados de aerolíneas cargueras. Los tripulantes en general, y los empleados de las aerolíneas cargueras cuando lleguen a bordo de este tipo de aeronaves, podrán traer como equipaje acompañado únicamente sus efectos personales.

Artículo 337. Controles aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, podrá adoptar esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, que faciliten la atención de éstos a su llegada al país, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Cuando el equipaje sea objeto de revisión, la autoridad aduanera verificará que las mercancías correspondan a las declaradas, las facturas o documentos que acrediten los valores declarados frente a los precios de referencia, así como los cupos establecidos, las cantidades, y en general, el cumplimiento de las restricciones contempladas para este régimen.

En casos excepcionales y cuando existan razones justificadas para sospechar que se trata de un hecho de contrabando o de una infracción aduanera, se podrá llevar a cabo la inspección corporal de los viajeros.

Artículo 338. Resultados del control aduanero. Las situaciones derivadas de los controles de que trata el artículo anterior, podrán ser:

- 1. Se declaran mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que da lugar al incumplimiento del cupo establecido en franquicia. En este caso el exceso debe pagar el tributo único que corresponda.
- 2. Se declaran mercancías con franquicia del tributo único que constituyen expedición comercial.
- 3. Se declaran mercancías diferentes de aquellas con pago del tributo único.
- 4. Se declaran mercancías con pago de tributo único, con precios bajos frente a los precios de referencia, que de lugar a exceder el cupo.
- 5. Se declaran mercancías con pago de tributo único, en cantidades superiores.
- 6. Se declara material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas con las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 325 de este decreto.
- 7. Se declaran mercancías con franquicia y/o pago de tributo único y no se acredita la permanencia mínima en el exterior.
- 8. Los cupos de que tratan los artículos 327 y 328 de este decreto, se pretendan utilizar más de una (1) vez al año.
- 9. Mercancía diferente a las autorizadas para el régimen de viajeros que no se encuentra declarada.
- 10. Mercancía en mayor valor o cantidad a las autorizadas para el régimen de viajeros, que no se encuentra declarada.
- 11. No se declara mercancía sujeta al pago de tributo único.
- 12. Cuando vencido el término de permanencia de la mercancía admitida temporalmente, no se ha realizado su reexportación.
- 13. Se encuentra mercancía oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional.

Si se excede el cupo en valor o cantidad hasta el veinte por ciento (20%), sobre el exceso se pagará un cincuenta por ciento (50%) adicional del tributo único establecido, sin que haya lugar al cambio de régimen o aplicación de sanción. Los excesos que superen el veinte por ciento (20%), implicarán cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

Para las situaciones previstas en los numerales 9 a 12, procederá el cambio de régimen y el traslado de la mercancía a un depósito habilitado, sin perjuicio de la sanción que corresponda. En este caso, la información de los documentos de viaje, del aviso de llegada y de la planilla de envío deberá ser incorporada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, por parte del funcionario competente, al momento de la llegada del viajero.

Cuando se presente la situación prevista en el numeral 13, procederá la aprehensión.

Parte V Menaje de Casa

Artículo 339. Importación de menaje de casa. Es el régimen que permite la importación del menaje doméstico de propiedad del viajero que pretenda fijar su residencia en el territorio aduanero nacional, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de

transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 325 del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a este régimen de importación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Artículo 340. Requisitos para la Importación del Menaje. Para gozar del beneficio de que trata el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1. Debe ser residente en el exterior que ingresa al territorio aduanero nacional para fijar su residencia en él.
 - Para estos efectos, el residente en el exterior es la persona que habita en el exterior por lo menos veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su llegada al país.
- 2. Debe pertenecer a una persona o a su unidad familiar.
- 3. Se debe acreditar la adquisición del menaje durante el período de permanencia en el exterior.
- 4. El menaje debe proceder del país en el cual se encontraba residenciado su propietario.
 - Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho.
- 5. Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje por una única aduana.
- 6. El menaje no podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado.
- 7. El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional del menaje de casa, será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo de su propietario. En casos debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá autorizar el ingreso del menaje de casa con posterioridad al término antes señalado.

La declaración aduanera se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título VI del presente decreto, y se causará el tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem de que trata el artículo 92 de la Ley 488 de 1998. El pasaporte constituye documento soporte de la declaración aduanera, y no se requiere de registro o licencia de importación, ni vistos buenos.

En caso de incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados, se deberá efectuar el cambio de régimen con el pago de los derechos e impuestos a la importación que corresponda.

Parágrafo. Quien hubiere introducido un menaje doméstico al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo después de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de levante del menaje inicialmente importado.

Parte VI Medios de Transporte de Uso Particular

Artículo 341. Admisión temporal de medios de transporte de turistas. Es el régimen que permite la admisión temporal al territorio aduanero nacional de medios de transporte de uso privado destinados al uso exclusivo del turista, sin que en ningún momento pueda destinarse al comercio, industria u otros fines. Para estos efectos, los medios de transporte podrán ingresar al mismo tiempo con el turista o ser introducidos como carga antes o después de la llegada del turista.

Los medios de transporte a los que se refiere este artículo son: automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, cabalgaduras, lanchas, naves, aeronaves, dirigibles, cometas, embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura.

Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de constituir garantía, con la presentación ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, del formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como declaración aduanera, acompañado de los documentos que se relacionan a continuación:

- 1. Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte;
- 2. Título o documento que acredite la propiedad del medio de transporte o documento consularizado que acredite el alquiler o utilización en calidad de préstamo y la salida del vehículo desde el exterior:
- 3. Pasaporte o documento de identidad otorgado en el exterior para los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos o Convenios internacionales;
- 4. Término de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente en Colombia:
- 5. Improntas que identifican el medio de transporte tomadas por la autoridad aduanera;
- 6. Certificado de residencia en el exterior para los nacionales colombianos, no residentes en el país, expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia. En su defecto, copia del pasaporte en donde se acredite visa de residente en el exterior, con fecha de expedición no superior a los tres (3) meses anteriores a la fecha en que se realice el trámite.

Cuando los medios de transporte de uso privado se introduzcan como carga antes o después de la llegada del turista, se surtirán los trámites contemplados en el Capítulo I del presente Título de este decreto. En todo caso, el turista adelantará directamente los trámites inherentes a este régimen.

Mientras el medio de transporte de uso privado se encuentre en admisión temporal, el turista tiene la obligación de permanecer en el territorio aduanero nacional, salvo que se acrediten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1. Las naves o aeronaves del turista se entenderán presentadas ante la autoridad aduanera, con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto o la Aeronáutica Civil, según corresponda, adelantando los trámites previstos en este artículo.

Cuando se pretenda destinar las naves y aeronaves de turistas, al comercio, industria u otros fines, se deberá presentar, dentro del término previsto para este régimen en el artículo 343, la declaración aduanera de admisión temporal, en los términos y condiciones previstas en los artículos 265 y siguientes de este decreto.

Parágrafo 2. Las embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura, podrán arribar por los lugares o zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

Artículo 342. Plazo para la admisión temporal de medios de transporte de turistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales, el turista podrá importar temporalmente el medio de transporte de uso privado en el que se moviliza, para lo cual la autoridad aduanera otorgará un plazo hasta por tres (3) meses, continuos o discontinuos por una sola vez al año, prorrogables hasta por otro plazo igual. En ningún caso, el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso.

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional. De comprobarse esta calidad, el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 344 del presente decreto.

Parágrafo 1. Cuando se trate de embarcaciones de recreo o de deporte de servicio privado que permitan la navegación de altura de que trata el artículo 341 del presente decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Artículo 343. Finalización. La admisión temporal de vehículos de turista, se finaliza con:

1. La reexportación del medio de transporte;

- La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- 3. La importación para el consumo, siempre que se cumplan las restricciones legales o administrativas que correspondan.

La reexportación de los medios de transporte admitidos temporalmente podrá hacerse por cualquier aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la finalización de la admisión temporal.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la finalización del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación del numeral 2 de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

Artículo 344. Incumplimiento del régimen. Las siguientes situaciones se constituyen en incumplimiento de este régimen:

- 1. Los medios de transporte de uso privado importados temporalmente son destinados para fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen.
- 2. El turista no se encuentra en el territorio aduanero nacional mientras dura la permanencia del medio de transporte de uso privado en el mismo territorio.
- 3. No finalizar el régimen, dentro del término de la admisión temporal.

En los eventos anteriores se aplicará la sanción y el procedimiento previstos en este decreto.

Artículo 345. Admisión temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional. Las personas con nacionalidad extranjera o los nacionales no residentes en Colombia que ingresen al territorio aduanero nacional con fines de trabajo, podrán importar temporalmente el medio de transporte que utilizarán para el desarrollo de su labor, siempre y cuando se encuentre clasificado en la subpartida 87.05.90.90.00 del Arancel de Aduanas.

En este evento, se presentará el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que hará las veces de declaración aduanera, ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo.

El plazo de la admisión temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional, será de dos (2) años prorrogables por una vez, hasta por el mismo término. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia de la persona en el territorio aduanero nacional, otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

En este evento se deberá constituir una garantía a favor de la Nación por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos que se causarían en caso de haber sido sometidas al régimen de importación para el consumo, con el objeto de responder por su reexportación dentro del término establecido.

Si el medio de transporte no se reexporta antes del vencimiento del plazo autorizado de permanencia en el territorio aduanero nacional, se aplicará la sanción y el procedimiento previsto en este decreto.

Parte VII Importación por Redes, Ductos o Tuberías

Artículo 346. Importación de energía eléctrica, gas y combustible. Es el régimen que permite la importación de energía eléctrica, gas, combustible y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1. Contar con un punto de ingreso habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medida y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas.
- Registrar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la operación de importación conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, presentará el primer día del mes siguiente, la declaración aduanera de las importaciones efectuadas durante el mes calendario anterior, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de ingreso habilitado.

Para la importación de estas mercancías, se surtirán las formalidades y obligaciones aduaneras previstas en el Capítulo II del Título VI del presente decreto. En cuanto a los documentos soporte de la declaración aduanera, la factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de ingreso. También constituye documento soporte de la declaración aduanera, el documento donde se registre la cantidad de mercancía importada durante el respectivo mes calendario.

Con la presentación y aceptación de la declaración aduanera se hace exigible la obligación de pago de los derechos e impuestos a la importación, liquidados sobre el valor en aduana determinado conforme a la normatividad vigente.

Parte VIII Provisiones para consumo y para llevar

Artículo 347. Provisiones para consumo y para llevar. Para los efectos previstos en este decreto se entiende por:

- 1. Provisiones para consumo: Las mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, a bordo de las embarcaciones o aeronaves que realicen viajes internacionales, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de los mismos, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen las piezas de recambio y de equipo del medio de transporte, que se encuentren a bordo a la llegada o que se embarquen durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.
- 2. Provisiones para llevar: Las mercancías para la venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, de los buques y aeronaves, para ser desembarcadas y que se encuentran a bordo a la llegada, o que se embarcan durante la permanencia en el territorio aduanero nacional, de los medios de transporte antes mencionados, utilizados en el tráfico internacional para el transporte oneroso de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no oneroso.

Parágrafo. Las mercancías de que trata el presente artículo sólo se podrán entregar dentro de la nave o aeronave.

Artículo 348. Franquicia de Derechos e impuestos a la importación. Las provisiones para consumo y para llevar de un buque o aeronave a la llegada al territorio aduanero nacional, se admitirán libres del pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que permanezcan embarcadas.

Artículo 349. Control de la Aduana. Las autoridades aduaneras exigirán un informe escrito de las provisiones para consumo y para llevar que se encuentren en el buque a su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando se trate de estupefacientes para uso medicinal, tabacos y bebidas alcohólicas, se deberán detallar los mismos.

La autoridad aduanera podrá verificar la exactitud del informe, mediante la inspección de las provisiones para consumo y para llevar. Así mismo, podrá disponer que sean precintadas aquellas que a su juicio, no presenten seguridades satisfactorias.

Para las aeronaves no se exigirá este requisito, respecto de las provisiones para consumo y para llevar que permanezcan en las mismas.

Parágrafo. Cuando se trate de buques, las autoridades aduaneras permitirán la disponibilidad de las mercancías destinadas al consumo durante la permanencia del buque en el territorio aduanero nacional, en las cantidades que estimen razonables,

teniendo en cuenta el número de pasajeros y los miembros de la tripulación, así como el término de permanencia del buque en el territorio aduanero nacional.

Artículo 350. Reaprovisionamiento para la travesía hasta el destino final. A los buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero, se les autorizará embarcar las provisiones para el consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte.

El reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, se considerará una exportación.

Artículo 351. Otros Destinos que pueden darse a las provisiones para consumo y para llevar. Las provisiones para consumo y para llevar que se encuentren en los buques y aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, podrán declararse en importación para el consumo, cumpliendo con lo establecido para este régimen en el presente decreto, o transbordarse a otros buques o aeronaves, previo permiso de las autoridades aduaneras y con el lleno de las disposiciones relativas a este régimen.

Capítulo IV Operaciones Aduaneras Especiales de Ingreso de Mercancías

Artículo 352. Ingreso de Mercancías. Es la introducción al territorio aduanero nacional, de mercancías que habían salido de manera temporal para surtir en el exterior procesos de transformación posterior, pruebas técnicas o procesos de sub-ensamble o reparación, en los casos previstos en los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento.

El ingreso de las mercancías deberá realizarse dentro del plazo establecido en la autorización otorgada por la autoridad aduanera en la respectiva salida, conforme a lo previsto en el artículo 400 de este decreto.

Así mismo se considera operación aduanera especial, el ingreso temporal al territorio aduanero nacional de mercancías procedentes de una zona franca para realizar parte de un proceso productivo conforme a lo establecido en el artículo 464 de este decreto y los ingresos temporales desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Para el ingreso, se utilizará el documento electrónico establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en el caso de las zonas francas se utilizará el formulario de movimiento de mercancías.

TITULO VII SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Capítulo I Formalidades Aduaneras previas al Desaduanamiento

Artículo 353. Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la que se debe indicar la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía y cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para su aceptación.

Artículo 354. Documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, los documentos relacionados a continuación:

- 1. Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación.
- 2. Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar.
- 3. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;
- 4. Certificado al Proveedor, cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.
- 5. Constancia de pago de contribuciones, retenciones o regalías, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. Los certificados de inspección sanitaria expedidos por el ICA o el INVIMA, que se requieran como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, deberán presentarse al momento del embarque de las mercancías.

Parágrafo 2. No se exigirá la declaración aduanera de importación como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como residuos de aparatos eléctricos o electrónicos-RAEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos pos consumo o programas de recolección y gestión de productos pos consumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que se encuentren consagrados en resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 355. Aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque se aceptará cuando:

- 1. Se cuente con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 354 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 2. Se tenga la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
- 3. Se llene en forma completa y correcta la solicitud de autorización de embarque.

La solicitud de autorización de embarque deberá encontrarse aceptada con anterioridad al ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera, salvo las excepciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 356. Vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque. La solicitud de autorización de embarque tendrá una vigencia de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su aceptación. Vencido este término, deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque para realizar la exportación.

Dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, se deberá producir el traslado e ingreso de la mercancía a zona primaria, y el embarque de la misma.

Parágrafo. Cuando se trate de embarques fraccionados, la solicitud de autorización de embarque global, podrá tener una vigencia superior a un (1) año, conforme a la vigencia del contrato de suministro.

Artículo 357. Solicitud de Autorización de Embarque Global. Procede cuando la exportación se efectúe en forma definitiva, al amparo de un único contrato de suministro con embarques fraccionados, con datos definitivos o provisionales. En este caso el contrato se constituye en documento soporte de la solicitud de autorización de embarque global.

Artículo 358. Aduanas y rutas especiales. En casos especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que algunas mercancías puedan ser exportadas por determinadas aduanas, y señalar las rutas nacionales para realizar el transporte interno.

Artículo 359. Salida de Reservas Internacionales. No se considera exportación, la salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco de la República con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior, derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992.

Capítulo II Desaduanamiento en la Exportación

Artículo 360. Ingreso de mercancías a Zona Primaria Aduanera. Una vez ingrese la mercancía al lugar de embarque o zona franca, el transportador aéreo, el usuario operador de zona franca, los titulares de puertos o muelles o de los lugares habilitados en los cruces de frontera, deben informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el ingreso de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales avisará el ingreso de las mercancías al lugar de embarque, en los cruces de frontera que no tengan lugares habilitados o cuando la mercancía que se exporte salga con el viajero.

Artículo 361. Declaración Aduanera. Una vez embarcada la mercancía, la solicitud de autorización de embarque adoptará la forma de declaración aduanera de exportación, si las mercancías que salen están incluidas en uno de los regímenes de exportación y se han surtido los trámites correspondientes.

Si las mercancías que salen no están incluidas en uno de los regímenes de exportación y se trata de una operación aduanera especial, conforme a lo señalado en el Capítulo IV del presente Título, la autorización de embarque adoptará la forma de un registro electrónico, en el que se debe consignar la información comercial y de transporte de las mercancías, con los datos necesarios para su plena identificación.

Artículo 362. Declaración para embarques fraccionados. Una vez aceptada la certificación de embarque de cada envío, la solicitud de autorización de embarque fraccionado se convertirá en declaración aduanera de exportación para embarques fraccionados, únicamente para fines estadísticos. Esta declaración no requiere ser firmada por el declarante.

Artículo 363. Declaración Consolidada. Es la declaración que consolida los embarques fraccionados, la que se genera a través de los servicios informáticos electrónicos. Esta declaración constituye el documento definitivo para efectos de demostrar la exportación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son definitivos, la declaración consolidada debe presentarse en forma mensual, a partir del primer embarque de cada mes, sin exceder los diez (10) primeros días del mes siguiente. Vencido este término sin que se presente la declaración consolidada, los Servicios Informáticos Electrónicos, expedirán en forma automática esta declaración, informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar.
- 2. Si la solicitud de autorización global es inferior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada, deberá presentarse en cualquier momento, dentro de la vigencia de la solicitud de autorización global, y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento.

Si la solicitud de autorización global es superior a un (1) año y los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, la declaración consolidada deberá presentarse en cualquier momento y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento de cada año, según el contrato de suministro.

De no efectuarse la consolidación en los términos previstos en el inciso anterior, los Servicios Informáticos, expedirán en forma automática la declaración correspondiente, convirtiendo los datos provisionales en datos definitivos e informando al declarante a fin de que proceda a presentar la declaración de corrección, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. Procederá solicitud de autorización global complementaria cuando se haya embarcado la totalidad de la cantidad de mercancías registradas en la solicitud de autorización global inicial, con uno o varios envíos fraccionados, siempre y cuando dicha autorización global se encuentre vigente. Vencida esta autorización, el declarante debe presentar una nueva solicitud para continuar realizando los envíos fraccionados.

Artículo 364. Determinación de embarque directo o de la diligencia de aforo. Efectuado el ingreso de la mercancía a la zona primaría aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, determinará el embarque directo o el aforo documental o físico de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante en la solicitud de autorización de embarque.

Artículo 365. Diligencia de aforo. La diligencia de aforo comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, calidad, peso y medida; así como del precio y de la clasificación arancelaria y del cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se comisione al aforador a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera

de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) o cinco (5) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aforador deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

Cuando se determine aforo físico, el declarante deberá asistir y prestar la colaboración necesaria. Si no hay presencia del declarante, la autoridad aduanera deberá adelantar la diligencia de oficio, para lo cual, el responsable de la zona primaria, debe poner las mercancías a disposición del aforador y participar en tal diligencia.

En los casos de contingencia, el declarante presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que se plasma la actuación de aforo, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo 1. El término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque previsto en el artículo 356 se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del embarque.

Parágrafo 2. El exportador podrá solicitar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, autorización para que el aforo se realice en lugar diferente a la zona primaria aduanera, cuando así lo requiera la naturaleza de las mercancías, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite.

Artículo 366. Inspección simultánea de las mercancías. Cuando las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya la inspección de las mismas, la autoridad aduanera deberá garantizar que la diligencia se realice de manera conjunta y coordinada.

Artículo 367. Resultados de la diligencia de aforo. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

- 1. Autorizar el embarque cuando:
 - 1.1. Practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque y la información contenida en los documentos soporte.
 - 1.2. Practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado en la solicitud de autorización de embarque, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía.
 - 1.3. Se detecte que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el aforador dejará constancia en la respectiva acta y se deberá informar a la autoridad competente.
 - 1.4. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es inferior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la diligencia de aforo.
 - 1.5. Se encuentre que la cantidad sometida a aforo es superior a la consignada en la solicitud de autorización de embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud de autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicho documento, debiéndose tramitar una nueva solicitud de autorización de embarque para la cantidad sobrante.
 - 1.6. Se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la suspensión o no autorización del embarque.
- 2. Suspender la autorización de embarque cuando, previo aviso al titular de un derecho de propiedad intelectual, éste solicite la suspensión provisional por presunción de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4045 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En este evento el término

de vigencia de la solicitud de embarque quedará suspendido. Cuando la autoridad competente decida que no existe piratería o falsedad marcaría, se restablecerán los términos y se continuará con la diligencia de aforo para determinar la autorización o no del embarque de las mercancías. En caso contrario, no se autorizará el embarque.

- 3. No autorizar el embarque cuando:
 - 3.1. Se encuentre que la mercancía es diferente a la descrita en la solicitud de autorización de embarque.
 - 3.2. Se detecte que la mercancía esta sujeta a restricciones o requisitos especiales o sobrepase los cupos establecidos.
 - 3.3. Se detecten omisiones o errores en la subpartida arancelaria o en la descripción de la mercancía descrita en la solicitud de autorización de embarque.
 - 3.4. Exista orden de autoridad competente.
 - 3.5. Se encuentre mercancía contaminada, en mal estado o vencida, en cuyo caso el aforador debe avisar a la autoridad sanitaria competente, y ponerla a su disposición.
 - 3.6. Se encuentre mercancía de prohibida exportación.

Parágrafo 1. Cuando en los cruces de frontera, la autorización de embarque haya sido suspendida provisionalmente, la mercancía deberá ser trasladada de manera inmediata al depósito temporal que determine el declarante, hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente. El declarante y el depósito temporal deberán garantizar el ingreso de la mercancía el mismo día en que se determine la suspensión de la autorización de embarque por parte de la autoridad aduanera, so pena de la imposición de la sanción prevista en este decreto.

Parágrafo 2. La diligencia de aforo podrá determinarse también, para las declaraciones de corrección, de modificación, consolidadas y con datos definitivos.

Artículo 368. Operación de Embarque. Comprenderá, además del cargue en el medio de transporte, la salida de la mercancía del puerto, aeropuerto o paso de frontera, con destino a otro país.

Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, se deberá consignar en dicha solicitud, la operación de tránsito y la Aduana de destino por donde se embarcará la mercancía. En este caso, la solicitud de autorización de embarque hará las veces de declaración de tránsito aduanero. En la aduana de salida no se practicará aforo a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren precintados y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Artículo 369. Certificación de embarque. Realizado el embarque de la mercancía, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el transportador transmitirá, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga, y relacionará en él, las mercancías según los embarques autorizados por la administración aduanera. Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando se acuse el recibo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

En el evento en que se presenten inconsistencias, frente a lo amparado en la solicitud de autorización de embarque y la carga embarcada, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se emitirá el reporte de inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por el transportador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho reporte.

Artículo 370. Declaración de Exportación Definitiva. Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, los Servicios Informáticos Electrónicos generarán la declaración aduanera de exportación en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse generado la declaración aduanera de exportación, el declarante la firmará digitalmente, una vez subsanadas las inconsistencias a que haya lugar.

Cuando se trate de errores respecto a la certificación de embarque, los mismos solo se podrán subsanar conforme a la información suministrada por el transportador.

Artículo 371. Firmeza de la declaración. La declaración aduanera de exportación, quedará en firme, transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de la firma digital, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado una declaración aduanera, el término previsto en el primer inciso, se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

Artículo 372. Exportación con datos provisionales. Presentada la solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, se deberá seguir el trámite general previsto en el presente Título.

Efectuado el embarque de las mercancías, dentro de los tres (3) meses siguientes, el declarante deberá presentar la declaración aduanera de exportación con datos definitivos, a través de los Servicios Informáticos. Dicho término podrá ser prorrogado, en casos debidamente justificados. De no hacerse dentro del término, se generará automáticamente la declaración aduanera de exportación con datos definitivos.

En estos casos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, también podrá determinar la práctica de la diligencia de aforo. Del resultado de esta diligencia, podrá derivarse la autorización de la declaración o el traslado de la documentación a la dependencia competente, para adelantar las investigaciones pertinentes.

Artículo 373. Declaración de Corrección. Efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la declaración aduanera de exportación de manera voluntaria, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT.

Previa autorización de la administración aduanera, el declarante podrá corregir el valor agregado nacional de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, consignado en la declaración aduanera de exportación.

Por circunstancias excepcionales justificadas y autorizadas por la administración aduanera, podrá corregirse información diferente a la prevista en el presente artículo.

El trámite de la declaración de corrección se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 374. Declaración de Modificación. El declarante podrá modificar la declaración aduanera de exportación para cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva

El trámite de la declaración de modificación se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Capítulo III Regímenes de Exportación

Sección I Exportaciones a Título Definitivo

Parte I Exportación Definitiva

Artículo 375. Exportación definitiva. Es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero nacional, de mercancías en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en otro país o en una zona franca, en los términos previstos en el presente decreto.

Parágrafo. Bajo el régimen de exportación definitiva se podrán exportar obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas, que en concepto del Ministerio de la Cultura, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008.

Parte II Exportación de Muestras sin Valor Comercial

Artículo 376. Exportación de muestras sin valor comercial. La salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías declaradas como muestras sin valor

comercial, podrá realizarse por un valor FOB total que no exceda anualmente de diez mil dólares (USD 10.000) de los Estados Unidos de Norteamérica.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por la Federación Nacional de Cafeteros o por PROEXPORT, no estarán sujetas a dicho monto.

Artículo 377. Prohibiciones. No podrán exportarse como muestras sin valor comercial, los siguientes productos:

- 1. Café
- 2. Esmeraldas
- 3. Artículos manufacturados de metales preciosos
- 4. Oro y sus aleaciones
- 5. Platino y metales del grupo platino
- 6. Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro
- 7. Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino, tantalio, niobio y coltan (mezcla de columbita y de tantalita).
- 8. Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación está prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

Se exceptúan de esta prohibición, las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación.

Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos, deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 354 del presente decreto.

Parte III Exportación de Café

Artículo 378. Exportación de Café. La exportación de café sólo podrá efectuarse por quienes se encuentren debidamente registrados ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o quien haga sus veces.

Únicamente podrá exportarse café colombiano que cumpla los requisitos de calidad establecidos por la Federación Nacional de Cafeteros. La exportación sólo podrá realizarse una vez se haya pagado la contribución cafetera respectiva y efectuado la retención vigente, cuando ella opere, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 9a. de 1991, con sus modificaciones.

Los lugares habilitados para la exportación de café serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

El transporte y distribución de café, solo podrá efectuarse, con la expedición de una guía de tránsito, por las áreas y regiones del país que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa autorización de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o su delegada ALMACAFÉ S.A.

Con anterioridad al embarque, deberá presentarse a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el certificado de repeso expedido por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 379. Transporte de Café para su Exportación. El transporte de café con destino a la exportación, sólo podrá realizarse por las empresas ferroviarias, de transporte fluvial y de transporte de servicio público de carga por carretera, en vehículos afiliados a estas, debidamente inscritas o registradas ante el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. También se podrá permitir el transporte en vehículos automotores de carga de servicio particular, cuando los vehículos y la carga del café sean del mismo propietario.

La Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Fiscal y Aduanera, en apoyo de las autoridades aduaneras, realizarán operaciones de prevención, control y patrullaje, tendientes al control del transporte y exportación del café en todo el Territorio Aduanero Nacional.

Artículo 380. Guía de Tránsito. Todo cargamento de café procesado con destino a la exportación y de café verde, deberá estar amparado con una guía de tránsito, para su transporte. Esta Guía será elaborada por la Federación Nacional de Cafeteros o por ALMACAFE, S.A.

La guía de tránsito deberá contener la ruta autorizada para la movilización del café y tendrá la vigencia que en ella se precise, la que deberá estar de acuerdo con el tiempo necesario para el transporte de café a su destino, según lo determine la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito, la vigencia de la guía de tránsito será ampliada por la oficina de ALMACAFE S.A. más cercana, o en su defecto por el comandante de policía, o por el oficial o suboficial de más alta jerarquía que esté presente. En ausencia de los anteriores, actuarán el alcalde o los inspectores de policía. La ampliación del término se hará por un lapso de tiempo igual al del retardo sufrido y deberá ser informada inmediatamente por escrito a la oficina de ALMACAFE S.A. que expidió la guía.

El transportador estará obligado a exhibir el original de la guía a las autoridades que se lo exijan en el transcurso del viaje, quienes constatarán que la movilización se haga de acuerdo con lo consignado en dicha guía.

Cuando no se cumple lo señalado en la guía o ésta no se encuentre vigente, procederá la aprehensión y la entrega de la carga a la oficina de ALMACAFE S.A. más cercana al lugar de los hechos.

Las inspecciones cafeteras o en ausencia de éstas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, certificarán la llegada de la carga al lugar de embarque a través del cumplido de la guía de tránsito para café de exportación.

Artículo 381. Inspección cafetera - retén cafetero. Las inspecciones cafeteras serán establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en cada uno de los lugares de embarque, para desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Recaudo de la contribución cafetera
- 2. Control de calidad
- 3. Repeso del café con destino a la exportación
- 4. Verificar, si estuviere vigente, la entrega de la retención cafetera
- 5. Recibir los documentos que amparan la movilización del café desde su origen hasta el puerto de embarque.

Una vez registrada la llegada del café en los retenes establecidos por las inspecciones cafeteras, éste quedará bajo control de las autoridades aduaneras.

Artículo 382. Exportaciones en regímenes especiales. En aeronaves podrán embarcarse en cada viaje, como provisiones para consumo y para llevar, hasta el equivalente de 50 Kg de café tostado y en barcos, hasta el equivalente a 200 Kg de café tostado.

Así mismo, los viajeros podrán llevar hasta el equivalente de 10 Kg de café tostado o 5 Kg de café soluble por persona en cada viaje.

Parte IV Exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas

Artículo 383. Exportación de Joyas, Oro, Esmeraldas y demás Piedras Preciosas. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas, se realizará mediante la presentación de la solicitud de autorización de embarque ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto en los capítulos I y II del presente Título.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título,

debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 354 del presente decreto, el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Sección II Exportación Temporal

Parte I Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado

Artículo 384. Exportación Temporal para Reimportación en el Mismo Estado. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional, de mercancía nacional o nacionalizada, con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo. Bajo este régimen se podrán declarar las mercancías que salgan al exterior en consignación, en cuyo caso los datos de la solicitud de autorización de embarque podrán ser provisionales.

Artículo 385. Plazo. La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha del embarque de la mercancía exportada. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, de oficio se consideraran exportadas definitivamente.

Artículo 386. Finalización del régimen. El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

- 1. Reimportación en el mismo estado.
- 2. Exportación definitiva, o
- 3. Destrucción de la mercancía debidamente acreditada ante la Aduana.
- 4. Importación por Envíos de Entrega Rápida Categoría 4

Parágrafo. La reimportación podrá ser efectuada por persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador en cuyo caso se debe adjuntar el documento que demuestre la operación comercial.

Artículo 387. Exportación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación y que hayan sido declarados como bienes de interés cultural, podrán ser exportados temporalmente, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, en cuyo caso el plazo para su reimportación será no superior a tres (3) años, en los casos contemplados en dicha norma.

En este caso, deberá constituirse una garantía bancaria o de compañía de seguros por un monto igual al ciento por ciento (100%) del valor consignado en la declaración aduanera de exportación, que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este artículo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en los capítulos I y II del presente Título, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 354 del presente decreto,

el pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Parte II Perfeccionamiento pasivo

Artículo 388. Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo. Es el régimen de exportación que permite la salida temporal del territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas a una operación de perfeccionamiento en el exterior o en una zona franca, para su posterior reimportación.

Las mercancías objeto de este régimen deberán ser susceptibles de identificación por sus características permanentes, de manera que puedan ser individualizadas, con el fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer los controles necesarios para el aforo en el momento de la exportación y la reimportación de la mercancía.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Artículo 389. Plazo. La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo. La administración aduanera podrá prorrogar dicho plazo de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, los servicios informáticos electrónicos las considerará exportadas definitivamente.

Artículo 390. Finalización del régimen. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo terminará, si dentro del plazo fijado, se presenta una de las siguientes situaciones:

- 1. Reimportación por perfeccionamiento pasivo.
- 2. Exportación definitiva.
- 3. Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó de la exportación.
- 4. Destrucción de la mercancía en el exterior debidamente acreditada ante la Aduana.
- 5. Importación por Envíos de Entrega Rápida Categoría 4

Parágrafo. Las mercancías que se encuentren en el exterior bajo este régimen de exportación, podrán cederse a persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar el documento que demuestre la operación comercial al momento de la finalización.

Sección III Regímenes Especiales de Exportación

Parte I Exportación de Tráfico Postal y Mensajería Expresa

Artículo 391. Régimen de exportación de Tráfico Postal y Mensajería Expresa. Es el régimen que permite la exportación de los envíos de correspondencia, encomiendas y envíos urgentes que salen del territorio nacional por la Red Oficial de Correos o de los Operadores de Mensajería Expresa, que requieran ágil entrega a su destinatario, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000), con un peso máximo de 30 kilos y las medidas establecidas en el Convenio de la Unión Postal Universal y.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El Operador de Tráfico Postal y el de Mensajería Expresa, están obligados a presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el Manifiesto de Tráfico Postal y el de Mensajería Expresa, en cada caso. Este último, debe estar acompañado de los documentos de transporte de mensajería expresa, junto con la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Se debe conservar copia electrónica o física de los documentos citados a continuación, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de embarque de la mercancía, so pena de las sanciones previstas en este decreto.

- 1. Manifiesto de Tráfico Postal o el Mensajería Expresa.
- 2. Documento de transporte que ampara los envíos al exterior.
- 3. Factura comercial, para los casos en que bajo este régimen se efectúen exportaciones de mercancías que den lugar a incentivos tributarios. En este evento, el número de la factura deberá estar relacionado en el documento de transporte que ampara el envío al exterior.
- 4. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Parágrafo. Los envíos de correspondencia que salen del territorio aduanero nacional, por la red oficial de correos, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación, y podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto de Tráfico Postal, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Articulo 392. Disposición Especial. No serán objeto de aforo los envíos de correspondencia. En estos casos, la sola presentación del manifiesto de tráfico postal, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos, facultará al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos para proceder al embarque.

Artículo 393. Cambio de régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de Tráfico Postal o Mensajería Expresa, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte II Envíos de Entrega Rápida

Artículo 394. Exportación a través de Envíos de Entrega Rápida. Es el régimen que permite a los operadores de envíos de entrega rápida, la exportación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías definidos como envíos de entrega rápida en el documento de transporte, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

El Operador de Envíos de Entrega Rápida, está obligado a presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, el Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida, acompañado de los documentos de las guías o documentos de transporte de los envíos de entrega rápida, junto con la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo este régimen de exportación. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la solicitud de autorización de embarque.

Los documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque, son:

- 1. Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida.
- 2. Documento de transporte del régimen de Envíos de Entrega Rápida.
- 3. Factura comercial, para los casos en que bajo este régimen se efectúen exportaciones de mercancías que den lugar a incentivos tributarios. En este evento, el número de la factura deberá estar relacionado en el documento de transporte que ampara el envío al exterior.
- 4. Vistos buenos, permisos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Los envíos de correspondencia que salen del territorio aduanero nacional, por este régimen, se exceptúan de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque y la declaración aduanera de exportación, y podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos. No serán objeto de aforo estos envíos.

Artículo 395. Cambio de régimen. La mercancía que no cumpla los requisitos señalados para el régimen de Envíos de Entrega Rápida, podrá ser sometida a otro

régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este capítulo.

Parte III Exportación Temporal Realizada por Viajeros

Artículo 396. Exportación Temporal Realizada por Viajeros. Es el régimen de exportación por el que se permite a los viajeros que salen del país, la exportación de las mercancías que lleven consigo y que a su regreso deseen reimportarlas en el mismo estado, sin pago de derechos e impuestos a la importación o del tributo único de que trata el artículo 330 de este decreto.

Estarán comprendidas en este régimen, todas las mercancías que lleve consigo el viajero, salvo los efectos personales que no serán objeto de declaración y aquellas mercancías que deban ser declaradas bajo otro régimen.

Para el efecto, las mercancías deberán ser presentadas por el viajero ante la aduana al momento de su salida del país, acompañadas de la declaración de viajeros, donde aparezcan claramente identificadas. Esta declaración deberá estar acompañada del pasaporte y del tiquete de viaje.

Parte III Exportación de Menaje de Casa

Artículo 397. Exportación de Menaje de Casa. Es el régimen que permite la exportación del menaje doméstico de los residentes en el país, que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior, constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el parágrafo 1 del artículo 325 del presente Decreto.

La solicitud de autorización de embarque para este régimen, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos. El plazo para presentar la solicitud, será de treinta (30) días calendario antes de la salida del país del propietario, o de ciento veinte (120) días calendario, siguientes a la fecha de salida del mismo.

Parte IV Exportación por Redes, Ductos o Tuberías

Artículo 398. Exportación de Energía Eléctrica, Gas o Combustible. Es el régimen que permite la exportación de energía eléctrica, gas o combustible y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante redes, ductos o tuberías.

A estos efectos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1. Contar con un punto de salida habilitado, en el que se encuentren instalados los equipos de medida y control que permitan registrar la cantidad de mercancías exportadas.
- 2. Registrar a través de los servicios informáticos electrónicos, la operación de exportación, conforme a la información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A mas tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a cada una de las fechas de corte o período de lectura previsto en el contrato de suministro, el declarante, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, presentará la declaración aduanera de exportación, conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados en el punto de salida habilitado.

La factura comercial expedida por el proveedor, deberá contener la cantidad y el precio de la mercancía puesta en el punto de salida. También constituye documento soporte de la declaración aduanera de exportación, el documento donde se registre la cantidad de mercancía exportada durante el respectivo período.

Capítulo IV Operaciones Aduaneras Especiales de Salida de Mercancías

Artículo 399. Salida Definitiva. Comprende la reexportación para finalizar uno de los siguientes regímenes aduaneros:

- 1. Admisión temporal
- 2. Importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento
- 3. Transformación y/o ensamble

La reexportación deberá tramitarse en el documento electrónico establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y realizarse dentro del plazo establecido en el régimen de admisión temporal, importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento o de transformación y/o ensamble.

La salida de mercancías desde depósito franco o desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, se considera una operación de salida y deberá registrarse en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 400. Salida Temporal. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida temporal de mercancías en los siguientes eventos:

- 1. Desde el territorio aduanero nacional, en los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble, de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, para ser objeto de pruebas técnicas, procesos de subensamble, reparación o sustitución, en el exterior o en zona franca.
- 2. Desde zona franca hacia al resto del territorio aduanero nacional, para realizar parte de un proceso productivo en este territorio, dentro del término autorizado por el Usuario Operador.
- 3. Desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial hacia el resto del territorio aduanero nacional, previa constitución de garantía.

Las mercancías deben ser introducidas de nuevo al territorio aduanero nacional, a zona franca o al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, dentro del plazo autorizado para su salida temporal.

Artículo 401. Garantía. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la garantía se constituirá por un monto equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos a la importación correspondientes a la mercancía que saldrá temporalmente, con el objeto de asegurar su regreso.

Artículo 402. Ventas a Sociedades de Comercialización. El proveedor nacional que vende mercancías a una Sociedad de Comercialización Internacional, participa en los beneficios derivados de la exportación realizada por esta sociedad, desde el momento en que recibe las mercancías y expide el Certificado al Proveedor.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 403. Régimen de Depósito Aduanero. Es el régimen aduanero, según el cual, las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado, bajo el control de la aduana, en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin pago de los derechos e impuestos a la importación, siempre que no hayan sido sometidas a otro régimen aduanero.

Para someter las mercancías al presente régimen, el declarante deberá presentar la declaración aduanera en el lugar de arribo, y obtener la correspondiente autorización del régimen, dentro del término previsto en el artículo 224 del presente decreto. Con la declaración aduanera, se ampara la operación de traslado de la mercancía hasta el depósito aduanero habilitado. La mercancía así declarada, quedará en circulación restringida.

La declaración aduanera podrá presentarse también, de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días a la llegada del medio de transporte.

Artículo 404. Documentos Soporte de la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

- 1. Documento de transporte;
- 2. La factura comercial o el documento que acredite la operación;
- 3. Certificados sanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales y que se expiden en el lugar de arribo, cuando hubiere lugar;
- 4. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la declaración aduanera se presente a través de una agencia de aduanas, según corresponda;

Parágrafo. Para efectos de la aceptación de la declaración aduanera y trámite posterior, los endosos en propiedad sobre la totalidad de la mercancía amparada en un documento de transporte, deberán ser registrados a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 405. Requisitos para la aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

- 1. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 224 de este decreto.
- 2. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 404 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 3. Se acredita el endoso en propiedad, cuando el nombre del importador sea diferente al consignatario del documento de transporte.
- 4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
- 5. Se llena en forma completa y correcta la declaración.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo, según lo previsto en el artículo 224 de este decreto.

Artículo 406. Determinación de la autorización del régimen o de revisión de la mercancía. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, con fundamento en técnicas de análisis de riesgo, autorizará el régimen o determinará la revisión de la mercancía. También se podrá efectuar la revisión por solicitud expresa del declarante.

Artículo 407. Revisión de la Mercancía. Comprende la verificación de la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones en materia de comercio exterior. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se comisione el funcionario a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual, se podrá autorizar su ampliación, por una sola vez, hasta por un término de dos (2) días hábiles, en los casos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

Cuando se determine la revisión de la mercancía, el declarante o la agencia de aduanas, deberá asistir y prestar la colaboración necesaria. Si no hay presencia del declarante o la agencia de aduanas, la autoridad aduanera deberá adelantar la diligencia de oficio, para lo cual, el responsable de la zona primaria, debe poner las mercancías a disposición del funcionario y participar en tal diligencia.

En los casos de contingencia, el declarante o la agencia de aduanas, presentará el original de los documentos soporte.

El acta en la que consta la actuación de revisión de las mercancías, se elaborará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, indicando la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de la actuación, con el sustento legal, y la explicación técnica que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

No se autorizará el régimen, cuando existan inconsistencias en la declaración aduanera frente a la información consignada en los documentos soporte y a la mercancía y por orden de autoridad competente. En caso de piratería o falsedad marcaria, se procederá conforme a lo previsto en el Decreto 4540 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dará lugar a la aprehensión, cuando se trate de mercancía de distinta naturaleza, excesos, mercancía de prohibida importación o se evidencie una situación de posible fraude.

Parágrafo. El término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo previsto en el artículo 224 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de revisión de la mercancía y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del régimen.

Artículo 408. Ingreso al Depósito Aduanero. Obtenida la autorización del régimen, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito aduanero habilitado, amparadas con la declaración aduanera bajo el régimen de depósito. Para efectos del control, una vez recibidas las mercancías, dentro de las tres (3) horas siguientes, el depósito deberá elaborar el registro respectivo a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Parágrafo. La autoridad aduanera, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá permitir que las mercancías sometidas al régimen de depósito aduanero sean transferidas a otro depósito aduanero de la misma jurisdicción, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El traslado solo procede respecto a mercancías que por su naturaleza o condiciones especiales, deban ser almacenadas en el depósito aduanero al cual se vaya a efectuar el traslado.

Artículo 409. Declaraciones de Corrección y de Modificación. Dentro del término de permanencia en el depósito aduanero, se podrá corregir la declaración aduanera en los casos de cambio de depósito o de declarante; así mismo se podrá modificar la declaración por cambio de régimen.

Vencido el término de permanencia en el depósito aduanero, conforme a lo señalado en el artículo 128 de este decreto, sin que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la mercancía se considera no declarada y en consecuencia procede su aprehensión.

TITULO IX TRANSITO DE MERCANCÍAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 410. Alcance. El tránsito de mercancías comprende los regímenes aduaneros de tránsito aduanero, cabotaje y transbordo, que permiten el traslado de mercancías extranjeras, bajo control aduanero.

Los regímenes de tránsito no pueden estar precedidos de otro régimen aduanero.

Las mercancías transportadas en tránsito, no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos, mientras dure la operación de tránsito, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el presente Titulo.

Artículo 411. Dispositivos electrónicos de Seguridad. Toda operación de tránsito debe contar con un dispositivo electrónico de seguridad, conforme a lo que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A cargo del declarante, los dispositivos de seguridad podrán ser colocados:

- 1. En origen, en cuyo caso se conservarán hasta el destino final en el territorio aduanero nacional, siempre y cuando garanticen la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero, o
- 2. En lugar de arribo, al momento de llevarse a cabo el descargue de cada unidad de carga, o una vez aceptada y firmada la declaración aduanera.

Cuando en la unidad de carga no se puedan colocar dispositivos de seguridad, debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, no procede la autorización del tránsito, salvo en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, no se aplicará cuando se trate de mercancías que requieran certificaciones, vistos buenos y verificaciones por razones de defensa del medio ambiente, de la salud y seguridad en fronteras.

Artículo 412. Prohibiciones. No podrán ser objeto de tránsito, las armas, explosivos, productos precursores, drogas o estupefacientes no autorizados por autoridad competente. Así mismo, no se autorizará el tránsito de mercancías de prohibida importación, conforme a lo establecido en el artículo 200 del presente decreto, en la Decisión andina 636 de 2006 o norma que la sustituya o modifique, o cuya prohibición este dada por razones de seguridad pública, sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria o ambiental, o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales, de acuerdo con solicitud que formulen las autoridades competentes, o cuando por razones propias de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considere conveniente su prohibición.

De igual manera no se permitirá el tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional o a una zona franca.

Capítulo II Regímenes de Tránsito

Sección I Tránsito Aduanero

Artículo 413. Tránsito Aduanero. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre o ferroviario, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida a otra situada en el territorio aduanero nacional.

El tránsito aduanero dentro del territorio aduanero nacional, se podrá autorizar en los siguientes casos:

- 1. Desde una aduana de ingreso a una aduana de salida;
- 2. Desde una aduana de ingreso a una aduana interior del territorio aduanero nacional.

El tránsito aduanero de ingreso al territorio aduanero nacional, solo se puede originar en el lugar de arribo.

Artículo 414. Autorización. El tránsito aduanero sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional y estén consignadas o endosadas a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas, a un usuario de zona franca, a un titular de una instalación industrial, a un titular de un depósito privado o a un declarante que tenga la calidad de Operador Económico Autorizado.

De igual manera, el régimen de tránsito aduanero podrá autorizarse para los siguientes casos:

- 1. La salida de mercancías de usuarios industriales de las zonas francas, con destino a un depósito franco, de provisiones de bordo para consumo y para llevar o a uno habilitado para el régimen de transformación y/o ensamble.
- 2. La salida de mercancías de una zona franca a una Zona de Régimen Aduanero Especial, previa autorización de la autoridad aduanera.
- 3. La salida de bienes de las zonas francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona.

Artículo 415. Empresas Transportadoras. Las operaciones de tránsito aduanero se realizarán únicamente por las empresas y sus vehículos, previamente autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Excepcionalmente, la aduana podrá autorizar el tránsito en vehículos pertenecientes a los declarantes, para lo cual se requiere la constitución de una garantía específica de conformidad con lo previsto en el artículo 416 del presente decreto.

Artículo 416. Garantías. Toda operación de tránsito aduanero nacional deberá estar amparada con garantía específica bancaria o de compañía de seguros, a cargo del declarante, por un monto equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los derechos e impuestos a la importación, para respaldar el pago de los derechos e

impuestos a la importación y sanciones, cuando a ello haya lugar y cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

La garantía global constituida por la agencia de aduanas, respaldará también el cumplimiento de sus obligaciones en la autorización del régimen de tránsito aduanero.

La garantía global constituida por el transportador, respaldará las obligaciones de finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Artículo 417. Declaración Aduanera de Tránsito. Para las mercancías que se sometan al régimen de tránsito aduanero nacional, el declarante o una agencia de aduanas, deberá presentar una declaración aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 224 del presente decreto, siempre y cuando, después de su descargue, no hayan sido ingresadas a un depósito temporal.

La declaración aduanera de tránsito aduanero también podrá ser presentada de manera anticipada, con una antelación no superior a quince (15) días a la llegada del medio de transporte.

Artículo 418. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera. El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, los documentos relacionados a continuación:

- 1. Documento de transporte;
- 2. Factura comercial o el documento que acredite la operación comercial, para el evento en que la mercancía no haya sido objeto de una venta;
- 3. Certificados sanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- 4. Mandato, cuando la declaración la presente una agencia de aduanas.

Artículo 419. Requisitos para la aceptación de la Declaración Aduanera. Se aceptará la declaración aduanera cuando:

- 1. La solicitud de tránsito aduanero cumpla con lo previsto en el artículo 414 y no se trate de las prohibiciones contempladas en el artículo 412, del presente decreto.
- 2. Se presenta dentro de la oportunidad prevista en el artículo 224 de este decreto.
- 3. Se cuenta con los documentos soporte, vigentes, de que trata el artículo 418 del presente decreto, con el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
- 4. Se tiene la autorización como agencia de aduanas para operar en la jurisdicción donde se presenta la declaración aduanera.
- 5. Se llena en forma completa y correcta la declaración.
- 6. La empresa transportadora se encuentre autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El rechazo no suspende el término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 224 de este Decreto.

Artículo 420. Determinación de Reconocimiento o Autorización de la Operación de Tránsito. Aceptada la declaración, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización de la operación de tránsito aduanero o el reconocimiento de la carga. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

Artículo 421. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos, de los dispositivos de seguridad, de los documentos que allega el declarante a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y que los vehículos correspondan con los señalados en la declaración aduanera. La diligencia de reconocimiento deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando se requiera hacer reconocimiento e inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se

observen huellas de violación de los dispositivos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

El funcionario deberá acceder a los documentos soporte directamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o demás sistemas informáticos dispuestos para tal fin.

El declarante o la agencia de aduanas deberán asistir y prestar la colaboración necesaria.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 224 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del tránsito aduanero.

Artículo 422. Resultados del Reconocimiento. La autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de lo previsto en el presente título y de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

- Autorizar el tránsito aduanero, cuando haya conformidad entre la documentación entregada, la carga y la información consignada en la declaración.
 Cuando se detecten faltantes o defectos, la autoridad aduanera dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos y en la declaración aduanera de tránsito, la que se entenderá modificada a efectos del tránsito de la cantidad verificada en la diligencia.
- 2. No autorizar el tránsito aduanero, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 424 de este decreto. En este caso, sólo se podrá subsanar, cuando se presente el documento soporte faltante, o el que cumpla los requisitos legales a que haya lugar y que se encuentre vigente.
- Aprehender cuando se detecten excesos o mercancía que no corresponda con la declarada, o se trate de mercancía prohibida conforme a lo señalado en el artículo 412 de este decreto.

Artículo 423. Ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero. Para la ejecución de la operación de tránsito aduanero, los medios de transporte deberán utilizar las rutas o troncales principales más directas entre la aduana de partida y la de destino, según lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los plazos de la ejecución de la operación de tránsito, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la zona franca, según sea el caso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones de los plazos y de sus prórrogas para ejecución de la operación tránsito aduanero.

Artículo 424. Controles durante la ejecución del tránsito. La apertura de las unidades de carga que transportan mercancías autorizadas en el régimen de tránsito aduanero, solo se podrá efectuar en la aduana de destino, siempre y cuando tales unidades muestren los dispositivos de seguridad exigidos. El control en zona secundaria sobre las mercancías que se encuentran en tránsito aduanero, solo se podrá referir a la verificación documental.

Cuando durante la ejecución del tránsito, se detecten señales de alerta o de manipulación del dispositivo de seguridad, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción y/o la autoridad aduanera dejará constancia de dicha situación en la declaración aduanera de tránsito. Si se evidencia la apertura del medio de transporte o de la unidad de carga que tenían el dispositivo de seguridad, se procede a realizar inventario de la mercancía dejando constancia en la declaración aduanera, conforme al procedimiento determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si con ocasión de fuerza mayor, caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, se produce la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía, o cambio del medio de transporte, se dará aviso a la administración aduanera de la jurisdicción y se cumplirá el procedimiento que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 425. Finalización del Régimen del Tránsito Aduanero. El tránsito aduanero finaliza con:

1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, al titular de la Instalación Industrial o del depósito habilitado, según corresponda.

 La orden de finalización proferida por la aduana de paso, en situaciones irregulares que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas del régimen o por destrucción o pérdida total de la carga o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 426. Tránsito Aduanero Internacional. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, con el cruce de una o varias fronteras de países colindantes.

Cuando se trate de un tránsito aduanero comunitario internacional, se aplicará lo previsto en la Decisión andina 617 de 2005 y 636 de 2006 o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, y en lo pertinente, por lo dispuesto en los Capítulos I y II del presente Título.

Artículo 427. Empresas de Transporte. Cuando se trate de empresas de transporte internacional, la operación de tránsito aduanero se llevará a cabo en los vehículos registrados u homologados en el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. Solo se autorizará la operación de tránsito aduanero internacional, a las empresas de transporte internacional que tengan un representante debidamente acreditado en el territorio nacional.

Sección II Cabotaje

Artículo 428. Cabotaje. Es el régimen aduanero que permite el transporte, bajo control aduanero, entre dos (2) aeropuertos o puertos marítimos o fluviales, habilitados dentro del territorio aduanero nacional, a condición de que se utilice un medio de transporte distinto de aquel donde fueron importadas y a bordo del cual llegaron al territorio aduanero nacional.

El régimen de cabotaje queda sometido a las prohibiciones previstas en el artículo 412 del presente decreto.

Artículo 429. Empresas autorizadas para realizar cabotajes. Las operaciones de cabotaje se realizarán únicamente por las empresas y las naves o aeronaves, previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes responderán con su garantía por la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la aduana de partida y por los derechos e impuestos a la importación no pagados y las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 430. Solicitud y Autorización. La solicitud del régimen se surte mediante la presentación, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, del documento de transporte como declaración aduanera, con la información de la nave o aeronave, un listado de las mercancías y el puerto o aeropuerto en el territorio aduanero nacional donde serán descargadas, el que debe ser diferente al de la jurisdicción aduanera por el que ingresó la mercancía.

La solicitud deberá presentarse por el transportador, dentro del término previsto en el artículo 224 del presente decreto.

El régimen de cabotaje se entenderá autorizado, cuando se considere surtido el procedimiento en los Servicios Informáticos Electrónicos, y una vez finalizado el descargue de las mercancías en el puerto o aeropuerto de partida.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la autorización del Cabotaje, copia del documento de transporte, la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Artículo 431. Determinación de Reconocimiento o Autorización de la Operación de Cabotaje. Aceptado el régimen, la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo, determinará la autorización de la operación de cabotaje o el reconocimiento de la carga. También se podrá efectuar el reconocimiento por solicitud expresa del declarante.

Artículo 432. Reconocimiento. El reconocimiento comprende la verificación de la unidad de carga, de la cantidad y estado de los bultos y de los dispositivos de seguridad de la unidad de carga. Deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la fecha en que se comisione el funcionario, salvo cuando requiera hacer reconocimiento e inventario de mercancías, en cuyo caso el término será hasta de veinticuatro (24) horas.

Únicamente, cuando la autoridad aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentran en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia de peso frente a lo consignado en el documento de transporte, o se observen huellas de violación de los dispositivos de seguridad, se deberá efectuar el reconocimiento de la mercancía y se dejará constancia del resultado de la diligencia.

Parágrafo. El término de permanencia en el lugar de arribo previsto en el artículo 224 de este decreto, se suspenderá desde la determinación de reconocimiento y hasta que finalice la diligencia con la autorización o no de la operación de cabotaje.

Artículo 433. Resultados del Reconocimiento. La Autoridad aduanera, previa comprobación del cumplimiento de las normas aduaneras y de comercio exterior, podrá:

- Autorizar el cabotaje, cuando haya conformidad entre la carga y la información consignada en el documento de transporte presentado como declaración aduanera. Cuando se detecten faltantes o defectos, la autoridad aduanera dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos.
- 2. Aprehender, cuando se trate de las mercancías previstas en el artículo 412 de este decreto o se detecten excesos o mercancía que no corresponda con la declarada.

Artículo 434. Ejecución de la Operación y Finalización del Régimen de Cabotaje. Los términos de la ejecución de la operación de cabotaje, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos o aeropuertos de partida.

El régimen de cabotaje finalizará con la entrega directa de la mercancía en el puerto o aeropuerto de la aduana de destino, o con la pérdida total o destrucción de la carga

El traslado de mercancías autorizadas en el régimen de cabotaje al depósito habilitado o fona franca del lugar de destino, se efectuará con la misma autorización del régimen que otorgó la aduana de partida.

Artículo 435. Cabotaje con paso por otros Países. Las mercancías que se transporten bajo el régimen de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso entre los Océanos Pacífico y Atlántico, o por uno solo de ellos, para llegar a su lugar de destino en el territorio aduanero nacional, continuarán bajo este régimen siempre y cuando la mercancía no se descargue en territorio extranjero.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio aduanero nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo este régimen siempre que sean las mismas a las cuales se les autorizó.

Capítulo III Transbordo

Artículo 436. Transbordo. Es el régimen que regula la transferencia de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida al extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control, sin que se causen derechos e impuestos a la importación.

El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito habilitado, o indirecto cuando se realiza a través de este.

Artículo 437. Autorización y Trámite. El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, podrá declararla para solicitar el régimen de transbordo y se hará responsable ante las autoridades aduaneras, por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este régimen.

Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita el régimen de transbordo, cuando en la información transmitida del documento de transporte se señale que el destino final es un puerto o aeropuerto situado en otro país y se indique como trámite o destino de la mercancía el régimen de transbordo. Para todos los efectos, el documento de transporte se entenderá como declaración del régimen de transbordo.

El régimen de transbordo se entenderá autorizado, cuando se considere surtido el procedimiento en los Servicios Informáticos Electrónicos y una vez finalizado con el descargue de las mercancías.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la autorización del cabotaje, copia del documento de transporte la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando lo requiera.

Artículo 438. Finalización del régimen de transbordo. El régimen de transbordo finaliza con:

- 1. La certificación de embarque que transmita el transportador, a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional.
- Destrucción o daño de la carga generado con ocasión de la operación de transbordo.
 En este evento, las mercancías podrán ser abandonadas a favor de la Nación o sometidas a otro régimen aduanero

TITULO X OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

Capitulo I Operación de Transporte Multimodal Internacional

Artículo 439. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde un lugar en el exterior, donde el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos modos de transporte diferentes.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 412 de este decreto.

El operador de transporte multimodal debe expedir un documento de transporte multimodal internacional, el que será independiente de los documentos que se expidan por cada modo de transporte para llevar a cabo la operación.

Artículo 440. Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal. La responsabilidad del operador de transporte multimodal inicia con la emisión del documento de transporte multimodal hasta el momento que entrega las mercancías en el lugar convenido en el territorio aduanero nacional con la finalización de la operación en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 441. Dispositivos Electrónicos de Seguridad. La operación de transporte multimodal solo debe ejecutarse con la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad colocados en origen, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales dispositivos deberán permanecer intactos y no podrán ser levantados ni reemplazados hasta la finalización de la operación.

Artículo 442. Autorización. Con la información del documento de transporte multimodal transmitido a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se autorizará la operación de transporte multimodal, para cuyos efectos, se requerirá además, la transmisión electrónica de la factura comercial o del documento que acredite la operación. Se entenderá autorizada la operación cuando se indique el número y fecha a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

La autorización estará sujeta a la aceptación por parte de la autoridad aduanera de los dispositivos electrónicos de seguridad, cuando garanticen la correcta ejecución de la operación.

Los documentos electrónicos deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

Los documentos soporte deben ser conservados por el operador de transporte multimodal, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la autorización de continuación de la operación de transporte multimodal.

Artículo 443. Ejecución. La ejecución de la continuación de la operación de transporte multimodal, se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales plazos, se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte del lugar de arribo hasta el lugar de destino convenido en el territorio aduanero nacional.

Artículo 444. Finalización de la Operación de Transporte Multimodal. La operación de transporte multimodal finaliza con:

- 1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, depósito temporal o al titular de la Instalación Industrial, según corresponda.
- 2. Por destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la aduana de paso en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo, cuando se determine el reconocimiento por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte multimodal.

Capitulo II Operación de Transporte Combinado en Territorio Nacional

Artículo 445. Alcance. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de hasta dos (2) contratos de transporte, por cualquier modo, fluvial, terrestre o ferroviario.

El transporte de mercancías bajo esta modalidad quedará sujeto a las prohibiciones de que trata el artículo 412 de este decreto.

Los transportadores autorizados que participen en la operación, deben expedir los documentos de transporte correspondientes y responder por la entrega de la mercancía en el lugar de destino convenido.

Artículo 446. Autorización y Ejecución. Una vez arribe la mercancía al territorio aduanero nacional, se presentará a la autoridad aduanera, la solicitud que ampare una operación de transporte combinado. Para el efecto, el importador o agencia de aduanas, presentará la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, adjuntando la factura comercial o documento que ampare la operación y los documentos de transporte que amparan el transporte combinado. Se entenderá autorizada la operación cuando los Servicios Informáticos Electrónicos indiquen número y fecha de autorización, a cuyos efectos se requiere la utilización de los dispositivos electrónicos de seguridad de que trata el artículo 411 de este decreto.

Los documentos electrónicos deben corresponder a los originalmente emitidos y cumplir las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten o que regulen el comercio electrónico. Tales documentos deben quedar a disposición de la autoridad aduanera, la que podrá acceder a ellos directamente a través de los servicios electrónicos dispuestos para tal fin, sin perjuicio de su presentación física cuando se requiera.

La ejecución de la operación de transporte combinado, se deberá realizar por las rutas y en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Tales

plazos se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte del lugar de arribo hasta el lugar de destino convenido en el territorio aduanero nacional.

La trasferencia de la carga al modo de transporte que realizará el trayecto final, se hará en presencia de la autoridad aduanera, para lo cual se debe dar aviso con la antelación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 447. Finalización. La operación de transporte combinado finaliza con:

- 1. La entrega de la carga al usuario operador de la zona franca, al depósito temporal o al titular de la Instalación Industrial, según corresponda.
- 2. La destrucción o pérdida total de la carga, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito o por orden de finalización proferida por la autoridad aduanera, en situaciones que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la operación, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En aplicación del Sistema de Gestión del Riesgo, cuando se determine el reconocimiento por parte de la autoridad aduanera, éste solo se llevará a cabo en los lugares de entrega de la carga al momento de la finalización de la operación de transporte combinado.

Capitulo III Trafico Fronterizo

Artículo 448. Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo, el realizado por las personas residentes en zona de frontera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los convenios internacionales vigentes.

El tráfico fronterizo de personas, vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, quedará sujeto a las disposiciones internacionales, en especial a la Decisión 501 de la Comunidad Andina y a las normas nacionales que regulan la materia, en especial las Leyes 191 de 1995, 488 de 1998 y 633 de 2000, o en las demás normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos e impuestos a la importación excepto el impuesto sobre las ventas.

TÍTULO XI OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS FRANCAS Y DE LOS DEPÓSITOS FRANCOS

Capítulo I Generalidades para el Ingreso y Salida de Mercancías

Artículo 449. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario de los usuarios instalados en las zonas francas, así como los compromisos de inversión y empleo y la correcta ejecución de los correspondientes planes maestros generales de desarrollo de las diferentes zona francas. Esta potestad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponden al Usuario Operador o al Usuario Administrador, según corresponda.

La administración aduanera de la jurisdicción de la zona franca, asignará el personal necesario para realizar las labores de su competencia, para lo cual el Usuario Operador deberá adecuar oficinas para uso exclusivo de la aduana, dentro de la zona franca.

La autoridad aduanera de la jurisdicción de la respectiva zona franca, revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del Usuario Operador, efectuará inspecciones físicas de las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios, aplicando los criterios del sistema de gestión de riesgo y revisará los vehículos que ingresen y salgan de las instalaciones de la zona franca.

Previa solicitud del Usuario Operador, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la ubicación en zona franca, de personas naturales o jurídicas que sin tener la calidad de usuarios de zona franca, presten servicios relacionados con la actividad desarrollada en la zona franca, de acuerdo con los requisitos y trámite que establezca la Entidad.

Artículo 450. Ingreso y salida de mercancías. El ingreso y salida de mercancías de zona franca, de manera temporal o definitiva, deben ser autorizados por el usuario operador, con el cumplimiento de los requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante formato electrónico, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

El ingreso y salida deben ser registrados en el formulario de movimiento de mercancías. Cuando la salida es al resto del mundo se considera una reexpedición.

Artículo 451. Movimiento de Mercancías entre Zonas Francas. La salida de mercancías de una zona franca permanente con destino a una zona franca transitoria o de ésta a otra transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador o Administrador, según corresponda, y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la zona franca permanente o el Usuario Expositor, deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la zona franca transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la zona franca permanente o transitoria.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el Usuario Operador expedirá una planilla de envío en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 452. Pérdida Total de Mercancías en Zona Franca. La pérdida total de mercancías que se encuentren en una zona franca, por presentar grave estado de deterioro, descomposición, daño o demérito absoluto, deberá ser informada a la autoridad aduanera, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los residuos que se importen al resto del territorio aduanero nacional, están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme a las normas que rijan sobre la materia.

Sección I Zonas Francas Permanentes

Artículo 453. Ingreso de mercancías a zona franca. El ingreso de mercancías a zona franca, procedentes de otros países o del territorio aduanero nacional, no se considerará una importación. Para su introducción se requiere que tales mercancías estén consignadas, en el documento de transporte, a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose en propiedad a favor de uno de ellos.

Parágrafo. La introducción a zona franca, de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, provenientes del resto del territorio aduanero nacional, para el consumo o utilización dentro de la zona franca y necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios sin que constituyan parte de su objeto social, no constituye importación y solo requiere de un registro a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, conforme lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 454. Salida de mercancías desde zona franca. La salida de zona franca de mercancías con destino a otros países o al territorio aduanero nacional, no se considerará una exportación. Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá transmitir la información correspondiente a los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo determine, para lo que debe utilizar la denominación de reexpedición de mercancías.

Las mercancías que salen al resto del territorio aduanero nacional, pueden ser sometidas al régimen de tránsito aduanero nacional, en los casos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y conforme a lo previsto en el Título IX de este decreto.

En todo caso se requiere la presentación del formato electrónico por parte del Usuario Operador, en donde conste la salida de las mercancías a mercados externos o al resto del territorio aduanero nacional, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 455. Operaciones comerciales entre Usuarios de Zona Franca. Los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales, podrán celebrar entre sí, contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar la producción, transformación o ensamble de dichos bienes, ceder los derechos, celebrar contratos de colaboración empresarial o cualquier otro negocio jurídico que genere el cumplimiento de una obligación contractual, previa autorización del Usuario Operador y la utilización del formulario de movimiento de mercancías.

Cuando las operaciones de que trata el inciso anterior, impliquen el traslado de la mercancía a una jurisdicción aduanera diferente, se deberá declarar el régimen de tránsito y constituir una garantía, cuyo objeto será el de responder por el pago de los derechos e impuestos a la importación y sanciones a que hubiere lugar. El monto de la garantía será equivalente al 150% de los derechos e impuestos que se pudieran causar, si la mercancía se sometiera a una importación a consumo. En los eventos de exoneración parcial o total de derechos e impuestos, se aplicará lo previsto en el artículo 10 de este decreto.

Si el traslado de mercancías no implica cambio de jurisdicción aduanera, el Usuario Operador elaborará una planilla de envío, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 456. Salida de mercancías al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La salida de mercancías de una zona franca permanente con destino al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca permanente de que se trate.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca deberá tramitar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la respectiva autorización del Tránsito por parte de la autoridad aduanera.

Artículo 457. Mercancías Perecederas, Fungibles y Consumibles dentro de la Zona Franca. El Usuario Operador deberá informar a la autoridad aduanera sobre el uso y descargue de inventarios por parte de los Usuarios Industriales de Bienes o Usuarios Industriales de Servicios, de las mercancías perecederas, fungibles y aquellas cuyo consumo se requiera en el proceso de producción o en la prestación del servicio dentro de la zona franca, conforme a lo que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 458. Abandono por Pérdida de Calificación. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación de un Usuario Industrial de Bienes, Industrial de Servicios o Comercial de una zona franca, o de la cancelación de la autorización de un Usuario Operador, quien tenga derecho sobre las mercancías introducidas a la zona franca, deberá definir la situación jurídica de éstas, mediante su importación, envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario. Si al vencimiento de este término, no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, se producirá su abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 245 del presente decreto.

Parte I Importación de Mercancías procedentes de Zona Franca

Artículo 459. Importación. La introducción al resto del territorio aduanero nacional, de mercancías procedentes de una zona franca, es una importación, la que se someterá a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del Título VI de este decreto.

Los productos fabricados en una zona franca, que tengan registro sanitario expedido por el INVIMA, se exceptúan de visto bueno para su importación.

Artículo 460. Derechos e Impuestos a la Importación aplicables. Las mercancías que se importen de una zona franca, serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración, de conformidad con la técnica establecida en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y normas reglamentarias.

La tarifa de los derechos de aduana aplicables, corresponde a la subpartida arancelaria de la mercancía que se está importando. El impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Los derechos e impuestos a la importación, se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, deduciendo del mismo, el valor agregado nacional incorporado en las mercancías que salen de la zona franca.

Parágrafo. Las mercancías originarias de países con los que Colombia haya celebrado acuerdos de libre comercio, incorporadas en el producto compensador que luego se reimporta al territorio aduanero nacional, mantienen su carácter de originarias a efectos del pago de los derechos de aduana conforme a lo establecido en el respectivo acuerdo, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos. En este caso el certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías originarias.

Artículo 461. Valor Agregado Nacional. Se considera como valor agregado nacional, el conformado por las mercancías nacionales o nacionalizadas que se exportan desde el resto del territorio aduanero nacional a zona franca, para su incorporación en el producto compensador que luego se reimporta al mismo territorio. El certificado de integración debe contener una relación expresa de las mercancías que se consideran valor agregado nacional.

Artículo 462. Certificado de Integración. El Usuario Operador expedirá el certificado de integración de las mercancías nacionales y/o extranjeras utilizadas en la operación de perfeccionamiento o en la fabricación del bien que sale al reto del territorio nacional. Dicho certificado constituirá documento soporte de la declaración aduanera de importación del producto compensador o del bien importado.

Artículo 463. Residuos y desperdicios. Los residuos y desperdicios que resulten de un proceso productivo realizado en zona franca, que se importen al resto del territorio aduanero nacional, previa autorización del Usuario Operador, están sujetos al pago de los derechos e impuestos a la importación liquidados sobre el valor en aduana establecido conforme a las normas que rijan sobre la materia.

Artículo 464. Salida Temporal desde zona franca. Previa justificación debidamente aceptada, el Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de una zona franca permanente, con destino al resto del territorio aduanero nacional, en los siguientes casos:

- Materias primas, insumos, bienes intermedios o terminados, para realizar parte del proceso productivo o pruebas técnicas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas autorizaciones se deberán informar a la autoridad aduanera de la jurisdicción, en el momento en que se produzcan.
 - El término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la zona franca, no podrá exceder de seis (6) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más
- 2. Bienes de capital, partes o sus repuestos y demás mercancías que lo requieran, para su reparación, revisión o mantenimiento. El término de permanencia fuera de la zona franca será de máximo tres (3) meses y podrá ser prorrogado por una sola vez y por un término igual, sólo en casos claramente justificados.
- 3. Bienes que se suministren temporalmente a los pacientes para su ayuda postquirúrgica o para algún tratamiento médico, autorizados por el Usuario Operador de una zona franca permanente especial de servicios de salud. Estos bienes deberán regresar a la zona franca dentro del término que determine dicho tratamiento.

La salida temporal con ingreso al territorio aduanero nacional de que trata el presente artículo, es considerada una operación aduanera especial de acuerdo a lo previsto en el capítulo IV del Título VI de este decreto, la que debe estar amparada con el correspondiente formulario de movimiento de mercancías.

El Usuario Operador informará a la autoridad aduanera de la jurisdicción de la zona franca, sobre estas autorizaciones en el momento en que se produzcan.

La sustracción de estos bienes del control aduanero, generará las sanciones a que haya lugar previstas en el presente decreto.

Parte II Exportación de Mercancías a Zona Franca

Artículo 465. Exportación. Se considera exportación la introducción a zona franca de mercancías procedentes del resto del territorio aduanero nacional, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto. Tales exportaciones tendrán los beneficios fiscales establecidos en el Estatuto Tributario.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio aduanero nacional a zona franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

Artículo 466. Finalización en Zona Franca de los Regímenes Suspensivos de Importación. Las mercancías sometidas a los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble y de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, cuando finalicen con la reexportación a una zona franca, a nombre de un usuario industrial o comercial, no podrán regresar al territorio aduanero nacional bajo un régimen suspensivo y tendrán que ser sometidas a un régimen de importación definitiva.

Sección II Zonas Francas Transitorias

Artículo 467. Ingreso de Mercancías. Las mercancías destinadas a la exhibición en un evento, procedentes de otros países o de otras zonas francas, que se introduzcan por parte de los Usuarios Expositores a una zona franca transitoria, se considerará una operación aduanera especial y solo requerirá del formulario de movimiento de mercancías, conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VI del presente decreto. A estos efectos, tales mercancías deben tener relación directa con el evento para el cual se autorice su ingreso.

Para la introducción a una zona franca transitoria de mercancías procedentes de otros países, se requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo I del Título VI del presente decreto, que dichas mercancías estén destinados en el documento de transporte a una zona franca transitoria o que dicho documento venga consignado o endosado al Usuario Administrador o a un Usuario Expositor de dicha zona, según corresponda.

Para la introducción de bienes procedentes de otras zonas francas permanentes o transitorias, se requerirá autorización de salida otorgada por el Usuario Operador o el Usuario Administrador, según el caso.

La introducción de mercancías nacionales o nacionalizadas, no constituye exportación y sólo requerirá la autorización del Usuario Administrador.

Artículo 468. Mercancías que se pueden introducir. Además de las mercancías destinadas a la exhibición en el evento, los Usuarios Expositores podrán introducir a la zona franca transitoria, las siguientes mercancías de origen extranjero, para el uso, consumo o distribución gratuita dentro de la zona:

- 1. Muestras sin valor comercial
- 2. Impresos, catálogos y demás material publicitario
- 3. Materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación de los pabellones
- 4. Artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración dentro del recinto, que serán destruidos o consumidos al efectuar dicha demostración
- 5. Alimentos y bebidas

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el valor y la cantidad de los artículos que sean introducidos bajo las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 469. Importación a consumo. La importación de bienes procedentes de zona franca transitoria con destino al resto del territorio nacional, se someterá a lo establecido en los capítulos II, III y IV del Título VI de este decreto.

Artículo 470. Abandono legal. Los bienes de que trata el artículo 543 del presente decreto deberán ser importados al resto del territorio aduanero nacional, embarcados al exterior o destinados a otra Zona Franca, dentro del plazo de la respectiva declaratoria.

Vencido este término sin que se hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 226 del presente decreto.

Parágrafo. La salida de las mercancías de que trata este artículo a mercados externos o a otra zona franca de estos bienes, requerirá la autorización del Usuario Administrador y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección III Depósitos Francos

Artículo 471. Exportación. La salida de mercancías desde el territorio aduanero nacional a los depósitos francos se considera exportación, la que se someterá a lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Artículo 472. Salida de mercancías. La salida de mercancías de los depósitos francos con destino a otros países o al territorio aduanero nacional, no se considerará una exportación. La salida a otros países es una reexpedición y al territorio aduanero nacional es una operación aduanera especial de salida.

Artículo 473. Exención de Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Consumo de las mercancías para la venta en Depósitos Francos. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 444 de 1967, las mercancías de procedencia extranjera que se vendan a los viajeros, estarán libres del pago de derechos e impuestos a la importación y del impuesto al consumo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a las mercancías que permanezcan en los depósitos.

TITULO XII PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Capitulo I Ingreso y Salida de Mercancías

Artículo 474. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la autoridad aduanera competente para establecer mecanismos de control del movimiento de mercancías desde y hacía el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá el procedimiento y los lugares en los cuales se llevaran a cabo los controles para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, conforme a los criterios del Sistemas de Gestión del Riesgo. Así, podrá solicitar información relevante o celebrar convenios de cooperación con otras entidades del Estado o con el sector privado.

Artículo 475. Importación de mercancías al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las importaciones efectuadas en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizarán bajo el régimen de importación con franquicia con exención total de derechos e impuestos a la importación, sujetas a lo previsto en el Título VI del presente decreto, salvo lo expresamente contemplado en el siguiente inciso y lo dispuesto en este Capítulo.

Las mercancías importadas, sólo causarán un impuesto único al consumo en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF. Se exceptúan del impuesto del 10%, los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas

eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 476. Importadores. Sólo podrán efectuar importaciones, de conformidad con lo previsto en este título:

- 1. Los comerciantes, en cantidades comerciales, cuando:
 - 1.1. Tengan permiso vigente de la Gobernación,
 - 1.2. Estén establecidos en el territorio del Departamento,

 - 1.3. Estén inscritos en el Registro Único Tributario RUT, como comerciantes,
 1.4. Estén a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio,
 1.5. Tengan la sede principal de sus negocios en el Departamento.
- 2. Los raizales y residentes, en cantidades no comerciales, cuando:
 - 2.1. Estén legalmente establecidos en el territorio del Departamento, y
 - 2.2. No tengan la calidad de comerciantes.

Parágrafo. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad, reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 477. Declaración Aduanera y Documentos que la acompañan. De acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 164 del presente decreto, las mercancías importadas de acuerdo a lo previsto en el presente título, deben estar amparadas con una declaración simplificada acompañada de los documentos soporte relacionados a continuación:

- 1. Comerciantes en cantidades comerciales:
 - 1.1. Factura comercial o documento que acredite la operación;
 - 1.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
 - 1.3. Póliza de seguro cuando exista o el documento que haga sus veces;
 - 1.4. Certificado sanitario, cuando se trate de bebidas alcohólicas o en los casos que lo determine la autoridad competente;
 - 1.5. Lista de empaque cuando hubiere lugar a ella;
 - 1.6. Mandato cuando no exista endoso aduanero y se actúe a través de una agencia de aduanas;
 - 1.7. Permiso vigente expedido por la Gobernación;
 - 1.8. Paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio
- 2. Raizales o residentes en cantidades no comerciales:
 - 2.1. Factura comercial, o documento que acredite la operación;
 - 2.2. Documento de transporte o el que haga sus veces;
 - 2.3. Póliza de seguro cuando exista o el documento que haga sus veces;
 - 2.4. Certificado sanitario, en los casos que lo determine la autoridad competente
 - 2.5. Documento expedido por la autoridad departamental que acredite su calidad de residente o raizal del archipiélago;
 - 2.6. Mandato cuando se actúe a través de una agencia de aduanas y no exista endoso aduanero

Parágrafo. Las excepciones previstas en este artículo, no eximen a los importadores de la obligación de acreditar los visados, autorizaciones o certificaciones que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

Artículo 478. Introducción de vehículos ensamblados en el país. Los vehículos que ingresen al Departamento finalizando un régimen aduanero suspensivo, deberán modificar la declaración inicial con una declaración aduanera para la importación con franquicia con el pago del impuesto al consumo del 10%.

Cuando tales vehículos se trasladen al resto del territorio nacional, para su libre circulación, deberán modificar el régimen de franquicia con una declaración de importación para el consumo, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación, de los que se descontará el impuesto al consumo pagado.

Artículo 479. Artículos producidos en el Departamento. Los artículos que se produzcan en el territorio del Departamento, en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio aduanero nacional, pagando los derechos e impuestos correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración.

Artículo 480. Tráfico Postal, Mensajería Expresa y Envíos de Entrega Rápida. Las mercancías sometidas a estos regímenes que lleguen al Departamento o que procedan de éste al resto del territorio aduanero nacional, recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente decreto para los regímenes de tráfico postal o mensajería expresa y de envíos de entrega rápida.

Los que lleguen del exterior al Departamento gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.

Las mercancías sometidas a estos regímenes, procedentes del Departamento, en cantidades no comerciales no pagarán derechos e impuestos a la importación. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

Artículo 481. Salida temporal. La administración aduanera de la jurisdicción, podrá autorizar la salida temporal del territorio insular hacia el resto del territorio aduanero nacional, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, por el cien por ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos que dichas mercancías pagarían si fuesen destinadas a la importación para el consumo en el resto del territorio aduanero nacional.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 482. Exportación de Mercancías. Las mercancías producidas, manufacturadas, fabricadas, envasadas o elaboradas en el territorio del Departamento podrán exportarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del presente decreto.

Artículo 483. Parque de Contenedores. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá habilitar en los lugares de arribo, parques o terminales de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Capítulo II Régimen de Cabotaje

Artículo 484. Aplicación del Cabotaje para el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las mercancías con circulación restringida, que se transporten desde el resto del territorio aduanero nacional hacia el Departamento, así como las que se transporten desde éste al resto del territorio aduanero nacional, deberán someterse al régimen de cabotaje previsto en el capítulo III del Título IX de este decreto.

La mercancía con destino al Departamento que por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada por las autoridades competentes por razones de seguridad nacional. La diligencia de inspección deberá realizarse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. En este caso, los propietarios de estas mercancías no están obligados a realizar el pago de derechos e impuestos, quedando sujetas al tratamiento previsto en el capítulo I del presente Título, al momento de su introducción.

Parágrafo. Igual tratamiento se otorgará a las mercancías procedentes del exterior, que vayan como carga o equipaje de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento y que por circunstancias especiales, deban hacer escala en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 485. Mercancías en Tránsito. Se podrán recibir en el territorio del Departamento, mercancías en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o

extranjeros. El trámite se hará en la administración aduanera de la jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Título IX de este decreto.

Capítulo III Producción Local

Artículo 486. Registro de Producción Agrícola. El Departamento llevará un registro de su producción agrícola, certificando la misma. Esta certificación deberá presentarse a la autoridad aduanera del lugar de arribo del territorio continental donde se haga el desembarque para demostrar que se trata de mercancía nacional.

Artículo 487. Registro de empresas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración aduanera de la jurisdicción llevará un registro de las empresas industriales establecidas en dicho territorio, en donde conste la capacidad de sus equipos, la materia prima que utilizan y su origen, la clase de productos manufacturados, fabricados, envasados y elaborados.

Capítulo IV

Introducción de Mercancías desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional

Artículo 488. Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas al Departamento, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, por el sistema de envíos, bajo los regímenes de viajeros, de tráfico postal o mensajería expresa o de envíos de entrega rápida.

Artículo 489. Envíos al resto del Territorio Aduanero Nacional. Los comerciantes debidamente establecidos en el territorio del Departamento, podrán vender mercancías a personas residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional, hasta por un monto de veinte mil dólares (USD 20.000) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional. El régimen anteriormente señalado no se aplicará a los vehículos y los repuestos.

Las mercancías introducidas al resto del territorio aduanero nacional, están sujetas al pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar. Del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause, se descontará el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al Departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

La liquidación de los derechos e impuestos a la importación se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la presentación de la declaración aduanera de modificación del régimen de franquicia a importación para el consumo.

El pago de los derechos e impuestos liquidados conforme a lo previsto en el presente artículo, se hará de manera previa al envío de la mercancía, en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El declarante deberá conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración aduanera de modificación, los siguientes documentos soporte:

- 1. Copia de la factura de venta
- 2. Certificado de venta libre del país de procedencia, cuando la naturaleza del producto lo requiera. Cuando este certificado sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, reemplazará para todos los efectos el registro sanitario expedido por el INVIMA, salvo en el caso de las bebidas alcohólicas y los cosméticos, que deben acreditar el correspondiente certificado sanitario.

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancías conforme al presente artículo, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del impuesto a las ventas causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artículo. La posterior exportación de las mercancías así introducidas, no generará devolución del impuesto a las ventas.

Artículo 490. Equipaje con franquicia de derechos e impuestos a la importación. Los viajeros, después de una permanencia mínima de tres (3) días en el Departamento, podrán traer al resto del territorio aduanero nacional, artículos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3.500), sin el pago de derechos e impuestos a la importación. Los menores de edad podrán ejercer este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

El derecho de que trata este artículo solo se podrá ejercer una sola vez al año y tendrá el carácter de personal e intransferible.

Dentro de este cupo, el viajero podrá traer hasta dos (2) electrodomésticos de la misma clase y hasta diez (10) artículos de la misma clase, que no sean electrodomésticos.

Quienes viajen en grupos, podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo. El viajero que lleve al Departamento cámaras fotográficas, filmadoras, equipos similares y otras mercancías de valor, dejará constancia en la declaración de viajeros, en la que relacionará tales mercancías. Esta Declaración será el único documento que servirá para incluir dichos artículos en el equipaje del viajero, sin afectar su cupo al regreso al territorio continental.

Artículo 491. Envío del equipaje. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del viajero, podrá salir por carga la mercancía adquirida. Para tal efecto, el viajero deberá haber presentado previamente la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de copia de las facturas comerciales, del documento de identificación y del respectivo tiquete.

Artículo 492. Menaje de los residentes en el Departamento. Las personas que lleguen al territorio continental, después de un (1) año de residencia legal en el Departamento, certificada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE o la que haga sus veces, podrán traer su menaje sometido al pago del tributo único a que hace referencia el régimen de menaje de que trata el presente decreto.

En el caso del traslado definitivo, se podrá trasladar el menaje doméstico sin el pago del tributo único.

No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

TÍTULO XIII ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 493. Potestad Aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene potestad sobre las Zonas de Régimen Aduanero Especial, y por tanto dispondrá los mecanismos, lugares, vías y rutas por donde pueden circular las mercancías extranjeras dentro de la Zona. Igualmente, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Título.

La revisión del equipaje de los viajeros se hará a en los lugares de salida de las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 494. Informes semestrales. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 4223 del 2 de abril de 2001 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suministrará semestralmente a

dicho organismo, la información referente a las importaciones realizadas al amparo de las franquicias concedidas en el municipio de Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada.

Artículo 495. Clasificación de las Zonas. El Régimen Aduanero Especial establecido en este Título se aplicara a las importaciones efectuadas en los municipios y lugares de las siguientes Zonas:

1. Urabá, Tumaco y Guapi

Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía en la región de Urabá de los Departamentos de Antioquia y Chocó, y los municipios de Tumaco en el Departamento de Nariño y de Guapi en el Departamento del Cauca.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los sitios que a continuación se señalan:

a. Región de Urabá:

- 1) Vía marítima: Turbo.
- 2) Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá.
- 3) Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá.

b. Departamento de Nariño

- 1) Vía marítima: Puerto de Tumaco
- 2) Vía terrestre: Tumaco
- 3) Vía aérea: Aeropuerto de Tumaco

c. Departamento del Cauca

- 1) Vía marítima: Puerto de Guapi
- 2) Vía terrestre: Guapi
- 3) Vía aérea: Aeropuerto de Guapí

2. Leticia

Departamento del Amazonas y el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en el Muelle autorizado del Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional situados en el departamento del Amazonas, así como en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional con destino al departamento del Amazonas por lugares diferentes a los contemplados en este artículo, deberán someterse a los regímenes de transito aduanero o cabotaje, según corresponda.

Cuando para el traslado de la mercancía sea necesario la utilización de más de un modo transporte, la declaración de transito inicialmente presentada cobijará toda la operación de su traslado de conformidad con lo previsto en el Título IX de este decreto, debiendo el consignatario del documento de transporte constituir la correspondiente garantía, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Maicao, Uribia y Manaure

Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira.

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo habilitados en Maicao.

4. Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada

Los controles necesarios para la entrada y salida de mercancías se aplicaran en los lugares de arribo de la jurisdicción correspondiente a los municipios de Inírida y Puerto Carreño.

Artículo 496. Tratamiento Tributario Especial en las Importaciones. Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente Título, no están sujetas al pago de los derechos de aduana, y solo pagarán los

impuestos relacionados a continuación, liquidados sobre el valor en aduana de las mercancías:

- 1. Urabá, Tumaco y Guapi: El impuesto sobre las ventas en las importaciones.
- 2. Leticia: Están exentas del pago de los derechos e impuestos a la importación.
- 3. Maicao, Uribia y Manaure: Un impuesto de ingreso del cuatro por ciento (4%).
- 4. El municipio de Inírida en el departamento de Guainía y los Municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada: El impuesto sobre las ventas en las importaciones.

Artículo 497. Obligaciones de los Comerciantes. Los comerciantes establecidos en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán actuar de manera directa ante la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el artículo 36 de este decreto y deberán:

- 1. Estar inscritos en el Registro Único Tributario RUT
- 2. Expedir las facturas correspondientes, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario,
- 3. Efectuar la consignación de las sumas recaudadas de los impuestos de que trata el presente Título
- 4. Llevar la contabilidad conforme a las obligaciones legales de los usuarios del régimen común
- 5. Liquidar y recaudar el impuesto a las ventas que se cause en las enajenaciones dentro de las Zonas, excepto en los casos de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Leticia y de Maicao, Uribia y Manaure.
- 6. Llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona.
- 7. Conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas y de los documentos que soporten la modificación de la declaración aduanera con franquicia, con el fin de colocarlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Artículo 498. Ingreso y Salida de Mercancías. El ingreso y salida de mercancías de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, al o desde el resto del territorio aduanero nacional, no constituye importación ni exportación. Estas movimientos constituyen operaciones aduaneras especiales de ingreso y salida, de acuerdo en lo establecido en el capítulo IV de los Títulos VI y VII del presente decreto.

Capítulo II Importaciones

Artículo 499. Tratamiento de las Importaciones. Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrá importar a estas zonas, toda clase de mercancías, excepto las que se señalan en el artículo 200 del presente Decreto.

Se podrá limitar o restringir la aplicación del presente Título a la importación de determinadas mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial conforme lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la importación de mercancías a las Zonas, no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación. No obstante, cuando se requiera certificado de sanidad en las importaciones a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, éste se entenderá homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar tal certificado.

Para los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que se introduzcan a la Zona para ser destinados a terceros países, el certificado de sanidad se acreditará en la forma que establezca la autoridad competente nacional.

Las mercancías introducidas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial que gocen de los beneficios previstos en el presente Título, deberán destinarse al consumo o utilización dentro de las Zonas, quedando con circulación restringida en la misma.

Parágrafo 1. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, se consumen dentro de la Zona, cuando se utilizan dentro de la

misma, o cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en los municipios beneficiados o a los turistas o viajeros, excluyendo su comercialización posterior. También se considerarán como ventas para consumo interno, las destinadas al consumo propio del importador.

Parágrafo 2. En las Zonas de Régimen Aduanero de Urabá y de Tumaco y Guapi no se podrán importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos.

Parágrafo 3. Al amparo del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, no se podrán importar los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas.

Artículo 500. Importación de Maquinarias y Equipos. La importación de maquinaria, equipos y sus partes, para uso exclusivo en las zonas, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, así como la importación de los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, gozarán de las franquicias y exclusiones relacionadas a continuación, previo concepto favorable del CORPES Regional o de la entidad que haga sus veces, sobre los programas y proyectos que se desarrollen en dichas áreas y su conformidad con los planes de desarrollo regional y local debidamente aprobados:

- 1. Franquicia de derechos e impuestos a la importación en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Leticia.
- 2. Exclusión del impuesto de ingreso a la mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.
- 3. Franquicia arancelaria en la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1206 de 2001 con sus modificaciones.

Las mercancías así importadas quedarán en circulación restringida, dentro de la zona.

Los importadores que pretendan importar las mercancías de que trata el presente artículo, deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Artículo 501. Formalidades aduaneras relativas a la importación. La importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, se regirá por lo previsto en el Título VI del presente decreto. Las mercancías así importadas se someterán al régimen de franquicia.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la importación de mercancías bajo el régimen de importación para el consumo.

Para las importaciones efectuadas a Maicao, Uribia y Manaure deberá presentarse la declaración aduanera en forma anticipada, salvo la importación de productos de consumo básico de la Comunidad Wayúu. Cuando se importen productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para ser destinados a terceros países, el importador deberá incluir tal circunstancia en la declaración aduanera.

Las importaciones al municipio de Inírida en el departamento del Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, presentarán la declaración aduanera dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país.

En las importaciones a Leticia, solo se exigirá la presentación de la declaración aduanera, para las mercancías cuyo valor FOB supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3.000), salvo que se trate de las mercancías importadas al amparo de lo previsto en la Ley 1463 de 2011, de conformidad con lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 502. Cupos de importación a Maicao, Uribia y Manaure. Los cupos y las condiciones para la introducción de productos de consumo básico que puedan ingresar a la Zona, serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, podrá fijar cupos para el ingreso de

mercancías a la Zona, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y normas reglamentarias. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

Capítulo III Tratamiento dentro de las Zonas

Artículo 503. Impuestos sobre las ventas realizadas en las Zonas. Las ventas que se realicen dentro de las zonas están gravadas con el impuesto a las ventas de conformidad con el Estatuto Tributario, con excepción de las ventas efectuadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, las cuales gozarán de exclusión del pago del impuesto sobre las ventas.

Dependiendo de la Zona de Régimen Aduanero Especial, las ventas realizadas a:

- 1. Los viajeros nacionales con destino al resto del territorio aduanero nacional, se someterán:
 - a. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi.
 - b. Al pago del gravamen único *ad valorem* del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure.
 - c. Al pago de los derechos e impuestos a la importación, cuando el valor de las mercancías sea superior a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.500), en las ventas en Leticia.
 - d. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.
- 2. Los viajeros con destino al exterior, se someterán:
 - a. Al pago del Impuesto sobre las ventas que se cause dentro de la Zona, si se efectúan en Urabá, Tumaco y Guapi.
 - b. Al no pago del impuesto a las ventas en Maicao, Uribia y Manaure.
 - c. Al pago del Impuesto sobre las ventas, si las ventas se realizan en la Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Artículo 504. Pago del Impuesto al Consumo en Maicao. Además del impuesto de ingreso del cuatro por ciento (4%) de que trata el artículo 494 de este decreto, el cupo autorizado para bebidas alcohólicas importadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, estará sujeto al pago del impuesto al consumo causado al momento de la importación, en desarrollo de lo previsto en la Ley 223 de 1995, de acuerdo a lo previsto en el siguiente inciso.

Del total del cupo autorizado, el quince por ciento (15%) destinado como mínimo al consumo en dicha Zona, estará sujeto al pago de dicho impuesto. El resto del cupo autorizado tendrá que ser exportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir del levante de las mercancías, en cuyo caso, no estará sujeto al pago del impuesto, previa demostración de las exportaciones, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto al consumo debe pagarse al momento de la importación, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

Capítulo IV Salida de Mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional

Artículo 505. Introducción de Mercancías en el Territorio Aduanero Nacional. Las mercancías importadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional en los siguientes casos, según corresponda:

1. Bajo el régimen de viajeros, excepto en el caso del municipio de Inírida en el departamento del Guainía, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vaupés.

- En este caso, se presentará una declaración de viajeros conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Por el Sistema de Envíos, en el caso de Maicao, Uribia y Manaure
- 3. Bajo el régimen de importación para el consumo del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y en Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada.

En los eventos 2 y 3 se debe presentar, antes del envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, una modificación de la declaración aduanera bajo el régimen de franquicia que se presentó en el momento de la importación, conforme a lo previsto en el capítulo II del Título VI del presente decreto. En estos casos, se cancelaran los derechos e impuestos a la importación correspondientes, descontando en el Sistema de Envíos, del impuesto a las ventas liquidado, el impuesto al ingreso del 4%. El pago se realizará en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la jurisdicción de la respectiva Zona.

En sus ventas, el comerciante deberá llevar un sistema de inventarios de movimiento de mercancías a partir de la declaración aduanera inicial, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sistema que será afectado con la salida de mercancías de la Zona en los eventos 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 506. Viajeros. Los viajeros procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial, tendrán derecho personal e intransferible a introducir, hasta dos (2) veces al año, al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, con el pago previsto en el numeral 1 del artículo 502 del presente decreto, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.500). Los menores de edad tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del cupo mencionado.

Dentro de este cupo, el viajero no podrá traer en cada viaje más de cuatro (4) artículos de la misma clase para uso domestico sean electrónicos o no, ni más de doce (12) artículos de la misma clase diferentes a aquellos.

Para tal efecto, el viajero deberá presentar a la autoridad aduanera en el lugar de salida, la declaración de viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de la factura comercial expedida por el vendedor, el documento de identificación y el respectivo tiquete.

Así mismo, los viajeros con destino al exterior podrán llevar mercancías hasta por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000) al año.

Para efectos aduaneros, los viajeros está obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas, con el fin de colocarlos a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta lo requiera.

Parágrafo 1. Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos se ajusta al cupo en dólares de que trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta la tasa representativa del mercado informada por la Superintendencia Financiera o la que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la de presentación de la declaración de viajeros.

Parágrafo 2. La liquidación y recaudo del gravamen único *ad valorem* del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas en Maicao, Uribia y Manaure, se realizará por el vendedor en la factura de venta. El impuesto recaudado debe ser cancelado mensualmente en cualquier entidad bancaria autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 507. Ingreso de mercancías por jurisdicción diferente. Por razones debidamente justificadas, se podrá autorizar el ingreso de mercancías destinadas a una Zona de Régimen Aduanero Especial, por una jurisdicción diferente a la de la Zona y que vayan a importarse al amparo del régimen.

Artículo 508. Salida temporal. La administración aduanera de la jurisdicción podrá autorizar por motivos justificados, la salida temporal de las Zonas hacia el resto del territorio aduanero nacional, de máquinas y equipos y partes de los mismos y medios de transporte, para mantenimiento o reparación, así como los bienes destinados para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo o científico, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3)

meses más. Antes del vencimiento del término que se autorice, la mercancía de que se trate deberá regresar a la Zona.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, por el cien por ciento cincuenta por ciento (150%) de los derechos e impuestos que dichas mercancías pagarían si fuesen destinadas a la importación para el consumo en el resto del territorio aduanero nacional.

El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida conforme a lo establecido en el artículo 400 de este decreto, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 509. Sistema de Envíos. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional podrán adquirir mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$20.000) por cada envío.

Los envíos de que trata el presente artículo no requerirán registro de importación ni de ningún otro visado o autorización.

Parágrafo. Para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto y deberá acreditar el Certificado Sanitario y demás requisitos exigidos por el INVIMA. Esta factura será el documento que ampara la mercancía allí descrita.

Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de no acreditarse el pago del impuesto al consumo, la mercancía deberá ser puesta a disposición de la autoridad departamental competente.

TITULO XIV CONTROLES ADUANEROS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 510. Control aduanero. De conformidad con el Glosario de Términos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas, el control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de responsabilidad de la Aduana.

Los controles aduaneros serán los indispensables para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo, utilizando técnicas electrónicas para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Los controles podrán consistir en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soporte, revisar la contabilidad y demás registros de los operadores de comercio exterior, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas y realizar investigaciones y otros actos similares.

Artículo 511. Ámbito de aplicación. Las medidas de control se aplican al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional. Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional.

Artículo 512. Momentos del control aduanero. En desarrollo de la Decisión andina 574 de 2003, los controles aduaneros podrán realizarse en las fases siguientes:

1. **Control anterior:** el ejercido por la Autoridad Aduanera antes de la presentación de la Declaración Aduanera de mercancías.

- 2. **Control durante el proceso de desaduanamiento:** el ejercido desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento del levante o embarque de las mercancías.
- 3. **Control Posterior o de Fiscalización:** el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero.

Artículo 513. Control anterior. La Autoridad Aduanera, de acuerdo con la información recibida de los documentos de viaje adoptarán las medidas de control que procedan, respecto al medio de transporte, la unidad de carga y la mercancía transportada de conformidad con lo previsto en la Decisión andina 574.

Artículo 514. Control durante el proceso de desaduanamiento. La Autoridad Aduanera podrá actuar sobre las mercancías, sobre la Declaración Aduanera y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible e incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento y aforo.

Para llevar a cabo este control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante técnicas de gestión de riesgo, los porcentajes de aforo físico de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros. La regla general aplicable a dichos porcentajes será de tres por ciento (3%) como mínimo y del diez por ciento (10%) como máximo de las declaraciones presentadas y aceptadas.

Artículo 515. Control de Fiscalización. En esta etapa del control, también llamada control posterior, se llevarán a cabo comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes o usuarios aduaneros, la exactitud de los datos declarados en Declaraciones Aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de Derechos e Impuestos a la Importación.

A estos efectos se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas interesadas. Los resultados se aplicarán a las Declaraciones Aduaneras que correspondan.

Sección I Gestión del Riesgo

Artículo 516. Riesgo. En armonía con lo previsto en el Capítulo 6 sobre el Control Aduanero de las Directivas del Anexo General del Convenio de Kyoto, el riesgo es la probabilidad de que no se cumpla con las leyes aduaneras.

Artículo 517. Sistema de Gestión del Riesgo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá utilizar prácticas y procedimientos de gestión de riesgo con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra la seguridad nacional o las disposiciones de carácter aduanero.

En desarrollo del sistema de gestión de riesgo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para garantizar el cumplimiento de la obligación aduanera, dirigirá sus actividades al control de las operaciones que representan riesgo, con el propósito de facilitar y agilizar el comercio internacional sin perjuicio del control. A estos efectos, se podrán implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

Tales actividades se refieren a la aprobación y seguimiento de los operadores de comercio exterior, al reconocimiento de carga, al aforo, a las comprobaciones propias del control posterior, entre otras.

En materia de técnica aduanera, el sistema de gestión de riesgo identifica entre otros, los riesgos de distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria, teniendo en cuenta **u**na combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en la información que haya sido recopilada, analizada y clasificada.

Sección II Información de Importadores y Exportadores

Artículo 518. Base de datos de Importadores y Exportadores. Para llevar a cabo cualquier formalidad aduanera por parte de los declarantes, las personas naturales o jurídicas, además de contar con el Registro Único Tributario, deben obtener concepto favorable de medición del riesgo, de conformidad con los datos registrados en la base de datos que para el efecto desarrolle la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sección III Suministro de Información

Artículo 519. Obligación de informar. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general; necesaria para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información será la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información que deba presentarse conforme lo previsto en este artículo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, término que no admite prorroga. Tratándose de estudios o investigaciones de valoración aduanera o de origen, el término será de máximo sesenta (60) días hábiles, sin que haya lugar a prórroga del mismo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas, a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 520. Cooperación y asistencia. Para el suministro de información, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores, exportadores y demás personas relacionadas con el comercio exterior, en los términos y condiciones que sean establecidos.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá suscribir convenios con el sector privado, dentro de sus competencias, cuando lo considere necesario, para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, para el intercambio de cualquier información para asegurar la correcta percepción de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 521. Información confidencial. La información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial. Los documentos privados que contengan información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales, y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 522. Entrega de información aduanera. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información aduanera en el caso en que se requiera para fines de control.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información,

así como la obligación de garantizar la debida protección a la confidencialidad que ampara la información suministrada.

Capítulo II Fiscalización

Artículo 523. Alcance. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, la Fiscalización Aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones aduaneras, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La Fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, las de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones, cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 524. Facultades de Fiscalización. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- 1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
- Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- 3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
- 4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
- 5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
- 6. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.
 - La resolución a la que se refiere el inciso anterior no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.
 - En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente numeral, corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces; para cuyo efecto podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

- 7. Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del Operador de Comercio Exterior, demás usuarios o del tercero interviniente en la operación aduanera.
- 8. Ordenar inspección contable a los Operadores de Comercio Exterior, declarantes, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

- 9. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias; así como citar al Operador de Comercio Exterior, usuarios o a terceros, para la práctica de dichas diligencias.
- 10. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.
- 11. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requieran.
- 12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.
- 13. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Articulo 525. Emplazamiento para corregir. Cuando la Autoridad Aduanera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de importación, podrá enviarle al declarante un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Decreto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Artículo 526. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con franquicia y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

- 1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este Decreto;
- 2. Planilla de envío:
- 3. Planilla de recepción de la carga;

Parágrafo. La factura de venta, expedida en los términos previstos en el Estatuto Tributario, ampara al consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad entre el vendedor y el tenedor de la mercancía y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro ante otras autoridades de control.

Artículo 527. Solidaridad y subsidiariedad. En materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le

comunicará el Requerimiento Especial Aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

Artículo 528. Medidas Cautelares. Son las medidas que adopta la Autoridad Aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso; y, que le permiten asumir su custodia o control. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo y posterior, en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control

Artículo 529. Clases de medidas cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:

- 1. La aprehensión;
- 2. La inmovilización;
- 3. La custodia;
- 4. La suspensión automática de las prerrogativas de los usuarios, por no renovar la correspondiente garantía;
- 5. La suspensión provisional ordenada dentro de un proceso sancionatorio;
- 6. El seguimiento;
- 7. El acompañamiento de las mercancías;
- 8. La fijación de rutas para el traslado de las mercancías de un lugar a otro;
- 9. Implementación de dispositivos de seguridad
- 10. La imposición de sellos, precintos o candados; y
- 11. Cualquier otra medida que se adecue a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

En lo que fuere pertinente, las anteriores medidas cautelares se podrán adoptar en relación con las pruebas

Artículo 530. Procedimiento para adoptar medidas cautelares. Cuando se adopte una medida cautelar, se levantará un Acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las características y el alcance de cada una de las medidas cautelares.

Tratándose de medidas diferentes a la de aprehensión, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda; salvo que por circunstancias legales deban quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva y se entregará la mercancía a la autoridad competente.

La garantía en reemplazo de una medida cautelar, sólo procederá en los casos y términos autorizados por la regulación aduanera.

Artículo 531. Independencia de la responsabilidad. La autoridad aduanera determinará los Derechos e Impuestos, declarará el Decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

TITULO XV REGIMEN SANCIONATORIO

Capitulo I Disposiciones generales

Artículo 532. Ámbito de aplicación. El presente Título establece las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los Operadores de Comercio Exterior y demás sujetos

responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto, así como las sanciones aplicables.

Para que un hecho u omisión constituya infracción aduanera, deberá encontrarse expresamente establecida la obligación, operación o formalidad aduanera incumplida; o prohibición en la que se incurre. No procede la aplicación de sanciones por interpretación analógica o extensiva de la norma.

Artículo 533. Clases de sanciones. Las infracciones aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas o cancelación de la autorización o habilitación.

La imposición de las sanciones previstas en este Título, procederá sin perjuicio del decomiso de la mercancía, cuando a este hubiere lugar.

Cuando para la tasación de la multa se tome como referencia el avalúo de la mercancía, este se fijará de acuerdo con los criterios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 534. Reserva de las investigaciones administrativas. Las investigaciones administrativas que se adelanten por infracciones de carácter aduanero sólo podrán ser examinadas por el investigado o su apoderado legalmente constituido.

Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, hasta que el acto administrativo que resuelve de fondo se encuentre en firme.

Artículo 535. Suspensión Provisional. Es una medida cautelar que se adopta dentro de un proceso sancionatorio, para neutralizar prácticas irregulares desarrolladas por el Operador de comercio exterior y procederá únicamente cuando se hubiere cometido una infracción que dé lugar a la cancelación de la autorización o habilitación y exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos.

De la medida de suspensión provisional se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización o habilitación; así como en el Registro Único Tributario, con la suspensión de la calidad de operador de comercio exterior o declarante allí inscrita.

Artículo 536. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. La suspensión provisional se ordenará en el Requerimiento Especial Aduanero, con la motivación en los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida. En estos eventos, el Requerimiento Especial llevará el Visto Bueno del Director Seccional, o del Subdirector o Director de Fiscalización o de quienes hagan sus veces.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, podrá también presentar las objeciones que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, podrá revocarse la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de Fiscalización.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio; y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena. Por lo tanto, el operador de comercio exterior podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el Acto Administrativo que impone la medida.

Artículo 537. Gradualidad. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación a la de multa. Si todas fueren sancionadas con multa, se impondrá la más alta incrementada en un veinte por ciento (20%)

Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave

Cuando en sucesivas declaraciones se incurra en una misma infracción, dentro de la misma investigación, ello se tomará como un solo hecho. Si la sanción fuere de multa se aplicará la más alta incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

La reincidencia en la comisión de infracciones sancionadas con multa, mediante resolución ejecutoriada, en un periodo de cinco (5) años, dará lugar a incrementos sucesivos equivalentes a un veinte por ciento (20%), hasta llegar al ciento por ciento (100%)

Artículo 538. Reducción de la sanción de multa. Las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

- Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero;
- 2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, dentro del término para responder el Requerimiento Especial Aduanero;
- 3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia de la correspondiente Declaración Aduanera, si a ella hubiere lugar, en la que conste el levante, y/o copia del recibo oficial de Pago, con el que canceló los derechos e impuestos y la sanción reducida, a que haya lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa, será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente.

Artículo 539. Sanción mínima. El valor mínimo de la sanción de multa de que trata el presente Decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la Autoridad Aduanera, será equivalente a la suma de cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora.

Artículo 540. Efectos de las sanciones. Cuando la sanción fuere de cancelación, la nueva solicitud de autorización o habilitación, según corresponda, sólo podrá presentarse una vez transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.

La imposición de la sanción de cancelación a quien ostente varias calidades de Operador de Comercio Exterior, dará lugar a la cancelación de todas ellas. Esta decisión se adoptará dentro del mismo acto administrativo que impone la sanción; donde, además, se ordenará actualizar el Registro Único Tributario (RUT) en el sentido de suprimir las calidades o inscripciones correspondientes.

Artículo 541. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los regímenes aduaneros, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que deben finalizar.

Cuando la decisión de fondo que deba adoptar la Autoridad Aduanera dependa de una decisión judicial, el término de caducidad correrá a partir de la ejecutoria de la decisión judicial.

Con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero se interrumpen los términos de caducidad de la acción administrativa sancionatoria y de la firmeza de la Declaración Aduanera, según sea el caso.

Capítulo II Infracciones

Artículo 542. Infracción aduanera. Para los efectos del régimen sancionatorio, incurre en infracción aduanera quien incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones o restricciones establecidas en el presente Decreto y demás regulaciones de comercio exterior. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones deberán estar expresamente contempladas por la norma.

Cuando la sanción a imponer sea de multa, equivaldrá a los siguientes valores:

- Cuando se trate de infracciones en las que incurra un Operador de Comercio Exterior, al diez por ciento (10%) del valor de los servicios prestados, según tarifas comúnmente aceptadas u obtenidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o,
- 2. Cuando se trate de infracciones en las que incurra el declarante, al 5% del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate; o,
- Cuando no sea posible conocer los valores anteriores, el monto de la multa en uno u otro caso será de ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT), vigentes para la época de los hechos.

Las infracciones comunes y especiales que se tipifican independientemente en los siguientes artículos, tendrán la sanción que en cada caso lo indica la norma.

Capítulo III Infracciones Comunes de los Operadores de Comercio Exterior

Artículo 543. Infracciones que dan lugar a la Sanción de Cancelación de la Autorización o Habilitación. El operador de comercio exterior que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicará la sanción de cancelación:

- Prestar sus servicios como Operador de Comercio Exterior en relación con operaciones prohibidas, no autorizadas, o vinculadas a los presuntos delitos de Contrabando, Favorecimiento de Contrabando, Defraudación a las Rentas de Aduana, Exportación o Importación Ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá independientemente de la penal.
- 2. Prestar sus servicios como Operador de Comercio Exterior en relación con operaciones vinculadas a los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito, Tráfico de Armas, Municiones, Explosivos, Lavado de Activos, Terrorismo, Testaferrato y, en general, con cualquier otro delito diferente a los indicados en el numeral anterior. En estos casos, el proceso sancionatorio se suspenderá en la etapa para decidir de fondo, hasta cuando quede en firme la decisión judicial.
- 3. Simular la realización de una operación de comercio exterior.
- 4. Obtener la autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.
- 5. Prestar sus servicios de Operador de Comercio Exterior a personas naturales o jurídicas inexistentes; o que no hubiere otorgado su consentimiento para la realización de la operación; o que, por sus condiciones personales o económicas, no se justifique la operación de comercio exterior.
- Inscribir en el Registro Único Tributario, RUT, o actualizarlo con una dirección que no corresponda con la real. Tratándose de declarante que no tiene la calidad de Operador de Comercio Exterior, la sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)
- 7. Obtener fraudulentamente documentos utilizados dentro de una operación de comercio exterior.
- 8. Ingresar o sacar mercancías del territorio aduanero nacional por lugares no habilitados o restringidos; salvo que, para el ingreso, se configure el arribo forzoso a que se refiere el artículo 201 de este Decreto.

Artículo 544. Infracciones que dan lugar a la Sanción de Multa. El operador de comercio exterior que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicará la sanción de multa:

- 1. Sustraer, sustituir u ocultar físicamente mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
- 2. No adoptar o no cumplir con las medidas tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- Realizar actividades propias de Operador de Comercio Exterior sin contar con la garantía aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o sin renovarla o reajustarla en la oportunidad y en los eventos que así lo establezca la normatividad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- 4. Anunciarse o actuar como Operador de Comercio Exterior, sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación; o luego de habérsele cancelado. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Por el pago de esta sanción responderán solidariamente con la persona jurídica, el Presidente, Gerente y el representante legal de la compañía.
- 5. Impedir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero, o no asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
- No informar o no hacerlo oportunamente, en debida forma, a través de los servicios informáticos electrónicos, la finalización de descargue, o los detalles de la carga y unidades de carga. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
- 7. No entregar o hacerlo fuera de término, las mercancías al declarante o al operador de comercio exterior, según corresponda. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 8. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera usen las claves electrónicas dadas a un operador de comercio exterior, para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- 9. Desarrollar actividades como Operador de Comercio Exterior estando en vigencia una suspensión provisional. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). Por el pago de esta sanción responderán solidariamente con la persona jurídica, el Presidente, Gerente y el representante legal de la compañía.
- Negarse sin justa causa a prestar sus servicios de Operador de Comercio Exterior. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- 11. No reportar oportunamente y en la forma prevista por la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías, las inconsistencias, adulteraciones, mal estado o roturas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)
- 12. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por la normatividad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 13. No disponer de las áreas necesarias y adecuadas para realizar la consolidación, desconsolidación de carga, las inspecciones, el aforo de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a un cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes de retardo hasta que se satisfaga esta obligación, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).
- 14. Destruir o desnaturalizar mercancías bajo control aduanero, sin contar con la autorización y/o presencia de la autoridad aduanera, en los eventos en que así lo requiera la norma. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 15. No atender los requerimientos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para permitir o facilitar el ejercicio del control y, en general, la potestad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 16. No conservar los documentos soporte y demás documentos relacionados con las operaciones de comercio exterior donde hubiere intervenido como Operador de Comercio Exterior, durante el término establecido por la regulación aduanera. La

sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Capítulo IV Infracciones Especiales

Artículo 545. Infracciones de los declarantes. A quien incurra en las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.
- 2. Incurrir en inexactitudes o errores en la Declaración Aduanera, diferentes a los previstos en el numeral anterior, que conlleven un menor pago de Derechos e impuestos a la importación. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos e impuestos dejados de cancelar.
- 3. En el régimen de viajeros, los excesos en el cupo de mercancías que no supere el veinte por ciento (20%) del total permitido, dará lugar a cancelar el ciento por ciento (100%) adicional del tributo único sobre el exceso, sin que haya lugar a cambio de régimen, ni a sanción adicional.
- 4. No presentar la Declaración de Corrección con los valores definitivos, dentro del término establecido por la autoridad aduanera, tratándose de valores provisionales, La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de los Derechos e impuestos provisionales.
- 5. Cambiar la destinación de la mercancía en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si el declarante no modifica la declaración, con el pago de los derechos e impuestos y sanción correspondiente, lo hará de oficio la Autoridad Aduanera.
 - La reincidencia en la comisión de esta infracción en dos (2) oportunidades, en el curso de los últimos cinco años, dará lugar adicionalmente a la cancelación del programa o autorización, según el caso.
- 6. Importar muestras sin valor comercial sin el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías.
- 7. No presentar la Declaración Aduanera de manera anticipada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo disponga. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía.
- 8. No tener los documentos soporte, o tenerlos sin los requisitos legales, o no aportarlos dentro de los plazos concedidos, en los eventos requeridos por la autoridad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 9. No cumplir con las formalidades aduaneras relacionadas con el desaduanamiento urgente, con el pago de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías de que se trate.
- 10. Exportar mercancías de prohibida exportación, o sin la autorización de la autoridad correspondiente en los casos en que a ella haya lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación o especies protegidas, la anterior sanción se aplicará sin perjuicio de su aprehensión y decomiso.
- 11. Incurrir en inexactitudes en la Declaración de Valor que no den lugar a alguna de las infracciones ya prevista en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los derechos e impuestos a la importación.

Artículo 546. Infracciones aduaneras de los transportadores, Agentes Marítimos y Agentes Aeroportuarios, Agentes de Carga Internacional y Operadores de Transporte Multimodal. Los transportadores, agentes marítimos, agentes aeroportuarios, Agente de Carga Internacional y Operadores de Transporte Multimodal, que incurran en una de las infracciones descritas en el presente artículo, según el caso, se le aplicarán las siguientes sanciones:

1. No entregar a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de viaje o de

- sus ajustes y justificaciones. La sanción será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la operación de transporte de que se trate.
- 2. Entregar la información de los documentos de viaje en las condiciones previstas por el Parágrafo del artículo 211 de este Decreto. La sanción será de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la operación de transporte de que se trate.
- 3. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas, en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción será del quince (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientos Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 4. Entregar la mercancía con menos peso, tratándose de mercancía a granel, o cantidad, o naturaleza diferente a la consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero, o Documento de Transporte o Planilla de envío, según el caso. La sanción a imponer será del veinte (20%) del valor de los fletes. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 5. No entregar la mercancía al depósito o a la Zona Franca; o entregar una diferente; o entregarlas a un depósito o zona franca distinta al consignado en el documento de transporte; o al señalado en los eventos previstos por este Decreto, sin la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será del ciento por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del cincuenta (50%) del valor antes previsto.
- 6. Transportar mercancías en vehículos no pertenecientes a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 7. No entregar o entregar extemporáneamente a la Autoridad Aduanera, la información del documento consolidador o de los documentos de transporte hijos, en las condiciones previstas en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 8. Iniciar una operación de Tránsito o continuar una de transporte multimodal, sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o retirarlos sin la autorización de la Autoridad Aduanera, o romperlos o alterarlos. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
- 9. Cuando en el curso de una operación de Tránsito o de transporte multimodal, cambie o abra el medio de transporte, o la unidad de carga, sin contar con la autorización de la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por dos veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación de la autorización.
- 10. Cambiar, en el curso de una operación de tránsito, transporte multimodal o transporte combinado, las rutas previstas por la Autoridad Aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
- 11. Expedir una certificación de embarque de mercancías no embarcadas, o mercancías diferentes. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en dos oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
- 12. Permitir el embarque de mercancías, sin contar con la autorización o cuando dicha autorización se encuentre suspendida. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

PARÁGRAFO. Cuando la responsabilidad del transportador termine con el descargue en puerto marítimo, de las infracciones tipificadas en los numerales 4 y 5 anteriores responderá el depósito o usuario operador de la zona franca que asuma el transporte de las mercancías.

Cuando la Aduana autorice el tránsito en vehículos pertenecientes al declarante, a este le serán aplicables las infracciones previstas en este artículo.

Artículo 547. Infracciones de los Depósitos, Instalaciones y Bodegas. Los Depósitos, Bodegas y los titulares de la habilitación de una instalación que incurran en una de las infracciones descritas en el presente artículo, según el caso, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- Entregar mercancía o permitir su salida, sin que se hubieren cancelado los Derechos e impuestos a la importación y autorizado el retiro, o sin que se hubiere autorizado su reembarque. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a un mil (1000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- 2. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada; o utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- 3. No mantener identificados y delimitados los grupos de mercancías, de acuerdo a su tratamiento aduanero y demás especificaciones dadas por la autoridad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- Almacenar mercancías destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado su reasignación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
- 5. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los declarantes y las Agencias de Aduanas, en los eventos previstos en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
- 6. No recibir, para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte, en la planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen de depósito, sin que medie justa causa. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
- 7. No informar por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT);
- 8. No informar sobre la existencia de mercancías en abandono, como lo establece el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (200 UVT);

Artículo 548. Infracciones aduaneras de los operadores del régimen de tráfico postal o de mensajería expresa. El operador del régimen de tráfico postal o de mensajería expresa que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicará la correspondiente sanción, así:

- Admitir en sus depósitos habilitados mercancías diferentes a las introducidas por el régimen de tráfico postal y mensajería expresa. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT. La reincidencia en esta conducta, en dos oportunidades, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la habilitación.
- No liquidar en la declaración consolidada de pagos los derechos e impuestos o sanciones a que haya lugar. La sanción a imponer será el mayor valor entre el diez por ciento (10%) de los impuestos no liquidados, y quinientas (500) Unidades de Valor Tributario – UVT.
- 3. No informar o informar extemporáneamente a la autoridad aduanera los casos que no cumplen con este régimen. La sanción a imponer será el mayor valor entre el diez por ciento (10%) de los impuestos no liquidados, y quinientas (500) Unidades de Valor Tributario UVT.
- 4. No entregar, o no hacerlo oportunamente, la información de los manifiestos de tráfico postal, de mensajería expresa, de los documentos de transporte, de soporte, de la carga, en la forma prevista en el presente Decreto. La sanción a imponer será de quinientas (500) Unidades de Valor Tributario UVT.
- 5. No presentar, o hacerlo extemporáneamente, la declaración consolidada de pagos a la Autoridad Aduanera; o no cancelar en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto, la totalidad de los Derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar, correspondientes a los envíos de bienes entregados a los destinatarios. La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario UVT, por cada día de retraso sin que supere los mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario UVT.
- 6. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías objeto del régimen de tráfico postal y mensajería expresa, que no hayan sido entregadas a su destinatario dentro del término de almacenamiento, salvo los envíos de

- correspondencia tramitados a través de la red oficial de correos. La sanción a imponer será de quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)
- 7. No identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa autorizada. La sanción a imponer será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Artículo 549. Infracciones de los operadores de envíos de entrega rápida. El operador del régimen de envíos de entrega rápida que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicará la siguiente sanción:

- No declarar desde origen la destinación de los envíos a este régimen, conforme a las restricciones y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 2. Recibir, declarar y embarcar los envíos de correspondencia, los demás envíos tramitados bajo este régimen, que salen del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
- 3. No liquidar en la declaración aduanera correspondiente y no recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los derechos e impuestos a la importación, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar. La sanción será del ciento por ciento (100%) del valor de los tributos que corresponda pagar o del valor del rescate.
- 4. No poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías objeto del régimen de envíos de entrega rápida que, vencido su término de almacenamiento, no hayan sido entregadas a su destinatario. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
- No diferenciar los bultos o sacas de acuerdo al tratamiento previsto en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Artículo 550. Infracciones de las Agencias de Aduanas. A la Agencia de Aduanas que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario UVT.
- 2. No cancelar, o no hacerlo oportunamente, los derechos e impuestos, multas o valor del rescate, no obstante haber recibido el dinero para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los derechos, impuestos y/o sanciones no pagados o no cancelados oportunamente. La reincidencia en esta conducta durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
- 3. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en la Declaración Aduanera, cuando conlleven a la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan restricción legal o administrativa. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento del valor (10%) FOB de las mercancías. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
- 4. No tener los certificados de inspección sanitaria expedidos por el ICA o el INVIMA, que se requieran como documento soporte de las Declaraciones Aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía. La reincidencia en esta conducta, en el cinco por ciento (5%) de las declaraciones que presente, durante los últimos cinco (5) años, dará lugar a la cancelación de la autorización.
- 5. A sabiendas, prestar sus servicios de agenciamiento en operaciones donde se subfacturó o sobrefacturó el valor de las mercancías objeto de una operación de comercio exterior o se adulteraron documentos soporte de la declaración. La sanción será de cancelación de la autorización.

PARAGRAFO. Será responsable por la comisión de las infracciones aquí descritas, el declarante que actúa directamente ante la autoridad aduanera, salvo lo previsto en los numerales 1, 2 y 5 de este artículo.

Artículo 551. Infracciones de las Sociedades de Comercialización Internacional. A las Sociedades de Comercialización Internacional que incurran en una de las infracciones

descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones, sin perjuicio de los efectos tributarios a que haya lugar:

- 1. Expedir el Certificado al Proveedor por compras inexistentes; o por mercancías o cantidades diferentes a las realmente adquiridas. La sanción a imponer será de cancelación de la autorización. Tratándose de mercancías a granel se tendrá como margen de tolerancia el cinco por ciento (5%) del peso.
- 2. No expedir, o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las mercancías. De no ser posible establecer dicho valor, la multa será de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
- 3. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el Certificado al Proveedor. En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la ley 67 de 1979, la sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor. Cuando en un periodo de dos (2) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago de IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.
- 4. No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
- 5. No implementar los mecanismos de control de que trata este decreto, con el fin de verificar la utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)

Artículo 552. Infracciones de los usuarios de zonas especiales económicas de exportación. A los usuarios que incurran en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- No exportar el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos, cuando se han utilizado materias primas agropecuarias, salvo que cuenten con la autorización del Comité de Selección para su venta interna. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes obtenidos no exportados.
- 2. Incumplir los compromisos dentro de los plazos fijados al Usuario Industrial, en el contrato de admisión o en los plazos adicionales. De conformidad con el numeral 1, artículo 10, de la Ley 677 de 2001, en la Resolución que declare el incumplimiento de los compromisos se ordenará: 1º) la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo; 2º) el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía; y, 3º) se fijará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.
- 3. A los usuarios industriales de las zonas especiales económicas de exportación se les aplicará el mismo régimen sancionatorio de los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley 677 de 2001.

Artículo 553. Infracciones de los usuarios de zonas francas.

- 1. Infracciones de los usuarios operadores. Al Usuario Operador de Zona Franca que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:
 - 1.1. Permitir la salida de mercancías hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
 - 1.2. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo legal los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control.

- La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)
- 1.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, inmediatamente a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)
- 1.4. No contar con el sistema informático que registre el ingreso, movimiento y salida de las mercancías, garantizando la confiabilidad, seguridad y trazabilidad de la información. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
- 1.5. No permitir a la autoridad aduanera el acceso en línea a la totalidad de la información sistematizada, de manera permanente e ininterrumpida. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
- 1.6. Permitir que en el área declarada como Zona Franca Permanente operen personas que no sean usuarios calificados o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ubicarse en dicha Zona o que en el área asignada a un Usuario Industrial o Comercial opere una persona diferente a la calificada o más de una razón social. La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT)
- 1.7. No reportar o no hacerlo en debida forma el estado de avance de la ejecución del plan maestro de desarrollo, así como la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle la zona franca y demás compromisos derivados del régimen franco, conforme a la normatividad aduanera, tanto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
- 1.8. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras o con documento de transporte no consignado o endosado a un Usuario Industrial de Bienes o de Servicios, o Usuario Comercial. La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT)
- 1.9. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones, el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
- 1.10. No declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales, cuando se configure una de las causales previstas para ello. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
- 1.11. No contratar la auditoría externa o no presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los informes de dicha auditoría, en los términos establecidos en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).
- 1.12. Calificar sin el cumplimiento de los requisitos establecidos a los Usuarios, así como no verificar el mantenimiento o ajuste de los mismos. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
- 1.13. Permitir que los usuarios desarrollen actividades que no correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
- 1.14. No remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto por el presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios y/o la relación de los usuarios calificados. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)
- 1.15. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los titulares de los predios agrícolas, su ubicación y proveedores, cuando se trate de Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales. La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas Unidades de Valor Tributario (600 UVT)
- 1.16.La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable que se le imponga al Usuario Operador constituye una infracción aduanera gravísima sancionable con la cancelación de la autorización.

- 2. Infracciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales. Al usuario industrial de bienes, industrial de servicios o usuario comercial que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:
 - 2.1. No reportar en los términos y condiciones establecidos, tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo o de la ejecución de los compromisos adquiridos. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
 - Desarrollar operaciones diferentes a aquellas para las que fue calificado. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)
 - 2.3. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los bienes.

A los Usuarios Industriales de bienes y de servicios y comerciales, también le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.8., 1.9. de este artículo.

3. Infracciones de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias. A los usuarios administradores y expositores de las zonas francas transitorias le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.8. de este artículo.

Artículo 554. Infracciones relacionadas con el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- Importar al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías sin cumplir con los requisitos previstos por el presente Decreto para el comerciante importador. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de los bienes.
- Prestar el servicio de depósito público para distribución internacional, en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento de mercancías extranjeras, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
- 3. No someter, por parte del depósito público para distribución internacional, las mercancías al reembarque o régimen de importación en las condiciones previstas en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de los bienes
- 4. Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin el cumplimiento de los requisitos legales. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías en exceso; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.
- 5. No regresar al territorio insular dentro del término previsto en el presente decreto, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de las mercancías; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.

Articulo 555. Infracciones relacionadas con las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

- 1. Destinar a fines diferentes al consumo o utilización dentro de la zona de régimen aduanero especial, las mercancías importadas al amparo de dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
- 2. Importar o comercializar mercancías al amparo del régimen aduanero especial, sin tener la calidad de comerciante, o teniéndola no cumplir con las formalidades aduaneras que establece el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
- 3. Importar al amparo del régimen aduanero especial, mercancías que no se pueden someter a dicho régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías.
- 4. Introducir al resto del territorio aduanero nacional, bajo el sistema de envíos o de viajeros, violando los requisitos establecidos en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías en exceso; para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas hasta tanto se cancele la multa dentro de los cinco días siguientes. De no producirse el pago, las mercancías serán objeto de Decomiso Directo.

Artículo 556. Infracciones relacionadas con el Control al Lavado de Activos. Procedimiento Sancionatorio. En desarrollo de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1121 de 2006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en el presente Decreto, a los Operadores de Comercio Exterior obligados a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

El Operador de Comercio Exterior que incumpla una de las obligaciones previstas en los citados artículos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o complementen será sancionado con multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

En la Resolución sancionatoria se instará al Operador de Comercio Exterior a adoptar el mecanismo, procedimiento y, en general, los controles a que está obligado, bajo apremios de multas mensuales equivalentes a cien unidades de valor tributario (100 UVT), sin necesidad de acto administrativo adicional, y sin que sobrepase de un mil unidades de valor tributario (1000 UVT), hasta que cumpla con la obligación de que se trate, sobre lo cual se levantará el Acta correspondiente. La renuencia a cumplir con las obligaciones que impone el régimen de control al Lavado de Activos dará lugar a la cancelación de la autorización.

Artículo 557. Infracciones en el régimen de Admisión Temporal de Medios de Transporte Incurre en infracción aduanera, en el régimen de admisión temporal de medios de transporte, en los siguientes casos:

- 1. Cuando los medios de transporte importados por turistas, por personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional y aeronaves de servicio privado, se encuentren en una de las siguientes situaciones:
 - 1.1. Destinarse a fines comerciales, industriales u otros diferentes al autorizado bajo este régimen.
 - 1.2. El turista, el trabajador o titular de la aeronave ya no se encuentra en el territorio aduanero nacional, no obstante el vehículo o aeronave sigue dentro del mismo.
 - 1.3. No finalizar el régimen en la forma establecida por el presente Decreto

En los eventos anteriores se aplicará la sanción de multa equivalente a cinco unidades de Valor Tributario (5 UVT), en cuyo caso el medio de transporte de uso privado será inmovilizado hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación dentro del término, procederá el decomiso directo.

Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización del medio de transporte, estarán a cargo del turista o trabajador, quien deberá acreditar su pago para

su retiro.

2. Cuando los medios de transporte, los contenedores y envases reutilizables, no se reexporten dentro del término previsto en este Decreto, se aplicará la sanción de multa equivalente a cinco mil Unidades de Valor Tributario (5000 UVT), en cuyo caso dichos bienes serán inmovilizados hasta que se produzca el pago de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización.

Cancelada la sanción, mediante acto administrativo se ordenará la entrega de los bienes inmovilizados, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago; con la obligación de su reexportación dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Si no se cancela la multa o no se realiza la reexportación, procederá la aprehensión y decomiso. Los gastos de almacenamiento que se causen por la inmovilización, estarán a cargo del transportador, quien deberá acreditar su pago para el retiro.

Artículo 558. Infracciones en los regímenes Suspensivos. Quien en los regímenes suspensivos, incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1. No alcanzar el porcentaje mínimo de coeficiente de rendimiento establecido por la Autoridad Aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del coeficiente de rendimiento no alcanzado.
- 2. No someter a una operación o régimen determinado los residuos o desperdicios resultantes del perfeccionamiento activo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT), tratándose de residuos; y, al cincuenta por ciento (50%) de los tributos que se causarían en una declaración de despacho para consumo, tratándose de desperdicios.
- 3. Superar los cupos de importación autorizados dentro del Programa, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por cincuenta por ciento (50%) de las mercancías que excedieron el cupo. La reincidencia en dos periodos dentro de los últimos cinco años dará lugar a la cancelación del programa autorizado.
- 4. No presentar los estudios de demostración de los compromisos de exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías objeto del estudio de demostración.
- 5. Presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia del valor.
- 6. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo o el cumplimiento de las obligaciones del programa de sistemas especiales de importación -exportación. La sanción a imponer será de multa equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario -UVT.
- 7. Presentar información adulterada o que no corresponda a la realidad de los procesos de transformación, elaboración, manufactura, procesamiento, acondicionamiento o reparación de las mercancías, siempre y cuando con dicha información se afecte gravemente el control o el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT). La reincidencia en tres o más oportunidades en el curso de los últimos cinco años dará lugar a la cancelación del programa o autorización, según el caso.
- 8. No finalizar el régimen suspensivo de que se trate, en el término y forma establecidos en el presente Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía en admisión temporal. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:
 - 8.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido por el monto de los derechos e impuestos y la sanción;
 - 8.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se modifique de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo, para lo cual se dejará constancia en tal sentido dentro de la declaración inicial.
- 9. No exportar o no reexportar o no hacerlo de conformidad con los compromisos y condiciones establecidas por la norma. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e Impuestos de Importación sobre la mercancía objeto de incumplimiento. El Acto Administrativo que declare el incumplimiento ordenará:
 - 9.1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido por el monto de los derechos e impuestos y la sanción;
 - 9.2. Declarar que, una vez cubiertos los anteriores valores, se modifique de oficio la declaración inicial, para tener el bien como importado para consumo, para lo

cual se dejará constancia en tal sentido dentro de la declaración inicial.

La reincidencia en dos oportunidades dentro de los últimos cinco años dará lugar a la sanción de cancelación de la autorización.

Artículo 559. Infracciones en materia de origen. Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán de conformidad con lo establecido en los y Acuerdos Comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los contemplen, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Cuando en el acuerdo comercial de que se trate no se prevea una sanción, ella equivaldrá a los siguientes valores: Cuando se demuestre que no procede el tratamiento preferencial, por no tener las mercancías el origen invocado, la sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de las mercancías. En los demás casos, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) de dicho valor.

TITULO XVI CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS

Artículo 560. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando se trate de mercancías no presentadas, conforme al Artículo 224 del presente Decreto:
- 2. Cuando se ingrese al territorio aduanero por lugar no habilitado, en cuyo caso la aprehensión recaerá sobre las mercancías y el medio de transporte.
- 3. Cuando se trate de mercancías sobre las que pesa una restricción legal o administrativa que no fue subsanada en el proceso de desaduanamiento.
- 4. Cuando los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o no son los originalmente expedidos, o se encuentran adulterados.
- 5. Cuando se encuentra doble facturación como soporte del valor en aduana declarado.
- 6. Cuando se trate de mercancías no declaradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del presente Decreto.
- 7. Alterar la identificación de mercancías que se encuentren en disposición restringida.
- 8. Cuando en ejercicio de las facultades de control se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan la carencia de los documentos de viaje y circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.
- 9. Cuando en ejercicio de control, previo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada
- 10. Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional.
- 11. Movilizar café sin la Guía de Tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la Guía.
- 12. No entregar la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero al depósito o a la Zona Franca.
- 13. Cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador.
- 14. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito aduanero se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito aduanero, a pesar de estar sometidas a las restricciones de que trata el presente Decreto.
- 15. Conforme a la Ley 677 de 2001, la introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los derechos e impuestos a la importación de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato.
- 16. También procede la aprehensión o el Decomiso Directo en todos aquellos eventos donde ello sea un efecto subsidiario, expresamente establecido por el no pago de la multa.
- 17. Cuando se embarquen bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 561. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía, por haber sido consumida, destruida,

transformada, ensamblada o porque no se haya puesto a disposición de la Autoridad Aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o poseedor, según corresponda.

Cuando no sea posible determinar las calidades de importador o poseedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país, transporte, almacenamiento o comercialización, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales. No obstante, la sanción prevista en este artículo sólo se podrá imponer a un solo sujeto de los antes citados, por lo que el primero que cancele la sanción extingue la acción sancionatoria respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la determinación e imposición de sanciones previsto en el presente Decreto; en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías y la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía.

Cuando no se cuente con los elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía, se tomará como base para el cálculo de la sanción mencionada, el valor comercial de la misma, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los Derechos e impuestos a la importación que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su propietario, tenedor o poseedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

La imposición de la sanción de que trata el presente artículo no subsana la situación irregular de las mercancías. No obstante, de ser susceptibles de rescate, el responsable de las mismas podrá presentar la declaración correspondiente, con el pago de los Derecho e Impuestos a la Importación, sin el pago de rescate o sanción adicional.

TÍTULO XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 562. Ámbito de aplicación. Las investigaciones administrativas que se adelanten para el Decomiso de las mercancías, la imposición de sanciones; la formulación de Liquidaciones Oficiales de Revisión y de corrección; y la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías; se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

Capítulo I Régimen Probatorio

Artículo 563. Principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se respetarán todos los principios del derecho probatorio, entre los cuales están los siguientes: el del orden público procesal, de la necesidad de la prueba, de la publicidad de la mismas, de la eficacia jurídica y legal, de la libertad probatoria, de la originalidad de la prueba, de naturalidad y espontaneidad de la prueba, de la unidad de la prueba, de la contradicción de la prueba, de la comunidad de la prueba, de la carga de la prueba, de la preclusión procesal en el debate probatorio, la dirección del juez del debate probatorio y el de la evaluación de la prueba por la sana crítica.

Artículo 564. Sustento probatorio de las decisiones de fondo. Toda decisión de la Autoridad Aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el

expediente a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en este decreto.

Artículo 565. Medios de prueba. Serán admisibles, como medios de prueba, los documentos propios del comercio exterior; los señalados en el presente Decreto; en los Acuerdos Comerciales, Convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código de Procedimiento Civil, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable aduanera, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Cuando la Autoridad Aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como prueba en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; y como indicio en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Artículo 566. Carga de la prueba. Al usuario de comercio exterior le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación está solicitando. A la Autoridad Aduanera le compete demostrar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación pretende.

Artículo 567. Oportunidad para allegar las Pruebas. Las pruebas podrán allegarse a la actuación administrativa a petición del interesado; las que de oficio determine la autoridad aduanera o las que solicite un tercero, cuando éste ha sido vinculado a la actuación administrativa.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para probar el hecho que se pretende demostrar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por probar.

Artículo 568. Valoración de las Pruebas. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Artículo 569. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que acuerdo con las normas generales o especiales no son susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de un documento que ha sido determinado por este decreto.

Artículo 570. Inspección aduanera de fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar la práctica de la inspección aduanera, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección aduanera, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la regulación aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección aduanera se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección aduanera se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección aduanera se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

El término para realizar esta inspección será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Capítulo II Decomiso

Artículo 571. Ámbito de aplicación. El proceso de Decomiso se adelantará con el fin de establecer la satisfacción de las formalidades aduaneras en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país; y sólo procederá cuando se tipifique alguna de las causales establecidas en este Decreto. Excepcionalmente procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

Salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del Decomiso Ordinario.

Sección I Procedimiento Decomiso Ordinario

Artículo 572. Acta de aprehensión. Establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la Administración Aduanera expedirá un acta, con la cual se inicia el proceso de Decomiso. Dicha acta contendrá, entre otros aspectos: la dependencia que la practica; el lugar y fecha de la diligencia; la causal o causales de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando ha ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y total; las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia; la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El Acta de Aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en sede administrativa. Ella se notificará personalmente al finalizar la diligencia, al interesado o al responsable de las obligaciones aduaneras conforme al procedimiento especial establecido en el Capítulo de Notificaciones del presente Decreto.

El Acta de Aprehensión será el documento de ingreso de las mercancías al Recinto de Almacenamiento.

Artículo 573. Efectos del Acta de aprehensión. El Levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento; por lo que, con la aprehensión queda cancelado automáticamente mientras se resuelve la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 574. Garantía en reemplazo de aprehensión. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, de una garantía equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor CIF de la misma, cuyo objeto será respaldar la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se declare su decomiso. El término y demás condiciones de la constitución, serán fijados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La garantía se presentará en la dependencia de fiscalización aduanera donde se surtirá el proceso, quien se pronunciará sobre la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, de lo cual se dejará constancia escrita.

La Resolución que ordene el Decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la Aduana. Dentro de la misma Resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si, vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la Autoridad Aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Si la declaratoria de Decomiso recae sobre mercancía no perecedera, deberá presentarse una Declaración Aduanera, en la que se cancelen, además de los Derechos e Impuestos a la Importación, el rescate. En caso contrario se hará efectiva la garantía por el valor total.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, la garantía se devolverá al interesado.

No procederá la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo 575. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo.

Para efectuar el avalúo se consultará la Base de Precios establecida para el caso o, en su defecto, el valor declarado por la mercancía, si existe. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al depósito.

Artículo 576. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida, deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía; a él se anexarán las pruebas que acrediten su legal introducción o permanencia en el territorio aduanero nacional. Este documento cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito firmado por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;
- 2. Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;
- 3. Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado, para efecto de las notificaciones.

Artículo 577. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término previsto para objetar la aprehensión, sin que se hubiere hecho, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y sobre su avalúo, si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.

Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para presentar la objeción a la aprehensión. Dentro del mismo término para resolver de fondo se practicarán las pruebas a que hubiere lugar, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de providencia que las decrete.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

Parágrafo. Cuando el Documento de Objeción a la Aprehensión se presente de manera física y oportuna en una jurisdicción diferente a la Dirección Seccional competente, el término para decidir de fondo se contará a partir del día siguiente al de la recepción de dicho documento en la Dirección Seccional competente.

Sección II Procedimiento Decomiso Directo

Artículo 578. Decomiso directo. El Decomiso Directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen, respecto de las siguientes mercancías: hidrocarburos o sus

derivados, licores, cervezas, tabaco, cigarrillos, perfumes, animales vivos, mercancías perecederas, mercancías de prohibida importación, mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales; así como otras mercancías, que sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a un mil (1.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.

Para los efectos del inciso anterior, entiéndase por mercancías perecederas aquellas que en pocos días pierden sus calidades o se hacen impropios para su consumo, como las frutas y verduras frescas.

Artículo 579. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de Decomiso Directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso.

El Acta de Decomiso Directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto.

Sección III Disposiciones Comunes al Decomiso

Artículo 580. Adecuación del trámite. Si antes de encontrarse en firme el Decomiso Directo, se encontrare que el procedimiento a seguir era el Decomiso Ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del Acta de Aprehensión, y a partir de allí continuar con el procedimiento de Decomiso Ordinario. Por el contrario, si estando en curso el procedimiento de Decomiso Ordinario, se encontrare que el procedimiento a seguir era el Decomiso Directo, no habrá lugar a modificar el Acta de Aprehensión y se continuará con el Procedimiento Ordinario común y corriente.

Artículo 581. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante acto motivado la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

Artículo 582. Error en la causal de aprehensión. En cualquier estado del proceso, si antes de quedar en firme la decisión de fondo, se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el Acta de Aprehensión, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado, quien dispondrá de cinco (5) días para pronunciarse y solicitar nuevas pruebas. En este evento, el término para decidir de fondo se prorrogará por diez (10) días más. Si tal decisión se adoptare estando en trámite el Recurso de Reconsideración, el expediente volverá a la dependencia que dictó la Resolución recurrida, para que dicte la nueva decisión de fondo.

Artículo 583. Mercancías Aprehendidas Bajo Custodia del Usuario. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, sin necesidad de garantía, en los siguientes casos:

- 1. Cuando las mercancías se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de Derecho Público.
- 2. Se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.
- Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran especiales condiciones de almacenamiento, con los cuales no cuentan los depósitos contratados para el efecto por la DIAN, se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.
- 4. Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, podrán dejarse en calidad de depósito en establecimientos autorizados para su expendio, o en depósitos con infraestructura adecuada para estos fines.
- 5. Cuando a juicio del Jefe de División, la localización del propietario o responsable de las mercancías sea una persona, jurídica o natural, que dada su trayectoria y capacidad económica instalada sea fácil su localización y la causal de aprehensión derive de errores u omisiones en la descripción de las mercancías.

La decisión a la que se refiere este artículo se adoptará dentro de la misma Acta de Aprehensión o Acta de Hechos y contra la misma no procede recurso alguno. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, de lo cual se dejara constancia en el acta de aprehensión. La contravención a lo aquí dispuesto dará lugar a una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías.

Artículo 584. Sanción Accesoria de Cierre del Establecimiento de Comercio. Conforme al artículo 41, Lit. c, de la Ley 633 de 2000, cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías no presentadas o no declaradas; en este último caso de los numerales 1 y 2 del artículo 248, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, hasta por el término de cinco (5) días.

Cuando en el periodo de dos (2) años se efectúen dos decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, la sanción de cierre será hasta por el término de treinta (30) días.

La anterior sanción no se aplicará en aquellos eventos en los que el avalúo de las mercancías decomisadas sea inferior a cuarenta Unidades de Valor Tributario (40 UVT) siempre y cuando no se trate de mercancías declaradas sensibles.

Capítulo III Liquidaciones oficiales.

Artículo 585. Clases. La Liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración de importación, para corregir las inexactitudes que presente. Las Liquidaciones Oficiales pueden ser de Corrección o de Revisión.

Artículo 586. Contenido. La Liquidación Oficial deberá contener como mínimo:

- 1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- 2. Declaración o declaraciones de importación a que corresponda.
- 3. Nombre o razón social del importador.
- 4. Número de identificación tributaria.
- 5. Subpartida (s) arancelaria (s) de las mercancías declaradas.
- 6. Bases de cuantificación del Valor en Aduanas y Derechos de Aduanas, según corresponda.
- 7. La omisión, error o errores aritméticos cometidos.
- 8. Monto de los impuestos y sanciones a que hubieren lugar.
- 9. Explicación de las modificaciones efectuadas a la Declaración de Importación.
- 10. Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 587. Correspondencia entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial. La Liquidación Oficial se contraerá a la declaración o declaraciones de importación y a las causales de Revisión o de Corrección que hubieren sido contemplados en el Requerimiento Especial o en su ampliación si la hubiere.

Sección I Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 588. Facultad de Corregir. Mediante la Liquidación Oficial de Corrección la autoridad aduanera corrige los errores u omisiones en la declaración de importación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de Derechos e Impuestos y sanciones a la Importación, en los siguientes aspectos: tarifa de los Derechos e Impuestos a la importación a que hubiere lugar; tasa o tipo de cambio; rescate; sanciones; intereses; operación aritmética; subpartida arancelaria; código del tratamiento preferencial; régimen de importación.

La expedición de una Liquidación Oficial de Corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

Artículo 589. Error Aritmético. Existe error en la operación aritmética cuando:

- 1. No obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anota como resultante un valor equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Derechos de Aduanas e impuestos correspondientes.

Artículo 590. Correcciones de oficio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá corregir, de oficio o a solicitud del parte y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago, que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Sección II Liquidación Oficial de Revisión

Artículo 591. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular por una sola vez Liquidación Oficial de Revisión, cuando se presenten inexactitudes en la Declaración de Importación, referentes a: la clasificación arancelaria, origen de las mercancías; valor FOB; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

La Liquidación Oficial de Revisión que resuelva la controversia sobre el origen de las mercancías se expedirá luego de agotado el procedimiento fijado en el respectivo acuerdo comercial.

En la Liquidación Oficial de Revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a Liquidación Oficial de Corrección.

Capítulo IV Procedimiento Sancionatorio y de formulación de Liquidaciones Oficiales

Artículo 592. Procedencia. La Autoridad Aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente capitulo para los siguientes fines:

- 1. La imposición de sanciones;
- 2. La expedición de una Liquidación Oficial de Corrección;
- 3. La expedición de una Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 593. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión.

Artículo 594. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se deberá expedir y notificar dentro del término de caducidad de la acción sancionatoria o de firmeza de la declaración de importación, según el caso.

Artículo 595. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se podrá vincular al operador u operadores de comercio, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo.

Ejecutoriado el acto administrativo de decomiso de una mercancía deberá iniciarse, si a ello hubiere lugar, el proceso administrativo sancionatorio contra la agencia de aduanas que haya intervenido en la operación, con el objeto de aplicar las sanciones que corresponda por su gestión de agenciamiento aduanero. En este caso, el término de caducidad se contará a partir de la fecha de ejecutoria del decomiso.

Artículo 596. Contenido del Requerimiento Especial. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración de importación que se proponen modificar; la cuantificación de los Derechos e Impuestos a la importación y/o las sanciones, que se pretenden imponer; así como la exposición de los hechos y normas en que se sustentan.

Artículo 597. Ampliación al Requerimiento Especial. Dentro del término para expedir la decisión de fondo, se podrá ordenar la ampliación del Requerimiento Especial, por una sola vez, con el fin de incluir hechos y/o causales no contempladas en el Requerimiento Inicial; así como proponer una nueva determinación oficial de los Derechos, Impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de quince (15) días; y el término para practicar las nuevas pruebas será la mitad del periodo inicial.

Artículo 598. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se notificará de manera personal o por correo, al presunto infractor, a los terceros que deban vincularse y a la Compañía de Seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. La presentación personal del escrito también se podrá hacer ante Notario o ante una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas diferente a la donde cursa la actuación; en todo caso deberá entregarse a esta última dentro del término legal.

Artículo 599. Periodo Probatorio. Tratándose de procesos de formulación de Liquidación Oficial de Revisión o sancionatorio, vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial, dentro de los diez (10) días siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o de oficio, que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y negará las que no lo fueren.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior. Tratándose de controversias sobre el origen de las mercancías, el periodo probatorio se suspenderá mientras se surte el procedimiento previsto en el respectivo Acuerdo Comercial, si a ello hubiere lugar.

En los procesos de formulación de Liquidación Oficial de Corrección y sancionatorio por infracciones sancionadas con multa igual o inferior a ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT), no habrá periodo probatorio independiente; en estos casos las pruebas a que hubiere lugar se decretarán y practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

Artículo 600. Acto administrativo que decide de fondo. La Autoridad Aduanera dispondrá de tres (3) meses para expedir acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

- A partir del día siguiente al del vencimiento del término para responder el Requerimiento Especial Aduanero, sin que se hubiere presentado la respuesta al mismo y no hubieren pruebas que decretar.
- 2. A partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio o cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas.

Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

Capítulo V

Liquidación Oficial sobre Declaraciones de Corrección que disminuyen Derechos e Impuestos y Sanciones

Artículo 601. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones. Cuando se presente una solicitud de aprobación de una declaración de corrección en la que se disminuye el valor a pagar de los de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, conforme al artículo 243 del presente Decreto, la autoridad aduanera se pronunciará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. La aprobación de la solicitud de corrección de la declaración no impide la facultad de expedir una Liquidación Oficial de corrección o de revisión, si a ello hubiere lugar con

posterioridad a la misma.

Cuando con motivo de la solicitud de aprobación de la corrección, la autoridad aduanera encuentre que procede una Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión, negará la solicitud de aprobación de corrección de la declaración y remitirá la actuación a la dependencia competente para ejercer dicho control.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el importador será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se rechace de la solicitud.

Capítulo VI Declaratoria de Incumplimiento y Efectividad de las Garantías

Artículo 602. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo previo. Se someterán al procedimiento previsto en este artículo, aquellas garantías que deban hacerse efectivas sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción, o para el decomiso, o para la expedición de una liquidación oficial; entre otras, las siguientes:

- 1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, conforme al Artículo 236, numeral 3.6.1, de este Decreto;
- 2. La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de Exportación de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 3. Las demás garantías que expresamente indique la reglamentación, que deban someterse a este procedimiento.

La dependencia competente, en lo posible dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, mediante Oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Agotado el anterior procedimiento, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

Artículo 603. Acto que decide de fondo. Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Esta providencia se notificará al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Contra el acto administrativo que decide de fondo proceden los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo.

Artículo 604. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el responsable de la obligación, el banco o la compañía de seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

Artículo 605. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo. Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro. Esta providencia se notificará también a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo. Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 606. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador, se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

Capítulo VI Recurso de reconsideración

Artículo 607. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 608. Presentación del recurso de reconsideración. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna o a través de apoderado especial o agente oficioso.

Sí la presentación personal del recurso se realiza ante la autoridad aduanera, el funcionario dejará constancia en el escrito de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente. Sí se hace ante juez o notario, con la exhibición del documento de identidad del signatario, y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, se dejará constancia de la presentación en el escrito. Surtida la presentación personal, se entregará el escrito del recurso a la autoridad aduanera o remitirse a la misma, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado.

En todo caso, la presentación personal de recurso de reconsideración y la entrega o remisión del mismo a la autoridad aduanera, deberá efectuarse dentro del término legal establecido para su interposición.

Artículo 609. Traslado del escrito y del expediente administrativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso, se dará traslado del mismo a la dependencia competente para su conocimiento; e igualmente, en el mismo término, solicitará el envío del expediente a dicha dependencia.

Artículo 610. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3. Que se interponga directamente por la persona contra la cual se expidió el acto que se impugna, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
- Que se haya efectuado la presentación personal del recurso de reconsideración y realizado la entrega a la autoridad aduanera, dentro del término legal establecido para interponer el recurso.

Sí al apoderado especial que interpone el recurso de reconsideración ya le ha sido reconocida la personería durante la actuación administrativa adelantada con anterioridad a la interposición del recurso, no le será exigible la acreditación de la personería para la admisión del mismo.

Articulo 611. Rechazo del recurso de reconsideración. Si el recurso de reconsideración no cumple con los requisitos legales previstos en el anterior artículo, la autoridad aduanera rechazará el recurso, sin que dé lugar a que los mismos puedan ser subsanados.

Artículo 612. Período probatorio en el recurso de reconsideración. Dentro del mes (1) siguiente a la fecha de la interposición del recurso de reconsideración, mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas, que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión; se denegarán las que notoriamente o manifiestamente no lo fueren y se

ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las ya aportadas o practicadas dentro del proceso.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o de manera electrónica si lo autoriza el recurrente, conforme a lo establecido en este Decreto. Contra esta providencia procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país y de tres (3) meses, cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Artículo 613. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de su interposición; y se suspenderá mientras dura el periodo probatorio. En consecuencia, el auto que niega la práctica de las pruebas no suspenderá dicho término.

Cuando el recurso es interpuesto por un agente oficioso, el término de que trata el presente artículo comenzará a contarse a partir del día siguiente al que se ratifica su actuación por el destinatario del acto recurrido.

Dentro del término para resolver el recurso de reconsideración se incluye el requerido para su notificación, la cual se surtirá de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 614. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con él se entiende agotada la actuación administrativa.

La revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tendrá como efectos la firmeza del levante de la mercancía que se hubiere entendido cancelado con la aprehensión.

Artículo 615. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte. El recurso se entenderá fallado a favor del recurrente, así:

- 1. Cuando se hubiere impuesto una sanción, se entenderá fallado a favor del recurrente.
- 2. Cuando se hubiere formulado una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
- 3. Cuando se hubiere decomisado una mercancía, dará lugar a la devolución de la misma al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración correspondiente, donde conste el pago del rescate y cancelación de los derechos e impuestos a que hubiere lugar. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al acto que declare el Silencio Administrativo Positivo, so pena de quedar en firme el Decomiso, sobre lo cual se advertirá dentro del mismo acto administrativo.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el Documento de Objeción a la Aprehensión; o se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate; o de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento y, en todo caso, sin perjuicio de la decisión de fondo que en su caso deba adoptarse.

Contra la decisión que niegue la ocurrencia del silencio administrativo positivo procede el recurso de reposición, en los términos del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TITULO XVIII COBRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Articulo 616. Remisión al Estatuto Tributario. Para el cobro de los Derechos e Impuestos a la Importación, intereses, sancione, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación; actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; la prescripción; el otorgamiento de Facilidades de Pago; remisión de deudas e intervención de la Administración.

TITULO XIX DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 617. Devolución de Pagos en Exceso o de lo no Debido. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales compensará o devolverá a quien hubiere efectuado pagos en exceso de Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, o pagos de lo no debido, por concepto de obligaciones aduaneras.

Artículo 618. Causales de pagos en exceso. La Compensación o Devolución procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se hubiere aceptado una declaración de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones.
- 2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones o,
- 3. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.
- 4. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas demás, en relación con Derechos e Impuestos a la Importación o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme.

Los casos no contemplados en el presente artículo se tendrán como pago de lo no debido; entendiéndose por tal el efectuado sin existir una operación de comercio exterior u obligación aduanera que lo justifique.

Artículo 619. Requisitos especiales. Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. se presentará personalmente por el declarante, o su representante legal, o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la Declaración de Importación; número y fecha del Levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago;
- Número y fecha del acto administrativo que aceptó la Corrección de la Declaración de Importación que disminuyó los Derechos e Impuestos a la Importación y/o sanciones, cuando sea el caso.
- 4. Copia de la Declaración de Importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía.
- 5. Número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva.
- 6. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- 7. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o

devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.

Artículo 620. Término para solicitar la compensación o devolución. La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los Derechos e Impuestos a la Importación o de sanciones, deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto.

Cuando se trate de pago de lo no debido, el término se contará de conformidad con el tratamiento dado en materia tributaria.

Artículo 621. Remisión al Estatuto Tributario. Salvo las particularidades indicadas en este Título, en todo lo demás, el reconocimiento y trámite de las compensaciones y devoluciones se remite a la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

TITULO XX NORMAS SOBRE LA DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS

Capitulo I Del Depósito

Artículo 622. Depositarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito contratados mediante procesos de selección objetiva regulados por el Estatuto General de Contratación Pública, el depósito, la recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, restitución y pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Parágrafo 1: Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas no puedan trasladarse, o la DIAN no cuente con instalaciones adecuadas para su almacenamiento, la unidad aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia de la Fuerza Pública, informando de inmediato a la Dirección Seccional de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2: Las mercancías en abandono deberán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito contratados por la DIAN, o a las instalaciones que la entidad determine, salvo en los eventos establecidos en el Decreto 390 del 2009 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 623. Del Depósito de Mercancías Especiales. La administración, custodia y disposición de las mercancías de características especiales que se detallan en este artículo, serán de competencia de las entidades que se detallan a continuación, sin perjuicio del procedimiento aduanero cuyo trámite corresponde a la DIAN:

- 1. Partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Salud y de la Protección Social o la entidad que ella designe.
- 2. Las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que ella designe.
- 3. Los isótopos radioactivos, al Instituto de Asuntos Nucleares.
- 4. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación, al Ministerio de Cultura, o la entidad que ella designe.
- 5. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor, a la Fiscalía General de la Nación.
- Las mercancías encartadas en procesos penales en el país o reclamadas por gobiernos extranjeros, a la Fiscalía General de la Nación o a los organismos de seguridad del Estado.
- 7. El Café, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A.
- 8. Sustancias precursoras, al Ministerio de Justicia y del Derecho o la entidad que se designe para el efecto.
- 9. Las Divisas, lingotes de metales preciosos, joyas, piedras preciosas, al Banco de la República.

- 10. Armas, municiones y explosivos al Ministerio de Defensa Nacional, o la entidad que ella designe.
- 11. Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y especies exóticas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que ella designe.
- 12. Hidrocarburos y sus derivados a Ecopetrol S.A. y a la Fuerza Pública.

Parágrafo 1: Para el caso de las aprehensiones de hidrocarburos y sus derivados, estas podrán dejarse temporalmente en calidad de depósito, en los establecimientos autorizados para su expendio, y/o en recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito con infraestructura adecuada para estos fines, mientras se coordina su recepción por parte de la entidad competente.

Parágrafo 2: Las entidades de que trata el presente artículo, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para coordinar con la DIAN las actividades de recepción, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y determinación de la logística de entrega de las mercancías antes mencionadas.

Artículo 624. Bodegajes. Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o en abandono sean objeto de rescate, los bodegajes correrán por cuenta del responsable de las mismas, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento o almacén General de Depósito y hasta el retiro.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectúo la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro.

No habrá lugar al pago de bodegajes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el depósito no informe en la oportunidad debida sobre el vencimiento del término de almacenamiento de las mercancías, sin haberse obtenido el levante.

Artículo 625. Traslados de mercancías. Los traslados de mercancías se realizarán únicamente con autorización de la Subdirección de Gestión Comercial o quien haga sus veces, y podrán efectuarse entre depósitos, entre ciudades o entre bodegas de un mismo depósito y ciudad. El ingreso al depósito de llegada se realizará en las mismas condiciones de forma en que se encontraba la mercancía en el depósito de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad y unidad de medida y conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado, es decir aprehensión, decomiso, o abandono.

Si el traslado es asumido por la Entidad, la Dirección Seccional correspondiente deberá solicitar el seguro de transporte de las mercancías ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o quien haga sus veces, durante el tiempo requerido.

La División de Comercialización, o la dependencia que haga sus veces, estará obligada a informar a la División de Fiscalización la nueva ubicación de las mercancías con el fin de que se actualicen los datos incorporados en los procesos administrativos pertinentes. Parágrafo: La DIAN deberá dejar una condición o cláusula en todos los contratos suscritos con recintos de almacenamiento o Almacenes Generales de Depósito, en la que se prevea la posibilidad de que una vez finalizado el contrato, la entidad contará con un término de 6 meses, prorrogables hasta por otros tres meses más, con el fin de realizar los traslados de las mercancías y/o su disposición.

En estos eventos, la entidad podrá adicionar los contratos, acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicables para reconocer en forma ágil las sumas adeudadas por concepto de servicios prestados durante este período de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y demás normatividad aplicable.

Capitulo II Disposición de Mercancías

> Sección I Generalidades

Artículo 626. Formas de disposición. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción o la dación en pago.

Las mercancías objeto de disposición se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, ni se responderá por vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mismas.

No se podrán entregar mercancías bajo ninguna modalidad de disposición, a las personas a las cuales les fueron aprehendidas o las que aparezcan registradas como consignatarios en el documento de transporte en los eventos de abandono, siempre y cuando no se trate de mercancías con características especiales o mercado restringido.

El reglamento establecerá los criterios que permitan determinar cuándo las mercancías tienen características especiales o son de mercado restringido.

Artículo 627. Disposición de mercancías aprehendidas. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando:

- 1. Puedan causar daños a otros bienes depositados.
- 2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.
- 3. Tengan fecha de vencimiento.
- 4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
- 5. Tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

Artículo 628. Identificación y avalúo de mercancías decomisadas o abandonadas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, si fuere necesario, mediante un acto administrativo motivado, precisar aquellos aspectos de la mercancía que no fueron debidamente identificados durante la etapa de definición de la situación jurídica, así como aquellos equívocos o errores de transcripción y digitación. Igualmente podrá ajustar el avalúo de la mercancía de acuerdo con los reglamentos que para tal fin expida de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 629. Remisión. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se aplicarán para la administración de mercancías, las disposiciones del Código de Comercio, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Estatuto General de Contratación Pública

Sección II Modalidades

Artículo 630. Venta. La venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, podrá efectuarse directamente o a través de terceros de conformidad con las modalidades, procedimientos y requisitos que establezca el Estatuto General de Contratación Pública para la enajenación de bienes del estado.

Parágrafo 1: Cuando la venta se efectúe a través de una comercializadora, esta será contratada previo proceso de selección objetiva, adelantado de conformidad con las reglas del Estatuto General de Contratación Pública.

Artículo 631. Donación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional y a la Fuerza Pública, de conformidad con la política pública que establezca para el efecto el Gobierno Nacional, dando preferencia a aquellas cuyo objeto esté dirigido a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

Una vez notificado el acto administrativo que disponga la donación, el destinatario deberá proceder a efectuar el retiro físico de las mercancías en un plazo de diez (10) días hábiles.

Transcurrido este término, sin que el destinatario de la mercancía realice el retiro físico de la misma, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá solicitar al recinto de almacenamiento o Almacén General de Depósito en donde se encuentre la mercancía, la

cancelación de la matrícula de depósito o documento equivalente a nombre de la entidad y el registro del egreso en el sistema, requiriendo en todo caso la elaboración de una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad beneficiaria.

Parágrafo 1: Las donaciones referidas en el presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2: Bajo ningún concepto la mercancía podrá ser comercializada por parte de la entidad beneficiaria, salvo aquellos bienes de uso de la respectiva entidad y a los cuales deban darse de baja por obsolescencia o que no requieran para su servicio.

Parágrafo 3. Cuando las donaciones no sean utilizadas para su uso o consumo por la Entidad beneficiaria, sino que se destinen para atender labores sociales por parte de la entidad, no serán ingresadas en su contabilidad como inventarios, sino se llevaran en cuentas de orden para su control respectivo.

Parágrafo 4. Serán objeto de donación todas aquellas mercancías no susceptibles de destrucción ni de comercialización, pero cuya venta afectaría el comercio formal con el propósito de no generar competencia desleal entre los sectores formalmente organizados de la economía.

Artículo 632. Asignación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá excepcionalmente, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, siempre que se justifique la necesidad apremiante y la imposibilidad de adquirir dichos bienes por el presupuesto ordinario de la entidad.

Dichas asignaciones no estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 633. Destrucción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá destruir aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Cuando la destrucción verse sobre mercancías en abandono respecto de las cuales se encuentren totalmente dañadas, generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución como "mercancía sin valor de comercialización", el recinto de almacenamiento o Almacén General de Depósito en donde se encuentre la mercancía, deberá proceder, previa autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los recintos de almacenamiento o Almacén General de Depósito a través de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene contrato de almacenamiento, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Entidad, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte o por el Depósito Temporal o Depósito Aduanero.

Artículo 634. Dación en pago. Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán entregarse por las deudas adquiridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías.

Artículo 635. Titularidad. La propiedad de las mercancías adjudicadas se acreditará mediante resoluciones motivadas, contratos o facturas que se expidan como resultado del proceso de enajenación, y constituirán para todos los efectos legales el título de dominio de las mercancías enajenadas.

Capitulo III
Devolución de Mercancías

Artículo 636. Formas. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, bien sea por decisión de la Autoridad Aduanera, o por decisión jurisdiccional, se atenderán las siguientes disposiciones:

- 1. Si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre.
- 2. Si la mercancía ha sido objeto de venta, donación, destrucción, pérdida, asignación o dación en pago, se devolverá el valor por el cual fue ingresada o por el valor del último avalúo realizado por cuenta de la entidad, ya sea directamente o a través de terceros.

TITULO XXI NOTIFICACIONES

Artículo 637. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la Administración Aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso, la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal Web de la DIAN.

Artículo 638. Formas de notificación. Los Requerimientos Especiales Aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo, incluido el que resuelve una solicitud de Revocatoria Directa y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

Artículo 639. Corrección de la notificación. Los actos administrativos de fondo, o los de trámite, notificados en forma personal o por correo a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 640. Notificación especial del Acta de Aprehensión. El acta de aprehensión se notificará personalmente al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que practica la diligencia, al interesado o al responsable de las mercancías. Si ello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada del mismo y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación. En este caso se entiende surtida la notificación, sin que sea necesaria la desfijación del Acta.
- 2. Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado.

Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas al régimen de tráfico postal y mensajería expresa, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general, señalado en los artículos siguientes.

Artículo 641. Notificación electrónica. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, podrá determinar los términos y condiciones para implementar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la notificación electrónica.

Artículo 642. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Dirección Seccional, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; y dejará constancia de la fecha de su entrega dentro del mismo documento contentito del acto notificado. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando se actúe a través de apoderado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor de tres (3) meses, o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida.

Parágrafo. Cuando la citación para efectuar la notificación personal se envíe a dirección errada, la Administración podrá en cualquier tiempo corregir la misma, enviándola nuevamente a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 643. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en la sede de la Dirección Seccional por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva del acto administrativo. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutiva del mismo y la fecha y hora en que se fija.

Artículo 644. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 650 de este Decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el **portal Web** de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Artículo 645. Notificación por aviso. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 646. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará un día después de proferido el acto, mediante la inserción en el estado del número y fecha del

acto que se notifica, nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fecha del estado y firma del funcionario.

El estado se fijará por el término de tres (3) días en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional, según el caso y en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO XXIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y HOMOLOGACIONES.

Artículo 647. Transitorio para los regímenes aduaneros. Las declaraciones aduaneras iniciales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, hasta la obtención de su levante, o generación de la Declaración de Exportación o finalización del régimen de tránsito aduanero. Igual tratamiento recibirán las declaraciones de corrección y legalización que afecten una declaración inicial presentada en las condiciones anteriores.

Las declaraciones de modificación se someterán a la norma vigente en el momento de su presentación, independientemente de la norma que cobijó a la declaración inicial.

Las declaraciones aduaneras sometidas a los regímenes suspensivos, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicarán las disposiciones que las regían en el momento de su presentación, hasta la finalización del régimen de que se trate.

Artículo 648. Transitorio para los operadores de comercio exterior. Los reconocimientos e Inscripciones y beneficios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, a los Usuarios Aduaneros Permanentes y a los Usuarios Altamente Exportadores, continuarán vigentes por el término de doce (12) meses más, salvo en aquellos casos en los que el reconocimiento e inscripción venza antes de dicho plazo.

Artículo 649. Transitorio para la actuación directa. Durante el primer año de vigencia del presente Decreto, el declarante, que realice importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías, que individualmente no superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$30.000), podrá actuar directamente, sin perjuicio de que pueda utilizar los servicios de un agente de aduanas.

Cuando se trate de envíos fraccionados o múltiples que sumados superen los treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$30.000), las importaciones, exportaciones o tránsitos deberán tramitarse a través de un agente de aduanas.

Una vez vencido el término de un año de entrado en vigencia el presente decreto, comenzará a regir lo previsto en el numeral 1 del artículo 36.

Artículo 650. Transitorio para los procesos de fiscalización. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012; por lo que, las normas anteriores regirán la etapa procesal en curso; una vez concluida esta, a la etapa procesal siguiente se le aplicará lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 651. Transitorio para el informe de descargue e inconsistencias. El informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 99 y 113, relacionados con el mismo informe, continuarán rigiendo por el término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 652. Homologaciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, todos los titulares de las autorizaciones, reconocimientos, inscripciones o habilitaciones que se encuentren vigentes en la mencionada fecha, deberán hacer el trámite de homologación para efecto del cumplimiento de los requisitos aquí previstos para cada caso.

TITULO XXV DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Artículo 653. Derogatorias. Deróguense el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifican o adicionan y demás normas que le sean contrarias, salvo los artículos que continúan vigentes según lo señalado expresamente en el presente decreto.

Artículo 654. Vigencia. El presente decreto rige a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición, excepto las disposiciones que regulan el Operador Económico Autorizado que empezarán a regir al a los diez y ocho meses (18) contados a partir de la fecha de su expedición.